

72  
72

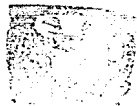
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



REGIMEN DE INDEMNIZACION POR MUERTE EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

OCTAVIO ARISTA RUIZ

MEXICO, D. F.

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGIMEN DE INDEMNIZACION POR MUERTE EN EL DERECHO  
MEXICANO DEL TRABAJO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

Pág.

NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1).- Clasificación del Derecho.....	1
2).- Ubicación del Derecho del Trabajo.....	11
3).- Características especiales del Derecho del Trabajo..	19

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1).- Artículo 123 Constitucional.....	30
2).- Régimen de 1917 a 1931.....	51
3).- Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional.....	55

CAPITULO III.

RIESGOS DE TRABAJO.

1).- Antecedentes históricos generales y antecedentes en México.....	69
--	----

2).- Teorías de los riesgos.....	87
3).- Teoría sobre los riesgos contenida en la Ley Federal del Trabajo.....	100
4).- Concepto de riesgos de trabajo.....	105
5).- Clasificación de los riesgos de trabajo. Concepto de incapacidad.....	112
6).- Obligaciones del patrón, cuando se produce un riesgo de trabajo.....	132
7).- Los beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo.....	138

#### CAPITULO IV.

##### REGIMEN DE PROTECCION EN LA LEGISLACION.

1).- Ley Federal del Trabajo.....	147
2).- Ley del Seguro Social.....	158
3).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	179

#### CAPITULO V.

##### REGIMEN DE PROTECCION EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

1).- La Contratación Colectiva del Trabajo.....	195
2).- Contratos Colectivos de Trabajo.....	199

CONCLUSIONES.....	224
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	229
-------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El desarrollo de los pueblos se finca en la estructura de la familia a quien se reconoce como base de la sociedad y el Estado, por tal motivo éste se empeña en proteger y salvaguardar su integridad, ya que una crisis en la familia tiene necesariamente que repercutir en las demás estructuras sociales; - todas las familias tienen un sostén económico que es un trabajador, por lo que estimamos que la muerte de éste tiene una influencia de magnitud sin paralelo, por lo que el derecho del trabajo a fin de hacer efectivo el principio de que toda persona que trabaja tiene derecho a satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales indispensables para su desarrollo y el de su familia, debe proteger a aquéllos que dependían del salario del trabajador que fallece, evitando caigan en el desamparo ya que justo resulta, que si un trabajador ofrece su energía, salud e integridad física al patrón y a la sociedad - cualquier menoscabo debe ser compensado.

Los riesgos de trabajo con el transcurso de la historia - se han convertido en una institución reconocida por el orden jurídico, insertada en diversas ramas del derecho según la época en que se reconoció la necesidad de regular su existencia - y consecuencias. En una primera época fue el derecho civil ---

...

quien se ocupó en su doctrina y legislación de la protección - en contra de estas contingencias; más adelante en el mundo liberal surgen las ideas de solidaridad social, propiciando que con el surgimiento del derecho del trabajo y la previsión social se recogiera en sus disposiciones, la protección en contra de los riesgos de trabajo.

En nuestro país, paralelamente a las disposiciones protectoras de los beneficiarios del trabajador que fallece por un riesgo, contenidas en la Ley Federal del Trabajo, existen los ordenamientos de seguridad social que han contemplado el problema con una mayor cobertura al proteger a los familiares del trabajador cuando éste muere por enfermedad general, esto es, por causas ajenas al desempeño de su trabajo.

Por otra parte, en el derecho del trabajo, una de las instituciones de mayor significación es el Contrato Colectivo de Trabajo, a través del cual el movimiento obrero ha superado -- las prestaciones que sobre la materia establecen las leyes del trabajo y de la seguridad social, ya que mediante sus conquistas han logrado adicionar beneficios o establecer otros con independencia a los contemplados en estos ordenamientos.

De las consideraciones expresadas apreciamos que el régimen de indemnización por muerte en el Derecho Mexicano del Trabajo ha revestido singular importancia para el Estado, la sociedad y en particular para la clase trabajadora de nuestro --

...

país, de ahí que se haya creado una normatividad amplia y compleja sobre esta materia, características que motivaron nuestra inquietud por estudiar el tema, con el propósito de conocer su origen, evolución y alcances actuales.

## CAPITULO I.

## NATURALEZA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Consideramos que un aspecto fundamental para el desarrollo de nuestro trabajo, es el estudiar la naturaleza del derecho mexicano del trabajo, para lo cual es necesario conocer los distintos criterios con los que se le ha clasificado y que nos permitan identificar la ubicación del orden normativo laboral.

## 1).- Clasificación del Derecho.

Tradicionalmente el derecho se ha dividido en público y privado; en forma general los autores coinciden en que el antecedente más remoto de esta clasificación se encuentra en el derecho romano, en la sentencia de Ulpiano: Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitate,. (Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares), esta diferenciación se conoce con el nombre de Tradicionalista o de la Teoría del Interés en Juego, y previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantice. Igualmente consideran que esta distinción desaparece en la edad media, resurgiendo hasta la época moderna, situación que obedeció a la forma de organización de la sociedad medieval.



En el Estado Moderno caracterizado por la centralización y unificación del poder público, pues el único que lo ejercía era el rey, personificación del Estado, aparece otra vez la distinción entre derecho público y derecho privado; a partir del momento en que el rey es dotado de un poder soberano, surgen dos sujetos de derecho totalmente opuestos, el Estado y los particulares, de ahí que el derecho que regulara la actividad del Estado debía ser distinto al derecho que regulara la actividad de los particulares, y en la búsqueda de un criterio diferencial se volvió nuevamente a la teoría del derecho romano, tratando de precisar el sentido de la sentencia de Ulpiano, pero al no lograr desentrañarlo se desechó su concepción según la cual, la división se basaba en el interés de la norma que protegía, y para encontrar un nuevo criterio de distinción surgió la polémica jurídica más trascendental de que se han ocupado casi todos los estudiosos del derecho, presentándose una infinidad de teorías para establecer un criterio diferencial entre derecho público y derecho privado, dentro de las que, la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y la teoría de la naturaleza de los sujetos se disputan la supremacía.

La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, proviene de los autores alemanes, siendo su principal exponente contemporáneo Fritz Fleiner, maestro de derecho administrativo. Esta teoría sostiene que las normas jurídicas regulan las relaciones entre los hombres que viven en sociedad, por lo cual para que pueda considerarse válida una división de dichas normas es

necesario que las relaciones jurídicas sean reguladas de manera diferente; de ahí, que la diferencia entre derecho público y de recho privado ha de encontrarse en el orden jurídico positivo. Si todas las relaciones jurídicas son de la misma naturaleza o son reguladas en forma idéntica, no hay lugar a la diferencia- ción; por el contrario, si el orden jurídico positivo regula en forma distinta y con criterios separados, las relaciones sociales y las normas jurídicas deberán clasificarse según la natura leza de las relaciones reguladas.

Las relaciones jurídicas que se dan en nuestros regímenes jurídicos positivos se afirma, son de dos especies o se regulan en dos formas distintas; por una parte se encuentra un grupo de relaciones que ha sido denominado relaciones de subordinación, caracterizadas por originarse entre el Estado y los particulares, relaciones autoritarias impuestas unilateralmente por el Estado; en donde el orden jurídico impone la relación sin atender la voluntad de los particulares, traducándose en la prácti ca, en la obligación de pagar impuestos o de prestar el servi- cio militar. Por otra parte se encuentra otro grupo de relacio nes denominado relaciones de igualdad, las que no pueden exis - tir sin la concurrencia de las voluntades de quienes intervienen en esa relación, como es el caso de los contratos de arrendamien to o de compra venta.

La diferente manera de ser de las relaciones jurídicas sir ve de pauta a la distinción entre derecho público y derecho prí

vado; la diferencia según lo expuesto, radica esencialmente en el origen de la relación o en la manera de como se forman las relaciones; en el derecho público las relaciones son de subordinación, son autoritarias y unilaterales; en el derecho privado las relaciones son de igualdad y descansan en el principio de libertad.

La teoría de la naturaleza de los sujetos, se origina cuando se descubren algunas fallas en la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, ya que esta última no precisa cuales de las relaciones en que interviene el Estado, son relaciones de subordinación y cuales de igualdad, tomando en cuenta que el Estado interviene en diversas relaciones de derecho privado, cuando adquiere o vende una propiedad o celebra un contrato de arrendamiento, casos en los que no hace uso de su poder de imperio, sino que se sujeta a la ley civil; por otro lado, entre los organismos públicos de un Estado se dan relaciones jurídicas entre ellos que no pueden considerarse como relaciones de subordinación y sin embargo están reguladas por el derecho público. Ante tales interrogantes el tratadista francés Paul Roubier encabezaba un nuevo criterio de diferenciación denominado "doctrina de la naturaleza de los sujetos", que sustenta: el derecho público regula la estructura del Estado y de los órganos que lo integran, asimismo regula las relaciones en que intervienen éstos con el carácter de autoridad; por el contrario, el derecho privado reglamenta la estructura de las personas morales que no ejercen el poder público y las relaciones en que ninguno de los

sujetos que intervienen hace uso del poder público. Por consiguiente, el Estado y sus órganos podrán intervenir en una relación jurídica despojados de su autoridad actuando al mismo nivel del gobernado, por lo que ese acto jurídico se enmarcará dentro del campo del derecho privado; mientras que las relaciones entre los mismos órganos públicos serán de derecho público por la propia naturaleza pública de éstos.

De todo lo expuesto, consideramos que el criterio diferencial entre derecho público y derecho privado se encuentra contenido en las doctrinas de la naturaleza de las relaciones jurídicas y de la naturaleza de los sujetos, pues ambas teorías se complementan y de la combinación de éstas se desprenden los conceptos de derecho público y de derecho privado, por lo cual sumándonos a la idea del maestro Mario de la Cueva, podemos concluir que "El derecho público reglamenta la estructura y la actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El derecho privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (1)

Como vimos anteriormente, si bien el derecho es único e indivisible, para fines didácticos y prácticos, se ha dividido en público y privado, asimismo hemos explicado esta división partiendo de las teorías de las relaciones y de los sujetos; apa-

---

(1).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". 9ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 202.

rentemente esto solucionaría el problema de identidad conceptual del derecho, sin embargo, no es así, el surgimiento de nuevas corrientes ideológicas, el despertar de una clase social, la polarización de las diferencias sociales y económicas, han tenido como consecuencia el nacimiento de una nueva división del derecho, en la que se incorpora el derecho social, sin embargo, explicar esta división del derecho a la luz de la concepción tradicional resulta complicado.

Para una mejor exposición de esta nueva clasificación del derecho, estimamos importante citar las ideas de uno de sus más destacados expositores contemporáneos, Gustavo Radbruch, <sup>(2)</sup> en principio para el autor el derecho social, es solo una forma estilística del derecho en general, reafirmando que el derecho es único e indivisible y que la clasificación tradicional únicamente tiene un valor histórico; el derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, que nace en oposición a la idea tradicional de protección al individuo, al que el derecho privado protege en el plano de igualdad personal, orientado a un tipo de hombre egósta, viviendo aislado de todo vínculo social, en donde bajo un concepto igualitario, trabajador y patrón, pobre o rico, equilibran sus diferencias. Ya desde la época liberal del derecho fue comprendiéndose que no todos los hombres son iguales, por lo que no pueden ser tratados

---

(2) RADBRUCH GUSTAV. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica. México, 1978. Pág. 157.

bajo la misma imagen ficticia del individualismo; de donde nace un nuevo concepto de hombre para el legislador, la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social, el concepto de igualdad de la persona se desdobra en diferentes tipos, el nuevo derecho conoce al individuo como miembro de un grupo social que no guarda igualdad con otros grupos, esto es, patrones y trabajadores, la formación de estos grupos es lo que hace destacar la posición social de poder o de impotencia de los individuos, lo que permite dictar medidas de protección contra la impotencia social. La idea central en que se inspira el derecho social es la nivelación de las desigualdades que existen entre los individuos, de ahí que la igualdad deja de ser un principio del derecho para convertirse en aspiración del orden jurídico.

Ahora bien, esta rama si bien contempla algunas características tanto del derecho público como del derecho privado, otras características son especiales y marcan la diferenciación con ambas ramas. Encontramos que el derecho social es el resultado de una evolución en el concepto del tipo de hombre sujeto del derecho, del hombre colectivo; es precisamente a partir de este momento de cambio de mentalidad en que surge la necesidad de protección e integración de grupos sociales económicamente débiles frente a las clases poderosas; el derecho social se llega a ocupar entonces de las relaciones de los individuos tomando en consideración su condición grupal como clase social.

El campo de este derecho lo integran aquellos cuerpos normativos que por su naturaleza se refieren a una colectividad socialmente identificada; aspiran no a la igualdad de las personas individuales, sino a la nivelación de las desigualdades de las clases sociales, intentan preferentemente realizar la justicia social.

Como vemos, para el derecho social, reviste principal importancia el individuo como miembro de un grupo social, de una clase desprotegida frente a los económicamente fuertes, trata como dice el Dr. Alberto Trueba Urbina, reivindicar a la clase proletaria, para la realización de su destino histórico; es pues este derecho un derecho de clase. (3)

Encontramos entonces que los derechos sociales a diferencia de los públicos y privados que están estructurados en torno a la idea de libertad, éstos, los sociales, se estructuran en torno a la realización de la justicia social, anteponiendo a la libertad contractual individual, el interés grupal.

Los derechos públicos y privados pertenecen a todo hombre por el hecho de serlo, los sociales se otorgan por la pertenencia a una determinada categoría social, son derechos de clase.

Los derechos públicos y privados protegen al individuo frente al Estado o frente a otro individuo, los derechos sociales

---

(3).- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Derecho Social Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 123.

exigen en cambio, una conducta activa del Estado como protector de un estrato social.

Estos derechos se erigen como fundamentales, y ello se manifiesta en la idea de que la sociedad debe poner sus recursos y su actividad al servicio de las personas económicamente débiles, y éstas tienen derecho a exigir que la colectividad les asista en caso de necesidad.

Para el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el derecho social es: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (4)

En nuestro orden jurídico nacional, la realidad se impuso al pensamiento jurídico tradicional, teniendo por resultado la presencia del derecho social, subdividido para algunos autores extranjeros en derecho económico y derecho del trabajo, lo cual para nosotros es más complejo ya que al lado de esos derechos tenemos además el derecho agrario y el derecho a la seguridad social, todos ellos tienen su base en la Constitución de 1917, en donde se proclamó por primera vez en la historia, la declaración

---

(4) .- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "El Derecho Social". 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 66.



de los derechos sociales, aún cuando en ella no se hiciera una mención literal, su contenido sí lo refiere.

Es importante destacar que los estudiosos de esta nueva clasificación del derecho, se han apartado de los criterios formales de clasificación, esto es, de la teoría de las relaciones jurídicas y de los sujetos que intervienen en ellas, reemplazándolo por uno nuevo, material o substancial que se enfoca a la búsqueda de la naturaleza de las raíces y fines de los estatutos; por lo que, como afirma el maestro De la Cueva<sup>(5)</sup> el criterio para la clasificación del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas, esto es: "La garantía de la convivencia humana en el derecho público; los intereses particulares de cada persona en su relación con los demás en el derecho privado; la regulación y la protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía en el derecho social".

La clasificación del orden jurídico nacional en función del derecho constitucional cerró el debate de la discusión de la clasificación dual o tripartita del derecho, admitiéndose las tres especies en la clasificación: derecho público, derecho privado y derecho social, en la actualidad la doctrina únicamente discute la subclasificación de estas ramas.

---

(5).- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 8a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 76.

## 2).- Ubicación del Derecho del Trabajo.

Al pretender precisar la naturaleza del derecho del trabajo, durante mucho tiempo se dió la diversidad de opiniones sobre su ubicación; existiendo quienes sostenían que el derecho del trabajo se encuentra dentro del derecho privado, por tratarse de relaciones entre particulares; otros más dicen que se regía por normas de derecho público, por tener su fundamento en una norma constitucional y por la vigilancia del Estado en las relaciones de las partes; otros más que lo consideran como un derecho mixto, por contener normas de derecho público y de derecho privado; y la opinión que finalmente ha cobrado fuerza, que es en el sentido de ubicarlo dentro del derecho social, por ser un derecho de clase.

Por lo que corresponde a la primera de las opiniones, sobre la ubicación del derecho del trabajo dentro del derecho privado, encontramos que este derecho en su etapa anterior a la primera guerra mundial, fue eminentemente de corte individualista y liberal; las fuentes de las obligaciones eran la Ley y el Contrato; la voluntad de las partes era Ley suprema en esta época, prevaleciendo el dogma de la autonomía de la voluntad.

Esta relación, según De la Cueva, se daba en forma que: "al celebrar el contrato de trabajo, debían las partes respetar las disposiciones de orden público, pero con esa excepción, las condiciones de los contratos de trabajo eran fijadas libremente

por los interesados. El reconocimiento del derecho colectivo del trabajo-libertad de coalición, de asociación profesional, de huelga y admisión de la validez del contrato colectivo de trabajo no modificó aquella situación; la asociación profesional era una asociación de derecho privado; la huelga era una situación de hecho, era la libertad de no trabajar, pero producía el incumplimiento de los contratos de trabajo y la consecuente posibilidad de su rescisión; y el contrato de trabajo valía, únicamente, para los miembros de las asociaciones que lo pactaban, pues se juzgaba que la asociación profesional actuaba como mandatario de los trabajadores y por ello se sostenía que los trabajadores y el patrono podían derogarlo libremente."<sup>(6)</sup>

Cuando las Constituciones de México y de Weimar, elevaron la categoría de derechos sociales constitucionales a los principios de este derecho laboral, se produce un cambio de opiniones y se empieza a fortalecer una opinión opuesta que se basa fundamentalmente en que sus normas son de carácter imperativo, imponiéndose a la voluntad de trabajadores y patronos, buscando siempre la vigilancia del Estado para su cumplimiento, por lo cual, a la clase obrera no le es posible renunciar a sus beneficios, ya que corresponde al Estado, en vista del interés público, asegurar a sus ciudadanos una existencia digna.

---

(6).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". 9a. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 215.

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva, señala que la jurisprudencia "... en diversas ejecutorias afirmó el Alto Tribunal que el derecho del trabajo está inspirado en principios del más alto interés público y en la ejecutoria del 16 de marzo de 1935, Francisco Amezcua dijo: El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de estatuto especial de derecho público al derecho industrial o del trabajo". (7)

Los argumentos expuestos por los defensores de esta teoría no resultaron convincentes, pues el primero de ellos que se apoyaba en la inclusión de los principios del derecho del trabajo en los textos constitucionales, rápidamente se desechó; señalándose que la circunstancia de que un precepto figure en la Constitución no es factor determinante para establecer su naturaleza. Esa ubicación únicamente indica que para la modificación del precepto, habrán de observarse los mismos procedimientos indicados para la reforma del estatuto a que pertenecen; además en todas las constituciones figuran normas que no pertenecen al derecho constitucional. También afirmaron, quienes criticaron esta teoría, que el principio de la irrenunciabilidad de las normas no justifica la nueva doctrina, indicando que el Código Civil formuló una regla en el sentido de que únicamente pueden renunciarse los derechos privados que no afecten el interés pú

---

(7).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Págs. 214 y 215.

blico de los derechos de un tercero, lo que no varía su naturaleza de derecho privado, ya que si todas las relaciones que son reguladas por normas que se imponen autoritariamente a la voluntad de los particulares, forman parte del derecho público, habríamos de concluir que el derecho familiar debería formar parte de éste. Finalmente el argumento del diferente fundamento filosófico-político, se estimó como un razonamiento inconcluso, pues aceptando la existencia del principio fundamental, en el derecho privado y en el derecho del trabajo, tal diversidad no permite concluir que la nueva norma jurídica asuma caracteres de normas de derecho público, asimismo dicha diferencia tampoco significa que la naturaleza de las relaciones jurídicas sean diversas, ni implica que los sujetos que intervienen tengan distinto rango.

Como ha quedado señalado, la idea de que el derecho del trabajo forma parte del derecho civil propició una gran discusión, pues suponer que sea al igual que el derecho mercantil, un estatuto independizado por razones exclusivamente históricas, repugna a los autores de la materia laboral, quienes consideraron que tanto su fundamentación como sus principios básicos, no solamente resultan distintos al derecho civil, sino que son completamente opuestos; pero ante los argumentos de los autores del derecho privatista, que parecían irrefutables en ciertos aspectos, se buscó una nueva fórmula, cuyo resultado fue la doctrina dual, mediante la cual se afirma que en el derecho del trabajo existen instituciones y normas de derecho público y de derecho pri-

vado.

Los autores Alfred Hueck y Walter Kaskel, al ocuparse de esta teoría lo hacen en términos semejantes a Hugo Sinzheimer, quien señala "El derecho del trabajo es derecho unitario y comprende normas de derecho público y de derecho privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligados, pues ahí donde el derecho del trabajo es derecho público, supone al derecho privado y a la inversa. Así, a ejemplo, las medidas de protección a los trabajadores encuentran su fundamento en la relación de trabajo de derecho privado, pero suponen o son complementados por el derecho público, cuando se trata de la garantía del salario (seguro social)". (8)

Dichos autores apoyan su teoría en la subsistencia de la división clásica del derecho, indicando que en la política social de los Estados modernos, se han creado estatutos jurídicos nuevos como el derecho del trabajo, el cual no obstante de constituir una unidad, no puede clasificarse estrictamente en alguna de las ramas tradicionales, pero ello no significa que la distinción entre derecho público y derecho privado haya desaparecido, puesto que en los regímenes jurídicos positivos actuales todavía es un presupuesto necesario.

También el autor español Carlos García Oviedo, es partidario de esta teoría dual, sin embargo estima que se dan caracte-

---

(8).- SINZHEIMER HUGO. "Grundzüge des Arbeitsrechts." Cit. por De la Cueva Mario. ob. cit. Pág. 217.

res muy pronunciados hacia el derecho público, de acuerdo con el proceso de socialización y estatización de la vida moderna, lo que impide clasificarlo abiertamente en una de las grandes ramas del derecho, llegando a vislumbrar la existencia de un nuevo derecho, especialmente social, al señalar: "Y el derecho del trabajo, en su evolución última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del derecho civil. Por su contenido ordena el trabajo, considerándolo como verdadera institución y no como mero cambio de valores, poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es en gran parte tutelar en el lado social económico. Por su método sigue el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. Por su sector personal no considera, como el derecho civil, la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona más amplia de los seres económicamente débiles. Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción Jus Cogens, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora y tutiva". (9)

Como hemos visto anteriormente, el derecho social es un derecho de clase, referido a una colectividad socialmente identificada con la finalidad de realizar la justicia social; por lo que desprendida de esta idea de realización de la justicia social y la protección de las clases débiles frente a los más eco

---

(9).- GARCIA OVIEDO CARLOS. "Derecho Social". Cit. por Mario de la Cueva. ob. cit. Pág. 220.

nómicamente fuertes, en una sociedad en la que se acentúa la división de clases sociales, el derecho social y dentro de él, el derecho del trabajo, adopta una actitud de defensa de los trabajadores, representando éstos un estrato social y considerando sus derechos por la pertenencia a una clase social. Vemos pues, como las normas laborales toman en consideración no sólo la igualdad individual, sino primordialmente las desigualdades derivadas de la pertenencia a un estrato social, obrero o patronal; protegiendo a los trabajadores con principios constitucionales.

Encontramos así que el derecho del trabajo nace ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida; alimentado por todas las doctrinas que lo trataban de ubicar dentro de una rama del derecho, el derecho del trabajo adquiere una fisonomía propia y distinta de todas las demás ramas del derecho, para que dentro del derecho social se caracterice como una disciplina jurídica autónoma, tutelar de los intereses obreros, anteponiéndolos a las libertades contractuales y a la autonomía de la voluntad de las partes.

Al pretender precisar la ubicación del derecho del trabajo, Gustavo Radbruch escribió: "El derecho del trabajo, que es la fuente del derecho del porvenir, es y deviene un derecho social; la idea de la seguridad social, que es la nueva aspiración de los hombres, es la idea del derecho del trabajo que se universaliza; lo que el derecho laboral ha querido para los hombres que



ponen su energía de trabajo a disposición de la empresa privada, lo propone la seguridad social para todos los hombres. El derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social tienen un mismo origen y una naturaleza idénticos: son el derecho que busca la justicia social; es el derecho que la sociedad impone autoritariamente para asegurar a cada hombre, cualesquiera sean sus circunstancias, una existencia digna; el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida en condiciones dignas. La esclavitud repugna a la conciencia universal y a la humana y es contraria a la idea del derecho, pero esclavo es no solamente aquel que deviene cosa, sino también el que es explotado por los demás. El derecho del trabajo, en el presente, y el derecho de la seguridad social, en el futuro, no son ni serán un derecho para regular relaciones, ni para equilibrar prestaciones, sino que son el estatuto que la sociedad impone a los hombres para asegurar las existencias individuales y para suprimir, definitivamente, la esclavitud."<sup>(10)</sup>

Sin embargo esta protección a los derechos colectivos como derechos clasistas, no excluye la protección y reconocimiento de los derechos individuales, ya que en opinión del maestro José Campillo Sainz: "No se trata de una categoría cerrada, que excluya al concepto de derecho individual, ya que ambos se comple

---

(10).- RADBRUCH GUSTAVO. Cit. por Mario de la Cueva. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Págs. 224 y 225.

mentan mutuamente, los dos tienen al hombre como común destinatario, aunque cada uno de ellos lo contemple desde un ángulo diverso en sus relaciones con la sociedad". (11)

Consideramos entonces que si bien existen opiniones diversas por cuanto a la ubicación del derecho del trabajo, dentro de las grandes divisiones que se hacen del derecho, también es cierto, que la gran mayoría de estudiosos de esta ciencia, coinciden en que la conclusión válida es que el derecho del trabajo es un derecho eminentemente de pertenencia al derecho social.

### 3).- Características especiales del Derecho del Trabajo.

La doctrina al determinar la naturaleza del derecho del trabajo se ha preocupado de ubicarlo en el derecho público, en el derecho privado o en el derecho social, lo cual significa únicamente precisar su ubicación jurídica, y no establecer su naturaleza, entendiendo por ésta, no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino además la esencia y propiedad característica de cada ser; sostienen la mayoría de los autores laboristas mexicanos que la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo es el artículo 123 Constitucional que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y que lucha por su superación económica; el

---

(11).- CAMPILLO SAINZ JOSE. "Los Derechos Sociales". Revista de la Fac. de Derecho. Tomo I. 1-2 enero-junio 1951. UNAM. Págs. 189 y 213.

Dr. Trueba Urbina opina que : "La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en los que resulta en sentido proteccionista y reivindicador de los mismos en favor de la clase proletaria. Esto es, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina" ...continúa exponiendo: "Que la verdadera naturaleza del derecho del trabajo, radica en las causas que dieron origen a su nacimiento, siendo ésta, la explotación inicua del trabajador en su objetivo fundamental, reivindicar al sector humano desposeído que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y, transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de Trabajadores". Concluyendo que: "El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica. Es grandioso en su contenido pues rige a todas las prestaciones de servicios y por ello no es expansivo ni inconcluso, es el único completo en el mundo, total". (12)

Particularmente consideramos que en efecto el artículo 123 Constitucional, constituye el instrumento de lucha de los trabajadores para alcanzar su reivindicación económica, pero sin

---

(12).- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo." 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Págs. 115 y 116.

embargo desde nuestro punto de vista no advertimos en nuestra Carta Magna disposición alguna que aliente la transformación social aboliendo las clases sociales y consecuentemente la lucha de éstas, para dar nacimiento a una república de trabajadores o al establecimiento de un régimen socialista; por otra parte compartiendo el criterio del Dr. Mario de la Cueva, consideramos que el derecho del trabajo es un derecho inconcluso, constantemente atento a las necesidades humanas, por lo que paulatinamente brotan sus principios, normas e instituciones que lo enriquecen.

El autor en cita señala que para determinar la naturaleza del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que es el estatuto que la clase trabajadora plasmó en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mfnimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Agregando que al definir nuestra materia hay que considerar el fin perseguido por la declaración de los derechos sociales y por la ley; asimismo entender su doble finalidad (inmediata y mediata); la primera corresponde al momento actual y la segunda pertenece al mañana y quizás al reino de la utopía.

Coinciden casi todos los autores laboristas, que el derecho del trabajo es un derecho de la clase trabajadora, opinión a la que nos adherimos, señalando que ésta se constituyó en un nuevo factor de poder al inscribir en nuestra Constitución en 1917 los derechos de la clase trabajadora para organizarse en sindicatos, luchar contra el capital por medio de la huelga, nego-

ciar y contratar colectivamente las condiciones de trabajo y vigilar su cumplimiento; la historia nos muestra que nunca antes se habfa reconocido la facultad jurídica de una clase social para luchar en contra de otra lo que le da la caraterfstica de ser el primer derecho de clase con la huelga como expresión suprema, en opinión del Dr. Mario de la Cueva, "Por respeto a una tradición democrática se reconoció el derecho de los patrones a formar sindicatos, pero en dos aspectos fundamentales de las relaciones colectivas nuestra legislación estableció claramente que el derecho del trabajo es derecho de la clase trabajadora; en primer lugar, la iniciativa para la negociación y contratación colectiva que por disposición expresa de las leyes de 1931 y 1970 corresponde exclusivamente a los sindicatos de trabajadores; en segundo lugar la huelga no tiene su equivalente para los patrones, ya que el paro previsto en la fracción XIX del artfculo 123, no es un instrumento de lucha sino un procedimiento contencioso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que les permita suspender temporalmente las actividades de la empresa atendiendo a las condiciones económicas de los mercados". (13)

Agrega el autor en cita que no fue tarea fácil para los Congresistas de Querétaro definir las personas que debfan quedar protegidas por el nuevo derecho; fué precisamente la Comisión que presidfa Francisco J. Mújica la que después de rechazar las

---

(13).- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo." 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1974. Págs. 86 a 89.

limitaciones expuestas en el Congreso extendió la protección la boral a los "obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general a todo contrato de trabajo". Las palabras finales hicieron que el derecho del trabajo adquiriera la misma fuerza expansiva, que el torrente revolucionario que lo creó; sin embargo, surgieron algunas dudas principalmente por los civilistas que pretendieron que algunas actividades debían continuar rigiéndose por el derecho común atendiendo a que no estaban señaladas, situación despejada en forma definitiva en la Ley de 1931 que precisó el artículo 18, "se presupone la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe".

Coincidiendo con esta idea el Dr. Trueba, afirma que el derecho del trabajo, por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase contra la cual luchan, en virtud de que los posegadores de los bienes de producción no pueden ser titulares de derechos sociales, ya que para garantizar sus derechos de propiedad e intereses disponen del derecho civil y mercantil. El derecho del trabajo tanto adjetivo como sustantivo son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus sindicatos.

La doctrina mexicana sostiene que la declaración de derechos sociales de 1917 contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró a los trabajadores, pues la norma fundamental en su parte introductoria dispuso: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir le

yes sobre el trabajo, ...". Entendemos que el término bases in dica que a partir de ellas se elaborarán las normas reglamentarias, idea que se confirma con algunas de las disposiciones que la propia declaración señala, como son: La garantía de no laborar más de 8 horas diarias; la de disfrutar cuando menos de un día de descanso por cada 6 de trabajo; y que en ningún caso el trabajo podrá ser remunerado con un salario inferior al mínimo.

Este criterio prevaleció también en el legislador de 1931 al introducir en la ley una limitación sobre el trabajo extraordinario y el reconocimiento del derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones pagadas, institución que no se contem pló en el citado artículo constitucional; esta teoría sostenida por la doctrina fue recogida en Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 19 de enero de 1938, amparo directo 5974/37/2a., Sindicato de Trabajadores de Molinos de Nixtamal,<sup>(14)</sup> que estableció que la Ley Federal del Trabajo es el contenido mínimo de la relación de trabajo. Sin embargo no se encontraba consignado expresamente en ninguna ley, hasta que el legislador de 1970, supera la laguna mediante el artículo 56 de la nueva ley, diciendo: "Las condiciones de trabajo en ningún caso po drán ser inferiores a las fijadas en esta ley".

Diversos autores extranjeros reconocen que las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperati vas, criterio que también exponen algunos autores mexicanos con

---

(14).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 98.

diversos matices de radicalidad, opinión no compartida por el Dr. Alberto Trueba Urbina<sup>(15)</sup>, quien manifiesta que el reconocimiento de las normas laborales en ese sentido, lo pretenden para el efecto de afirmar que dichas normas funcionan como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el capital, asegurando que la idea es conseguir el equilibrio y armonía de esas relaciones, cuyo fin es superar la tensión entre las clases sociales, señalando el autor citado, que por el contrario, nuestro derecho laboral es un derecho de lucha de clases, autónomo, legislado, tuitivo y reivindicador, es estatuto exclusivo del trabajador.

Dentro de los principales autores mexicanos que afirman la imperatividad del derecho del trabajo, se encuentra el Dr. Mario de la Cueva, quien hace una magnífica exposición y señala que el derecho del trabajo desde sus orígenes se presentó con una pretensión de imperatividad absoluta la cual coincide con su naturalidad y con sus finalidades.

La declaración de los derechos sociales de 1917, generó la transformación del derecho del trabajo, que salió del campo de la legislación ordinaria entrando al plano de los derechos humanos, contenido en normas constitucionales que el pueblo impuso al Estado y a los hombres.

---

(15).- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Págs. 119 y 120.



La imperatividad del derecho del trabajo, quedó contenida en el propio artículo 123 Constitucional, fracción XXVII, párrafo final, en donde se señala la nulidad de todas las estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho consignado en favor de los trabajadores en las leyes de protección y auxilio, cuyo principio en la ley de 1931 no se presentó con la misma fuerza, por lo que la Comisión Redactora del Proyecto de la nueva ley, se propuso darle el más alto realce, expresando en la exposición de motivos de dicha iniciativa "el artículo 50. fija los caracteres formales del derecho del trabajo; son normas de orden público, circunstancia que les otorga el carácter de de recho imperativo, lo que excluye la renuncia, por parte de los trabajadores de sus derechos, beneficios y prerrogativas".

El artículo 50. de la Ley de 1970, en armonía con la iniciativa, estableció que sus disposiciones son de orden público, por lo que la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo, no impedirán el goce y el ejercicio de estos derechos.

El texto del artículo 50. sugiere varias reflexiones, pues en primer lugar confirma que nuestra materia es un derecho de la clase trabajadora, ya que si bien no prohíbe la renuncia del trabajador de los derechos que pudieran favorecerle, no habla de renuncia a leyes, empleando el término normas de trabajo, lo que significa que se incluyan también los contratos colectivos, y por último, dicha renuncia no impide el goce y disfrute de un de recho del trabajador.

La imperatividad del derecho del trabajo es única, pero se ejerce en tres direcciones, en la primera, se dirige al trabajador para recordarle que tiene el deber de exigir el cumplimiento de las normas laborales, y que el ejercicio de su derecho no es asunto de cada trabajador, ya que la declaración de los derechos sociales fue impuesta por la clase trabajadora, y cada uno tiene el deber de clase de exigir respeto de sus derechos, en segundo lugar, se dirige al empresario, para señalarle que es un deber constitucional cumplir con las normas de trabajo a las que no puede sustraerse, por último, se dirige al Estado, imponiéndole una intervención activa y permanente para vigilar y hacer cumplir las normas jurídicas, actividad impuesta por el pueblo, todo lo que indica que éste debe actuar de oficio.

La imperatividad, impuesta al Estado como la función social de vigilar que las normas de trabajo se cumplan, se realiza por medio de la inspección de trabajo, consignada en el artículo 540 de la ley de la Materia, sancionando las violaciones e incumplimientos conforme al Capítulo III, Título Dieciseis, de "Responsabilidades y Sanciones" de la mencionada ley.

Hemos venido considerando a lo largo de este tema, las características que revisten las normas de trabajo, sin embargo no hemos presentado una definición de lo que es el Derecho del Trabajo, esto debido a que el problema de definir una disciplina jurídica requiere determinar si es o no oportuno intentar una definición al inicio de su estudio, o si por el contrario, el in-

tento de definición debe hacerse tomando en consideración un es  
tudio previo de los elementos que la integran, el cual es el ca  
mino que hemos seguido.

Para definir al derecho del trabajo, existen diversidad de  
criterios utilizados por los autores, que toman en considera -  
ción que estas definiciones deben hacerse en base a los fines  
del derecho laboral, otros autores sostienen que el criterio de  
base debe ser atendiendo a los sujetos de la relación laboral y  
algunos más, atienden al objeto de dicha relación laboral, sur -  
giendo por ello, definiciones con enfoques eclécticos, que mez -  
clan diversidad de criterios.

Encontramos así en la primera de las clasificaciones, o sea  
en las que atienden a los fines del derecho laboral, la defini -  
ción del Dr. Alberto Trueba Urbina: "Derecho del Trabajo es el  
conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dig  
nifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus es  
fuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su  
destino histórico: socializar la vida humana". (16) Este mismo  
criterio de clasificación es seguido por el Dr. Mario de la Cueva,  
el cual define al derecho del trabajo como: "Es la norma  
que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de  
las relaciones entre el trabajo y el capital". (17)

---

(16).- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". Teo -  
ría Integral. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 135.

(17).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 83.

Con igual criterio de clasificación se inclina el Dr. Baltasar Cavazos Flores, quien opina: "El derecho del trabajo surgió como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, como un derecho facción . Su propósito consiste en reivindicar para el hombre que trabaja, los derechos mínimos inherentes a la persona humana". (18)

Para el Dr. Nestor de Buen, quien también elabora su definición adheriéndose a los autores que prefieren fundar estas definiciones al rededor de la relación y no de los sujetos, dice que: "Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social". (19)

Dado que la gran mayoría de autores estudiosos de este tema, se inclinan por las definiciones que se elaboran conforme a los criterios de los fines del derecho y de la relación laboral, no abordamos un número mayor de definiciones que se basan en criterios eclécticos, lo cual no quiere decir que estas opiniones carezcan de valor, sino que se hace en razón de abreviar las diferentes definiciones.

---

(18).- CAVAZOS FLORES BALTASAR. "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada". 8a. Edición. Editorial Tri llas. México, 1980. Pág. 133.

(19).- DE BUEN LOZANO NESTOR. "Derecho del Trabajo" Tomo I. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

## CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO  
EN MEXICO

## 1).- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La exposición de los antecedentes históricos que en nuestro Estado Mexicano han tenido las relaciones de trabajo es necesaria, a fin de poder permitirnos con dicha premisa explicar el malestar y las causas que motivaron la génesis del derecho del trabajo en México y su evolución hasta nuestras legislaciones laborales vigentes.

Los historiadores de manera uniforme coinciden en señalar que los conquistadores españoles ante la ambición del oro y de las tierras de Anáhuac se dedicaron a imponer a los vencidos dobles tributos, repartición de sus tierras, declararlos sus vasalllos, llegando inclusive a herrarlos y venderlos como esclavos; hacerlos trabajar jornadas inhumanas tanto en las minas como en la construcción de edificios sin sueldo alguno, y en pésimas condiciones de trabajo, quedando como constancia de ello entre otras la crónica de Bernal Dfaz del Castillo, el cual apunta en el texto de su libro la razón, "Porque todos los Pueblos de los rededores habían dado la obediencia a su majestad, acordó Cortés, con los oficiales del Rey, que se herrasen las piezas y

esclavos que se habfan habido...". (20)

Pocas épocas de la vida del país ofrecen un material tan vasto y tan interesante en materia de trabajo como la Colonia, toda vez que al lado de las Ordenanzas de Gremios, formuladas para reglamentar el trabajo que podríamos considerar de oficios calificados, se encuentran las Leyes de Indias; en las Ordenanzas se reglamentó la mano de obra española, y se aseguró a los españoles el ejercicio de ciertas profesiones, de las que expresamente se excluyen a los indios, negros y a los mulatos; contrastando con dichas disposiciones se encuentran las Leyes de Indias que al decir del maestro Mario de la Cueva "creó el Monumento Legislativo más humano de los tiempos modernos". (21)

Este cuerpo de Leyes tendió a la protección de los indios de América y por su alcance bien podían quedar como una legislación del trabajo contemporáneo, ya que en ellas se contemplaron instituciones o principios de derecho del trabajo que años más tarde se consignarían en nuestra norma fundamental, siendo pertinente aclarar que dentro de nuestro proceso histórico este maravilloso cuerpo normativo no conservó continuidad, ya que las citadas leyes desaparecieron al consumarse la independencia.

---

(20).- DIAZ DEL CASTILLO BERNAL. "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España". Tomo I. Editores Promexa. México, 1979. Pág. 302.

(21).- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". 8a. Edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 38.

Las Leyes de Indias dictadas por la corona española durante los siglos XVI y XVII, que a decir de algunos autores contienen el pensamiento e inspiración de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América de la injusticia a que estaban sometidos por los conquistadores; este cuerpo legislativo contempló fundamentalmente las siguientes disposiciones: La idea de la reducción de las horas de trabajo; la jornada de ocho horas; los descansos semanales, originalmente, establecidos por motivos religiosos; el pago del séptimo día; la protección al salario, cuyo pago debía hacerse en efectivo, oportuno e íntegro; la protección en el trabajo de las mujeres encinta; la protección contra labores insalubres y peligrosas; la obligación de proporcionar casas higiénicas; atención médica obligatoria y descanso pagado por causa de enfermedad. (22)

Las citadas leyes trataron de poner freno a las ambiciones de los conquistadores, pretendiendo a través de ellas solucionar y prever las injusticias a que se enfrentaban los naturales, aplicando principios de justicia a un pueblo conquistado.

Sin embargo, resulta por todos sabido a través de nuestra historia que dichos ordenamientos fueron inobservados, ya que se le dió al indígena la imposición de una paz hispana, en la cual prevaleció el abuso de la fuerza frente a una población débil, quien siempre sufrió vejaciones.

---

(22).- DE BUEN L. NESTOR. ob. cit. Tomo I. Págs. 266 a 268.

Consideramos que las causas que impidieron atender la bondad de dichas normas obedecieron unas veces a la falta de sanción, otras a la confabulación de las diferentes autoridades con los encomenderos para su inobservancia, e igualmente al desconocimiento de la existencia de ese cuerpo normativo.

Es en 1813 en los Sentimientos de la Nación presentado por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Anáhuac, donde aparece de nuevo la preocupación de superar las penosas condiciones en que vivía la clase trabajadora, puesto que expresó en su mensaje: las leyes que dicte nuestro congreso deben contener normas que "moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres..." (23)

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos diversos pensadores que buscan mejorar las condiciones y el nivel económico, político y social de la clase trabajadora, teniendo como máximo exponente a Ignacio Ramírez "El Nigromante" quien reprochó a la Comisión Dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, poniendo de manifiesto la pobreza y explotación de que era objeto la clase asalariada, refiriéndose al derecho del trabajador de recibir un salario justo, y por primera vez propuso se legislara el derecho de los trabajadores a

---

(23) - LEMOINE VILICANA ERNESTO. "Morelos" UNAM 1965. Pág. 371  
Cit. por Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edición. México, 1975. Pág. 140.



participar en los beneficios de la producción.

En la Declaración de Derechos de dicha Asamblea Constitucional encontramos en los artículos 4o., 5o. y 9o., disposiciones relativas a las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.

La diputación de esa fecha fue omisa en plasmar un reconocimiento constitucional a tales anhelos; lo anterior en virtud del pensamiento individualista y liberal prevaleciente en esas fechas, de donde desprendían la no intervención legal frente a la voluntad de las partes.

Como antecedentes inmediatos e históricos del artículo 123 de la Constitución de 1917, tenemos en primer término los artículos 32 y 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, en donde se estableció: que nadie estaba obligado a prestar sus servicios en forma indefinida, debiendo ser temporalmente y para una obra determinada; igualmente se fijaron prohibiciones para el trabajo de los menores de 14 años, pudiendo hacerlo únicamente con autorización de sus padres, tutores o de la autoridad política y que estos contratos de aprendizaje no excederían del período de cinco años.

Más tarde, Maximiliano de Habsburgo, convencido "de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación

del hombre, expidió una legislación social que representa un es fuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores"(24) al suscribir el 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio, el cual en sus artículos 69 y 70, incluidos en el Capítulo de las Garantías Individuales, prohibía los trabajos gratuitos y forzados; además y de manera semejante al ordenamiento citado en el párrafo anterior, previno la libertad de trabajo y la prohibición de ésta para los menores.

También como antecedente de las normas fundamentales del derecho del trabajo figura el artículo 60. del Decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera y el Reglamento de éste, expedido por Maximiliano el 5 de septiembre de 1865, (25) en donde se estableció: que los inmigrantes que desearan traer consigo o hacer venir operarios de cualquier raza, estaban autorizados para ello, pero dichos operarios deberfan quedar sujetos al reglamento protector especial; en éste se consignaba fundamentalmente que por el hecho de pisar territorio nacional los hombres de color eran libres y que debfan celebrar con el patrón que los hubiere enganchado, un contrato mediante el cual se obligaba éste a alimentarlos, darles alojamiento, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades y a pagarles un salario conforme al acuerdo que tomaran; por su parte el operario se obligaba

---

(24).- DE LA CUEVA MARIO. ob cit. Pág. 41.

(25).- "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones". Tomo VIII. Edición Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Págs. 615 y 616.

a prestar sus servicios al patrón por un mínimo de cinco y un máximo de diez años; en caso de cualquier injusticia del patrón hacia los operarios, sería conducido ante la justicia.

El 5 de septiembre de 1865 Maximiliano de Habsburgo expidió un Decreto que en su artículo 6o. contemplaba facilidades a la inmigración extranjera, así como un Reglamento que regula ba lo dispuesto por dicho artículo, en donde se consignaba un conjunto de disposiciones para los patrones inmigrantes que - trajeran consigo o hicieren venir operarios o trabajadores extranjeros cuya protección únicamente, estaba destinada a beneficiar a un sector, a los trabajadores que no tuvieran el carácter de nacionales, resultando ésto para los trabajadores - mexicanos, una manifiesta discriminación, situación que quedó ampliamente superada en 1917. No obstante lo anterior, el 1o. de noviembre de 1865, el archiduque de Habsburgo expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, misma que en su contenido establecía: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que presten sus servicios; jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo; descanso hebdomedario; pago de salario en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo; supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales; escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias; inspección del trabajo y sanciones pecuniarias por la violación de las normas que anteceden.

Dicho decreto atendiendo razones humanitarias, entre otros beneficios, liberó jurídicamente a los trabajadores del campo de las deudas que excedieran de diez pesos contraídas con motivo de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, o en las tiendas de fincas. Tales beneficios y su inobservancia en su gran mayoría no operaron a favor de los empleados del campo ya que además de existir de hecho y de derecho una desigualdad cultural, económica, política, social y jurídica entre los trabajadores y sus patrones, al grado que muchos de estos eran considerados "amos", como se estableció en el artículo 15 del decreto; por otra parte existía una absoluta subordinación y sumisión de los trabajadores a las condiciones de trabajo que fijaban unilateralmente los patrones aunado a esto la ignorancia de dichas disposiciones y el caciquismo que imperaba en todo el país.

El 10. de julio de 1906, el Partido Liberal publicó su programa y Manifiesto a la Nación, mismo que se firmó en San Luis Missouri, por su presidente Ricardo Flores Magón, y en el que se invitaba al pueblo a rebelarse en contra de la dictadura porfirista, haciendo un análisis de la situación angustiosa, la miseria y la ignorancia en que vivían las clases campesina y obrera, proponiéndose, inclusive, reformas importantes a los problemas político, agrario y del trabajo; sobre este último, el partido liberal planteó la necesidad de la implementación de una legislación humana, en la cual se consignaran diversas prestaciones a los trabajadores, mismas que el maestro De la Cueva resume en

en las siguientes: "mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salario para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de ocho horas; descanso hebdomedario obligatorio; fijación de los salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago de salario efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores". (26)

En el contenido del documento referido, se advierten principios consignados en la Constitución de 1917, particularmente en el artículo 123, lo que constituye uno de sus antecedentes inmediatos, en virtud de la influencia que el mismo tuvo en el penamiento de los jefes revolucionarios, según afirma el historiador Jesús Silva Herzog. (27)

En el año de 1906, ocurrieron dos grandes acontecimientos en la lucha de clases de nuestro país, que si bien es cierto no tuvieron una respuesta inmediata, sí influyeron de manera defi-

---

(26).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Págs. 42 y 43.

(27).- SILVA HERZOG JESUS. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo I. 5a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1966. Pág. 59.

nitiva, como antecedente obrero, en la consagración de la norma fundamental; en el mes de junio los obreros mineros de Cananea declararon una huelga que tenfa como objeto obtener mejores sa larios, jornada de trabajo de ocho horas, así como terminar con los privilegios que las compañías otorgaban a los trabajadores norteamericanos, solicitando igualdad de trato para con los na cionales; es conocido que dicho movimiento fue reprimido bruta mente por el gobernador de Sonora, Rafael Izábal, quien pidió la intervención de tropas de Estados Unidos.

En el mes de noviembre del mismo año, ocurrieron en la in dustria textil conflictos que provocaron diversas escaramuzas; los empresarios de Puebla y Tlaxcala, agrupados en el "Centro Industrial Mexicano" impusieron un "reglamento de fábrica" que negaba la libertad humana, por lo que los trabajadores de clara ron la huelga, en treinta fábricas de la zona, sometiendo el conflicto al arbitraje del Presidente de la República, General Porfirio Dfaz; en respuesta los empresarios, atendiendo sugere ncias del Secretario de Hacienda Limantour, y para contrarrestar la solidaridad de los trabajadores, llevaron a cabo un paro pa tronal en la industria textil, en donde quedó incluida la fábr ica de Río Blanco; en este marco de acontecimientos el 4 de ene ro de 1907, el General Dfaz emite el Laudo Presidencial para re solver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala; mismo que entregó a los representantes obre ros agrupados en el "Gran círculo de obreros libres de Río Blan co" y en cuya resolución se favorecía los intereses empresaria

les, pues en su artículo primero se ordenaba: "El lunes 7 de enero de 1907, se abrirán todas las fábricas que actualmente es tán cerradas.... y todos los obreros entrarán a trabajar a ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, y a las cos tumbres establecidas". (28)

Ante el evidente triunfo de los patrones, los trabajadores de Río Blanco rechazan la resolución, negándose volver al trabajo, realizando asimismo actos de inconformidad que son igual mente reprimidos en forma brutal.

No obstante el aparente fracaso del sacrificio obrero en estos movimientos, la historia nos muestra la influencia que sus ideales tuvieron en el pensamiento revolucionario, al consagrarse en la norma fundamental principios e instituciones que fueron la razón de su inconformidad.

A través de la historia conocemos que la inquietud social en nuestro país creció a partir de 1900, haciéndose insostenible en 1910, pues la población campesina que representaba más de la mitad del total de los habitantes del país vivía en condiciones de miseria y era tratada peor que las bestias de carga, condición social contenida únicamente por la férrea dictadura que se ejercía por los jefes políticos, de ahí que surgiera como única alternativa la de poner fin a la dictadura guberna

---

(28).- Derechos del Pueblo Mexicano. ob. cit. Pág. 618.

namental, que ya no era tanto del General Porfirio Díaz, a quien se le había impuesto una casta burguesa y el grupo conocido como los científicos, que eran los que realmente conducían la política del país. Dentro de este marco social el 5 de febrero de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, en donde se desconocía el régimen porfirista, y se convocaba al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a introducir el principio de no reelección; asimismo en uno de sus puntos se hacía referencia al problema agrario, sin embargo el gobierno de Madero defraudó las esperanzas de los campesinos y motivó la rebelión de Emiliano Zapata.

En el período comprendido entre los años de 1911 a 1913, se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra, Francisco I. Madero y la traición de Victoriano Huerta, durante los cuales no se observó ninguna reforma social, y por el contrario con Huerta, se regresa a las crueles etapas del antiguo régimen, ya que es precisamente bajo su gobierno que se clausura la "Casa del Obrero Mundial" que agrupaba al movimiento obrero de la época.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y su gobernador Venustiano Carranza, negaron la legitimidad del gobierno central usurpador e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos, y el 26 de marzo de ese año Carranza expide en la hacienda de Guadalupe el Plan que lleva este nombre, y en el cual se plasmaron los propósitos de su lucha por el restablecimiento de la Constitución violada; en es



te documento tampoco se contempló ninguna reforma social, por lo que Carranza comprendió que el pueblo no se conformaría con el retorno legal y formal a un gobierno como el del presidente Madero, puesto que ello significaría prorrogar indefinidamente la injusticia social. Ante tales circunstancias en su discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913, en Hermosillo, Sonora, advierte que terminada la lucha armada a la que había convocado, tendría que principiar la lucha social, ya que el objeto que se perseguía no era únicamente repartir tierras, ni el respeto al sufragio, sino que era algo más grande y más sagrado, como el restablecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la economía.

La fuerza creciente del movimiento social motivó al primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, Venustiano Carranza, a que el 12 de diciembre de 1914, anunciara lo que se conoce como la adición al Plan de Guadalupe, en la que expresó que "se expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, ... legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, y del minero y, en general de las clases proletarias."<sup>(29)</sup> asimismo se ofrecía que tales medidas legislativas tendrían como fin satisfacer el pensamiento nuevo y las esperanzas del pueblo.

---

(29).- Derechos del Pueblo Mexicano. ob. cit. Pág. 620.

Existe otro ordenamiento preconstitucional emitido por Venustiano Carranza, el 10. de agosto de 1906, en el decreto contra la suspensión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos el cual contraría totalmente su pensamiento contenido en los precedentes que hemos señalado, ya que en el se expresa que la suspensión de trabajo se convierte en un ilícito desde el momento que se emplea no sólo para servir de presión sobre el industrial sino para perjudicar directa o indirectamente a la sociedad y que dicha conducta asumida por los sindicatos obreros resultaba doblemente antipatriótica y criminal al estar manipulada por los enemigos del gobierno, aunado esto a lo intolerable que era el que la población del Distrito Federal continuara careciendo de los servicios como el de agua, luz y transporte; así entonces en dicho decreto dictó diversas medidas, entre las cuales se encuentran la de castigar con pena de muerte a las personas que incitaran a la suspensión del trabajo en fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos y en general para todos aquellos que promovieran reuniones con los propósitos señalados.

En nuestra opinión, las medidas contenidas en el decreto antes referido, si bien podían parecer justificadas, dado el momento histórico prevaleciente en esa época, estimamos contravinió lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política Mexicana de 1857, en virtud de que este precepto prohibía la imposición de la pena de muerte, salvo tratándose del traidor a la patria, cuando esta se encontrara en estado de guerra

con alguna potencia extranjera; al salteador de caminos; al incendiario; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación o ventaja y para los sujetos de delitos graves del orden militar y de piratería; y la conducta asumida por los sindicatos o directamente por los trabajadores en defensa de sus intereses, no se adecuaba a ninguna de las hipótesis referidas, resultando así tal decreto inconstitucional.

Huerta abandonó el poder el 15 de julio de 1914, dando el triunfo a la revolución, casi inmediatamente después los jefes de las tropas constitucionalistas, de algunas entidades federativas, dispusieron en sus respectivas jurisdicciones, decretos y leyes que contenían normas de derecho del trabajo, entre las que se encuentran la de los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Tabasco, Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila; destacándose por su contenido creador y trascendencia los que a continuación se señalan:

En el Estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez, el 2 de septiembre de 1914, expidió un decreto que contenía disposiciones sobre jornada de trabajo, descanso semanal y derecho a vacaciones; en esta entidad federativa el 7 de octubre de ese mismo año, Manuel Aguirre Berlanga, publicó el decreto que por su momento histórico bien podría considerarse como la primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista, el cual fue sustituido y superado por el propio autor, mediante decreto de 28 de diciembre de 1915, ya que en este se estableció que la jor-

nada de trabajo serfa de nueve horas; se prohibió el trabajo pa  
ra menores de 9 años; se fijaron los salarios mínimos para el  
campo y la ciudad; se reguló el trabajo a destajo; se introdu-  
jo la teoría del riesgo profesional y se crearon las juntas de  
conciliación y arbitraje.

En el Estado de Veracruz, el 19 de octubre de 1914, Cándi-  
do Aguilar, expidió la Ley del Trabajo del Estado, la cual tu-  
vo gran resonancia en toda la República y de cuyas disposicio-  
nes se destacan la fijación de la jornada máxima de trabajo de  
nueve horas, con descanso intermedio para tomar sus alimentos;  
descanso semanal y algunos días festivos; salario mínimo; regu-  
lación del riesgo profesional; establecimiento de escuelas pri-  
marias sostenidas por los empresarios; establecimiento de "Jun-  
tas de Administración Civil" que conocerfan de los conflictos  
de trabajo, y asimismo se contempló la existencia de inspecto-  
res de trabajo.

En el Estado de Yucatán, el General Salvador Alvarado, el  
11 de diciembre de 1915, promulgó la Ley del Trabajo, la cual  
en opinión del maestro Mario de la Cueva, "reconoció y declaró  
algunos de los principios básicos que más tarde integrarfan el  
artículo 123 de la Constitución" <sup>(30)</sup> y los cuales podemos sin-  
tetizar de la siguiente manera: el derecho del trabajo como un  
derecho de clase; el trabajo como un derecho social y no como  
mercancía; el derecho del trabajo como instrumento de lucha con

---

(30).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 46.

tra los empresarios; el derecho del trabajo como un cuerpo de normas mínimas de protección al trabajador.

Esta ley reglamentó las principales instituciones colectivas como : la asociación profesional, los contratos colectivos y la huelga; y en materia de derecho individual dispuso normas sobre: jornada de trabajo, descanso semanal, protección al salario; también en ella se reglamentó el trabajo de la mujer y de menores, la seguridad e higiene en el trabajo y prevención de accidentes, el establecimiento de las juntas de conciliación, del tribunal de arbitraje, órganos que conocerían de los conflictos individuales y colectivos.

De los diversos ordenamientos referidos, consideramos que el último en cita fue el más amplio que se dió en la etapa pre constitucional, en virtud de que además de fijar los principios básicos sobre los que descansarían posteriormente las normas mínimas y fundamentales del derecho del trabajo, también sirvió como modelo para las legislaciones estatales, que se expidieron una vez promulgada la nueva constitución, es decir, la actualmente vigente.

Posteriormente Carranza convocó al pueblo a través de dos decretos fechados el 14 y 19 de septiembre de 1916, respectivamente, para que eligiera a sus representantes ante la asamblea constituyente que determinaría el contenido de la Constitución. En la exposición de motivos del segundo de los decretos aludidos, se señalaba que si bien la Constitución de 1857 establecía

en su artículo 127, el procedimiento para ser reformada, dicha norma no podía ser obstáculo para que el pueblo titular esencial y originario de la soberanía, ejercitara el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno, según lo establecía el artículo 39 de la propia Constitución; así entonces, conforme a la convocatoria respectiva se efectuarían elecciones para diputados el 22 de octubre de ese mismo año y el congreso debía iniciar sus labores el 10. de diciembre y terminaras el 31 de enero de 1917.

El 20 de noviembre de 1916, tuvo lugar, en el teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, la primera reunión preparatoria de los probables diputados y más tarde se designó al Lic. Luis Manuel Rojas, presidente constituyente, para que el día 10. de diciembre del mismo año, Venustiano Carranza, inaugurara las sesiones del Congreso; en su discurso inaugural, presentó el proyecto de reformas que sometía a la consideración de la asamblea, mismo que a decir del historiador Jesús Silva Herzog "reproducía buen número de artículos de la Constitución de 1857, sin ninguna modificación, pero contenía cambios más o menos sustanciales en varios de los importantes. Sin embargo esos cambios resultaron demasiado prudentes y tímidos"<sup>(31)</sup>, para los congresistas, pues en relación con el problema social se señalaba únicamente que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confería al poder legislativo la facultad para expedir

---

(31).- SILVA HERZOG JESUS. ob cit. Pág. 253.

leyes sobre el trabajo, se lograría implantar posteriormente todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y en general de todos los trabajadores.

En realidad el proyecto de reformas, casi no aportaba nada nuevo para los trabajadores, salvo la adición al artículo 5o. que establecía: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles" (32) y la cual consideramos de ninguna manera aseguraba la aplicación y cumplimiento de las grandes reformas sociales reclamadas a lo largo de la lucha armada e iniciada en 1910.

Sin embargo, el proyecto del artículo 5o. y su dictamen, es considerado como el origen inmediato del artículo 123 Constitucional, ya que en las discusiones que tuvieron lugar respecto de dicho precepto, se fue delineando el contenido de nuestra Declaración de Derechos Sociales de 1917.

El 26 de diciembre de 1916, se dió inicio a la discusión del proyecto del artículo 5o. habiéndose inscrito catorce oradores en su contra; dicho debate tuvo como principal interés el hacer más extensos los beneficios de la clase trabajadora. Este precepto continuó discutiéndose hasta el día 30 del mismo mes y año, fecha en la que varios diputados, subiéndose a la tribuna,

---

(32).- Derechos del Pueblo Mexicano. ob. cit. Págs. 621 y 622.

se pronunciaron en favor de los derechos de los trabajadores y asimismo propusieron que se suspendiera el debate y que Pastor Rouaix se ocupara de formular un proyecto del citado artículo, partiendo de las ideas expresadas sobre él.

Una comisión presidida por Pastor Rouaix y José Natividad Macías, elaboró el proyecto en cuestión, el cual se dió a conocer previamente a Venustiano Carranza, quien estuvo conforme y fue así como el 13 de enero de 1917, fue leída ante el Congreso la Exposición de Motivos y el proyecto del título VI de la Constitución.

El proyecto fue turnado a una comisión, la que una vez que lo analizó procedió a emitir su dictamen en el que se conservó la estructura y contenido fundamental del texto presentado; sólo se hicieron pequeñas modificaciones y adiciones, entre las cuales se destaca la que formuló a la fracción I, que se refería a la jornada de trabajo de labores de carácter económico y sobre la cual la Comisión se pronunció en el siguiente sentido: "la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I." (33)

Jorge Carpizo comenta al respecto: "La batalla estaba ganada, la idea de incluir en la Constitución una reglamentación

---

(33).-TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo" 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 97.



laboral como mínimo indispensable para asegurar el nivel de vida del trabajador, era ya una realidad". (34)

Finalmente, el 23 de enero de 1917, el Congreso discutió el dictamen del artículo 123, sin que el debate haya aportado modificaciones substanciales, por lo que el artículo fue votado junto con el proyecto del artículo 5o., y ambos preceptos fueron aprobados por unanimidad.

Consideramos que la inclusión del artículo 123, bajo el título VI denominado "del trabajo y de la previsión social" en la Constitución de 1917, representa el rompimiento con las ideas tradicionalistas sobre la estructura formal de una Constitución, al consagrar además de las garantías individuales, las garantías sociales para una clase; esta concepción es expuesta de manera clara por el Doctor Jorge Carpizo, cuando al referirse al artículo 123, señala que: "La esencia del artículo estriba en la idea de libertad, ya no sólo libertad frente al Estado, sino libertad frente a la economía. Nuestro artículo, como Minerva, nació rompiendo a una nueva idea de estructura económica, donde se desea éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales, y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio le dé al hombre su lugar en la escala social." (35)

---

(34).- CARPIZO JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". 3a. Edición. UNAM. México, 1979. Pág. 104.

(35).- Ibidem. Pág. 105.

2).- Régimen de 1917 a 1931.

En observancia al régimen federal en que se estructuró el Estado Mexicano, el Constituyente de 1917 otorgó, tanto a la Federación como a los Estados, la facultad de legislar sobre materia de trabajo y lo plasmó en el proemio del artículo 123 constitucional, puesto que como ya lo hemos visto se elevaron a rango constitucional los derechos de los trabajadores, establecieron se, en la parte conducente de dicho precepto que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo".

Estando facultadas por la Constitución, las Entidades Federativas se dieron a la tarea de elaborar y expedir sus respectivas leyes de trabajo y con una clara conciencia de su misión, produjeron un conjunto interesante de leyes, durante el período comprendido de 1918 a 1928, destacan por su trascendencia, en la evolución del derecho del trabajo, las de los Estados a que hacemos referencia a continuación:

En el Estado de Veracruz, el 14 de enero de 1918, fue promulgada por Cándido Aguilar, la que ha sido considerada como la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana, y según opi -

nión de De la Cueva, es también la primera de nuestro continente, misma que más tarde fue complementada con la ley de 18 de junio de 1924; este ordenamiento legal sirvió de modelo para la mayoría de los Estados y fue un antecedente importante para la elaboración del proyecto de la Ley Federal de 1931.

Dentro de las disposiciones contenidas en esa ley sobresalen las relativas al reparto de utilidades; reconocimiento amplio de la libertad sindical; derecho de huelga, establecimiento de las juntas municipales de conciliación y arbitraje, así como la creación de una Junta Central. Todas estas normas al ser aplicadas contribuyeron al bienestar de los trabajadores.

En el Estado de Yucatán, durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, fue expedida, el 12 de octubre de 1918, la ley del trabajo, siguiendo en gran parte el modelo de la ley de Veracruz; más tarde la ley de Alvaro Torres Díaz, de 16 de septiembre de 1928, modificó sensiblemente la de Carrillo Puerto, pues contrariando a la primera y con relación a la huelga estableció un arbitraje previo y obligatorio, haciendo así nugatorio el ejercicio de este derecho.

Las leyes del trabajo expedidas por las Entidades Federativas, contemplaron de manera particular las disposiciones del artículo 123 constitucional, y en ciertos casos sólo se refirieron a algunas de sus materias.

Como consecuencia de la facultad para legislar en materia

laboral otorgada a las legislaturas de los estados, se presentaron una gran cantidad de leyes que daban tratamiento distinto a los trabajadores, situación que en opinión de Mario de la Cueva "implica la negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios". (36)

Ante tal situación y frente a los problemas que se habían producido por la anarquía existente en la reglamentación de la materia de trabajo, el entonces Presidente de la República, Emilio Portes Gil, presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional que establece las facultades del Congreso, así como el párrafo introductorio del artículo 123 de la propia Carta Magna.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se señalaba que "...Al conceder el artículo 123 en su preámbulo la facultad tanto al Congreso de la Unión, como a los Congresos de los Estados, para legislar en materia de trabajo, había traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímboles, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y que ellos son conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y adelanto del país..." por lo que "...Es por consiguiente necesaria la federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país. Aparejada a esta reforma

---

(36).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 53.

que debe hacerse en el artículo 123 Constitucional, viene la del artículo 73 de la misma, estableciendo la facultad para el Congreso de la Unión, de legislar en materia de trabajo..."; en efecto ambas reformas constitucionales eran necesarias pues los dos preceptos guardan una interrelación estrecha ya que el último de ellos establece las facultades del Congreso de la Unión.

En opinión de Mario de la Cueva, la reforma al artículo 123 "...propuso una solución estrictamente original: La Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencia incluida en la misma reforma...". (37)

La iniciativa presentada prosperó y fue así que el 6 de septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas, el cual como ya mencionamos consistió en otorgar facultad exclusiva al Congreso de la Unión, para legislar en materia de trabajo, estableciendo además la competencia exclusiva de las autoridades federales por cuanto hacía a las industrias ferroviaria, textil, minera, etc., en atención a que antes de la reforma y dada la magnitud de dichas industrias, los conflictos laborales generalmente abarcaban a dos o más entidades federativas, creándose un verdadero conflicto en cuanto a que autoridad debía resolver, por la misma razón

---

(37).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Págs. 53 y 54.

la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tuvo que expedir diversas circulares para conocer ella misma de tales conflictos.

La reforma que de carácter irreversible se hizo al artículo 123, fue de vital importancia, puesto que con ella se estableció que la legislación sería unitaria, y por tanto sólo podría ser expedida por el Congreso de la Unión, sin que las legislaturas de los estados pudieran volver a legislar en materia de trabajo. De esta manera se presentó la necesidad de expedir la Ley Federal del Trabajo.

Dos años más tarde, el 18 de agosto de 1931, se expidió la Ley Federal del Trabajo, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año.

### 3).- Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Como hemos visto con antelación, antes de federalizarse la legislación del trabajo, el artículo 123 constitucional, facultaba a las entidades federativas para expedir leyes sobre la materia, por lo que algunas leyes locales consignaron derechos en favor de los empleados públicos y otras los excluyeron expresamente; dentro de las primeras podemos citar como ejemplos las siguientes: La ley del trabajo del Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928, señalaba que los cargos, empleos y servicios que dependían de los poderes estatales y municipales constituyen formas especiales de trabajo; sin embargo, dicha legisla

ción, otorgaba las mismas jornadas y descansos para empleados privados y públicos; por otra parte, dispuso que eran ilícitas las huelgas de estos últimos.

La ley del trabajo del Estado de Chiapas, de 5 de marzo de 1927, al referirse a indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, señaló que para estos efectos se consideraba como patrón a los poderes federales, locales y municipales.

La ley del trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1927, hace partícipe de sus beneficios a todo trabajador dependiente del poder público del Estado y del Municipio, considerando a estos como patrones, clasificando como sujetos de la ley al empleado particular y público, y consignando derechos en favor de estos últimos, pero sin embargo les niega el derecho a formar sindicatos o a ejercitar el derecho de huelga.

El código de trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921, definió al empleado público como aquel que presta sus servicios en las oficinas o dependencias del gobierno y consignó a su favor la jornada de 8 horas, así como gratificaciones por competencia y vacaciones.

Dentro de las legislaciones que excluyeron expresamente a los empleados públicos, podemos igualmente citar, a manera de ejemplos: La ley del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926; la ley del trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero

de 1918 y el código del trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918.

Estimamos que una de las causas por las cuales los empleados públicos no quedaron protegidos por la mayoría de las legislaciones de los Estados, fue que los mismos no constituyeron un grupo representativo, dentro de la lucha del pueblo, para la obtención de sus derechos sociales, a diferencia de los obreros en general, debido en gran parte a lo reducido de su número, a la naturaleza de sus labores y a que ellos no soportaron como los obreros la explotación, humillación y total desprecio a la dignidad humana.

Reformado el artículo 123 constitucional, en su proemio, y como ya lo hemos mencionado en el inciso anterior, se planteaba igualmente la necesidad de normar la relación laboral de los empleados públicos, por lo que es pertinente señalar que en el proyecto de Ley Federal del Trabajo que el Presidente Portes Gil presentó al Congreso, establecía en su artículo tercero lo siguiente: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente código todos los trabajadores y patronos, inclusive el Estado, cuando tenga el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que pueden ser desempeñados por particulares". (38)

---

(38). - DAVALOS JOSE. "Necesidad de reformar el apartado "B" del artículo 123...". Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Nums. 97-98. México, 1975. Pág. 63.



Dicho precepto no fue aceptado, puesto que se argumentó en el Congreso que si bien era cierto que en muchos de los casos los trabajadores del Estado se encontraban colocados en idénticas condiciones a los trabajadores en general, también lo era que al otorgárseles todos los derechos que establecía el artículo 123 constitucional, se podría propiciar la paralización de las actividades públicas del Estado.

Este último razonamiento dió como consecuencia que la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo segundo consignara que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan". En esta forma los citados trabajadores quedaban desprotegidos, hasta en tanto se expidieran dichas leyes, ya que además en esa época prevalecía la idea de que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores estaban encuadradas en el ámbito del derecho administrativo, en tanto que era inadmisibles la idea del estado-patrón.

Lo anterior se confirma con el criterio que al respecto sustentara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el maestro Serra Rojas cita y que establecía: "Los trabajadores al servicio del Estado no gozan de las prerrogativas que para los trabajadores consigné el artículo 123 de la Constitución, ya que este tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público

y los empleados que de él dependen". (39)

El criterio sustentado por la Corte, en poco ha variado hasta la fecha, pues se sigue estimando que la relación jurídica existente entre el Estado y sus trabajadores es distinta a las que surgen entre una empresa y sus trabajadores, en virtud de que en la función del Estado impera el interés de la colectividad sobre cualquiera de carácter particular, de donde se desprende que la labor que desarrollan los trabajadores es en función precisamente de ese interés, a diferencia del fin de lucro que se busca en las empresas privadas.

La situación a la que se enfrentaban los trabajadores al servicio del Estado, respecto de su relación con el Gobierno de la Federación, no había sido definida, ya que la clase burocrática únicamente disponía de la garantía individual consignada en el artículo 5o., constitucional, que establece que nadie podrá ser obligado a prestar sus servicios sin justa retribución y sin su pleno consentimiento; esta norma ni con mucho amparaba los derechos de los servidores públicos.

Como consecuencia de la carencia de normas legales que otorgaran derechos a estos trabajadores, a excepción del precepto constitucional citado, los nombramientos y remociones de los empleados públicos eran casi siempre arbitrarios, ya que además

---

(39).- SERRA ROJAS ANDRES. "Derecho Administrativo". Tomo I. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 380.

en el artículo 89 fracción II., de la propia Constitución que otorga amplia facultad al Ejecutivo Federal para nombrar y remover a los altos funcionarios superiores de la administración y para "...nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes."

Sobre el particular el maestro Serra Rojas señala que: "...como no existían disposiciones en contrario en la Constitución, ni se disponía de una ley del servicio civil, los nombramientos y remociones se hacían libremente y en el mayor de los casos en forma injusta..."<sup>(40)</sup> lo que significaba además que cada renovación del Ejecutivo Federal provocara una remoción general del personal administrativo, en virtud de no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo.

Por todas estas razones, el 12 de abril de 1934, se expidió un acuerdo sobre la organización y funcionamiento del servicio civil, mismo que según opinión de Gabino Fraga, "...el ejecutivo abdicaba de su facultad discrecional de remover a los empleados del Poder Ejecutivo y estatufa, como seguridad de los propios funcionarios y empleados y, en bien de la eficacia de los servicios públicos, un régimen interno para la administración y nombramiento de los servidores del Gobierno señalando sus derechos..."<sup>(41)</sup>; destacan entre las normas vigentes en tal ré

(40).- SERRA ROJAS ANDRES. ob. cit. Pág. 367.

(41).- FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo" 3a Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 135.

gimen la estabilidad en el empleo, ya que expresamente se establecfa que durante la vigencia del acuerdo, ningún funcionario o empleado podía ser removido sin justa causa debidamente comprobada.

Este acuerdo tuvo una vida efímera en virtud de que fue impugnado de inconstitucional, debido a que el artículo 89 fracción II de la Constitución, disponfa la existencia de una ley que reglamentara las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y no de un acuerdo; en tales términos, el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, ordenamiento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938. Es de mencionarse que el referido estatuto tuvo como antecedente más importante el proyecto de Ley del Servicio Civil, redactado por el Partido Nacional Revolucionario, en el año de 1935.

Sobre el particular, Willebaldo Basarte considera que la exposición de motivos de ese Estatuto "...es serena y documentada; pasa revista al cuadro de derechos garantizados, hasta entonces a los trabajadores particulares y concluye en que no hay razón alguna para negárselos a los servidores del Estado..."; asimismo comenta que "...hasta la fecha el servidor público ha carecido por completo del mínimo de derechos que el trabajador industrial ha logrado conquistar a través de intensas luchas y que le permiten conservar su capacidad de trabajo, y hace notar

al respecto que tal desigualdad no se justifica por los caracteres diferentes que existen entre el fin especulativo de la em presa privada y la función reguladora del Estado, ya que tampo co el empleado público puede ser víctima de injusticias por parte de sus jefes con maltratos y ceses arbitrarios". (42)

El Estatuto que comentamos, reconoció los principios que habían sido establecidos por los anteriores ordenamientos jurf dicos que se ocuparon de esta relación laboral, y también por la doctrina, como son el carácter de asalariados de estos trabajadores que, sólo tienen como patrimonio su capacidad de tra bajo; protegía al trabajador restringiendo la facultad discrecional del ejecutivo; reconoció también los derechos de sindica lización y el de huelga con las modalidades que implica el ejer cicio de la función pública; el derecho de antigüedad e igualmente estableció un tribunal para resolver los conflictos entre estos trabajadores y el Estado.

Ese ordenamiento fue substituído por un nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publi cado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1941, y promulgado por Manuel Avila Camacho; mediante su artf cu lo 2o. transitorio se abrogaba el diverso de fecha 27 de septiembre de 1938.

---

(42).- BASARTE SERDAN WILLEBALDO. "Antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". Revista Jurídica Veracruzana. México, 1965. Pág. 80.

Este nuevo estatuto siguió los lineamientos generales de su antecesor, distinguiendo a los trabajadores de base y de confianza, aumentando la nómina de estos últimos; aclaraba la formación de los escalafones y estableció como criterios aplicables para los ascensos, la mayor competencia de los trabajadores y en igualdad de condiciones, dispuso que debía prevalecer el criterio de la mayor antigüedad.

Posteriormente, ante las presiones de la clase burocrática en el sentido de elevar a rango constitucional sus derechos, el entonces Presidente Adolfo López Mateos, presentó al Congreso de la Unión, el 7 de diciembre de 1959, una iniciativa de adiciones al artículo 123 constitucional, en cuya exposición de motivos, en su parte medular señalaba lo siguiente: "Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México, dentro de la justicia social, en el informe que rendí ante el H. Congreso de la Unión el día 10. de septiembre último, me permití anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República, tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado".

"Los trabajadores, al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la

República consigna para los demás trabajadores".

"Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que estos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado".

"De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado Artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas".

"La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección

en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia". (43)

También se señalaba en la exposición en cuestión, que el Tribunal de Arbitraje seguiría funcionando, asignándosele además funciones conciliatorias, asimismo se proponía que este continuara observando, como normas reglamentarias, las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en aquello que no se opusiera a la adición propuesta.

La iniciativa que presentó el Presidente al Congreso de la Unión para adicionar al artículo 123 Constitucional, contemplaba la división de este en dos incisos o apartados, el "A" que conservaría los mismos términos en que se encontraba redactado hasta la fecha, disponiéndose que regiría las relaciones laborales de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo; el apartado "B" regularía las relaciones de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y Territorios Federales.

En la misma sesión en que se presentó el proyecto, hicie-

---

(43).- Derechos del Pueblo Mexicano. ob.cit. Pág. 694.



ron uso de la palabra algunos senadores, entre la que se destaca la del C. Abelardo de la Torre Grajales que por estimar que resume los anhelos de la clase burocrática, se transcribe en su parte conducente.

"...El Congreso Constituyente de Querétaro reconoció que el servidor de la Nación era acreedor lo mismo que sus hermanos proletarios de la industria privada y del campesinado, a la tutela del Código Político y Social de la República. Sin embargo, la decisión de los Constituyentes excluyó a empleados y funcionarios del Servicio Civil, en el cuadro de garantías que los artículos 5o., 27 y 123 constitucionales consagran por virtud de que el régimen de la Revolución deberfa llevar a cabo una eficaz selección del elemento humano a su servicio, a fin de que lenta y progresivamente, en el tamiz definitivo de la opinión pública, los trabajadores del Estado probasen su lealtad y adhesión a la causa de nuestro movimiento social, demostrasen su aptitud y honradez y perfeccionasen su vocación de servir a las Instituciones".

"El 5 de diciembre de 1938 la Revolución abrió las puertas, inició la justicia para los servidores públicos. Con el equitativo trazo de una ecuación jurídica, la condición legal del asalariado del Estado frente a los Poderes de la Nación quedó establecida, incorporándolos formalmente a la noble causa de la emancipación del pueblo de México".

"La aparición del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, desató el alud más desenfrenado de agresiones contra sus beneficiarios y contra el movimiento social que le había dado origen. Se dijo y repitió en todos los tonos, que el nuevo Ordenamiento era un engendro legal desquiciante, peligroso, absurdo y anárquico. La reacción, apoyada en sofisticadas reflexiones, predijo un dilema para la futura existencia de esta regulación entre el Estado y sus trabajadores: o su derogación inmediata, o el caos para la vida de la República".

"Ahora en el vigésimo primer aniversario de su expedición, la historia del Estatuto Jurídico ha probado que, como siempre, la reacción de México mintió. La paz no se alteró en el ejercicio de nuestras instituciones republicanas; el Estado no vio entorpecidas sus funciones por otro poder que se le opusiera; la Nación entera advirtió, con sorpresa primero y con beneplácito después, que la actualización de los deberes y los derechos reconocidos a sus asalariados era un factor para su progreso..." (44)

Finalmente, una vez aprobada la iniciativa de adición al artículo 123 Constitucional, el decreto respectivo fue expedido el 21 de octubre de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo mes y año.

La reforma no sólo incorporó al texto constitucional el con

junto de garantías sociales y derechos de los trabajadores burocráticos, que ya estaban establecidos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que estos se robustecieron y ampliaron, respondiendo satisfactoriamente a las demandas de dichos trabajadores.

La reforma despejó además, la discusión de igualar al Estado con el Patrón particular, pues al señalar dos apartados, revela que este no quiso equiparar plenamente las relaciones de sus servidores con las demás relaciones Obrero Patronales, terminando así con la idea que algún tiempo predominó, de que el Estado en la relación laboral, con sus trabajadores debía conservar las mismas características que la empresa privada.

Por otra parte, la reforma mantuvo intactas las normas que integraban el artículo 123 Constitucional y que rigen el trabajo en general, actitud que respondió al anhelo de la clase trabajadora, expresada en muchas ocasiones, en el sentido de considerar a esta norma como una conquista de la Revolución Mexicana y que por ello no podía alterarse.

## CAPITULO III

## RIESGOS DE TRABAJO

## 1).- Antecedentes históricos generales y antecedentes en México

El hombre desde sus orígenes ha trabajado y el ejercicio de esa actividad ha traído consigo la producción de accidentes y enfermedades derivados del trabajo, siendo los antecedentes de los infortunios, tan remotos, como el trabajo mismo.

En la antigüedad el trabajo manual en su mayoría fue desempeñado por esclavos, que en el Derecho Romano eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño y cuando alguno de ellos sufría un riesgo, únicamente representaba un daño para su dueño, como cualquier otro provocado a un objeto o animal.

Más tarde, durante la vigencia del sistema corporativo, en donde el trabajo era preferentemente manual, prestado por operarios y realizado sin el empleo de maquinaria, lo que hacía que las actividades no fueran peligrosas, durante este régimen gremial no existió sistema legal alguno sobre la prevención de accidentes de trabajo, hubo a través de las corporaciones medidas de protección para los trabajadores y asistencia médica. Los accidentados en el trabajo no quedaban abandonados a sus propios medios; la corporación los atendía en instituciones de

beneficencia; el auxilio médico y el económico derivaba del de recho que todo componente del gremio tenfa.

Con la aparición del maquinismo se incrementaron los acci dentes de tal manera que hicieron insuficientes las beneficen cias para dar atención y por otra parte la intervención del Es tado fue restando fuerza a las corporaciones hasta hacerlas des aparecer con la aplicación de la Ley Chapelier, en donde las obligaciones morales se fueron transformando lentamente en obli gaciones jurídicas y la responsabilidad empieza a recaer sobre los propietarios de los talleres.

A finales del siglo XVIII, se inicia la preocupación del Estado por solucionar el problema del crecimiento desmedido de accidentes y enfermedades del trabajo, que se registraban a par tir de la implantación de los sistemas de producción mecanizados; al efecto dicta normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, cuchillos, etc., obligando a los fabricantes a producir máquinas que ofrezcan una mayor seguridad en su manejo.

Las primeras disposiciones legales se encaminaron a esta blecer medidas de seguridad para evitar accidentes y enfermeda des surgidas del trabajo; pero ello no era suficiente, ya que no obstante a dichas normas, siguieron ocurriendo infortunios; ante esta situación el derecho no podía ser indiferente, lo que dió origen a diversos planteamientos sobre la reparación de los infortunios del trabajo, que en ese entonces fueron tratados ba jo el principio civilista de que toda persona debe reparar los

daños que sufra, a menos que pruebe la culpa del autor del daño.

A mediados del siglo XIX comenzó a sublevarse la conciencia de los hombres, reclamando la necesidad de crear normas con sentido humano, y social; motivando que en Alemania se proclamara la idea de los seguros sociales, según la cual el Estado, el Capital y los Trabajadores debían contribuir al aseguramiento de los riesgos del trabajo.

En Francia, señala de la Cueva<sup>(45)</sup> como una excepción a los principios clásicos de responsabilidad civil se recoge en su Ley de 9 de abril de 1898 la idea de riesgo profesional, después de 10 años de debates en el Parlamento; se afirma que los méritos de la Ley Francesa radican en que resolvió en buena parte los problemas que agitaban las conciencias y que favoreció a los trabajadores, sin embargo no pudo desprenderse del individualismo tradicional; aún siendo la precursora de la idea del riesgo profesional, resultó ser un ordenamiento conservador, cuyos principios consistieron en:

- La idea de riesgo profesional, manifestando que cualquier actividad humana está expuesta a riesgos, sin embargo, la utilización de maquinaria en la producción contemporánea, es creadora de riesgos particularmente peligrosos, que no existen en la na

---

(45).- DE LA CUEVA MARIO. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 111.

turalidad y que son desconocidos en otros sistemas de producción y cuya consecuencia ha sido el aumento considerable de accidentes inevitables por los trabajadores y empresarios más cuidadosos; y siendo el dueño de la fábrica el creador del nuevo riesgo, debe reparar los daños que produzca ya que no es posible retornar a los sistemas de producción exclusivamente manual, advirtiendo, que no se podía hablar de culpa del empresario y que el elemento buscado era un dato objetivo derivado de la peligrosidad, inevitable para el progreso humano, del uso de la fuerza motriz, apartando la idea de la tendencia civilista de la concepción subjetiva de responsabilidad personal como fuente única de las obligaciones y la exclusión de la noción de culpa; tampoco quisieron los creadores de la teoría que se confundiera su idea con el principio de "responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas" en atención a que la culpa del trabajador la habría hecho inaplicable. La responsabilidad derivaría de la creación de un riesgo específico por su peligrosidad, limitando el legislador su alcance al señalar cuales serían las industrias peligrosas; lista que pronto perdió su valor al aumentarse el número de ellas.

- La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo, excluyendo las enfermedades que más tarde se denominaron de trabajo, para lo cual tuvieron que transcurrir más de 20 años a fin de que la Ley de 25 de octubre de 1919, acceptara incluir las enfermedades profesionales.

- Accidentes amparados por la idea nueva; se mencionaron que los accidentes ocurridos con motivo del trabajo obedecia a cuatro causas: la culpa del empresario, la del trabajador, el caso fortuito y la fuerza mayor; la finalidad de la ley era proteger al trabajador contra su propia culpa y evitarle la prueba de la culpa del patrón, asimismo aceptaron el caso fortuito, pero rechazaron incluir a la fuerza mayor como causa de responsabilidad, distinción que la ley hacfa diciendo que el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación; y fuerza mayor, es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa. Esto originó la polémica de la doctrina y la jurisprudencia a efecto de precisar la diferencia entre dichos conceptos, lo que algunos autores consideraron innecesario e inútil porque ambas situaciones producen los mismos efectos, la liberación del deudor.

- El principio de indemnización Forfaitaire: este principio de derecho civil imponfa al patrono el pago de una indemnización total al trabajador que sufrfa una incapacidad plena, consistente en una renta vitalicia igual al salario que devengaba al ocurrir el accidente; desde luego este principio era aplicable únicamente a los actos culposos del empresario, por lo que al discutirse la teoría del riesgo, argumentaron que ya habfan aceptado que su responsabilidad se extendiera a los accidentes ocurridos por culpa del trabajador o por caso fortuito, pero no acep-



taban el pago de una indemnización total que operaba bajo condiciones muy diferentes; sin polemizar demasiado, se concluyó: que la indemnización debía ser unitaria, independientemente de la causa del accidente, parcial y no total como se pretendía, tomando como base el salario, sin incluir otra percepción y se suprimía el arbitrio judicial mediante un sistema de indemnizaciones fijas; sistema que evita la controversia sobre el monto de las indemnizaciones y permite al patrón prever sus responsabilidades, facilitándose la contratación de seguros.

- La prueba: dentro de las normas del viejo derecho civil y procesal, el trabajador víctima de un accidente debía probar: la existencia del contrato de trabajo; que había sufrido un accidente; que este ocurrió en ocasión y ejercicio del trabajo que desempeñaba; y que era debido a culpa del empresario; con la idea del riesgo profesional se modificó dejando de ser necesaria la prueba de culpa del empresario; permaneciendo indispensables para el trabajador las pruebas de la existencia de la relación de trabajo y del accidente, así como la relación entre el trabajo y el accidente, demostrados estos extremos, debía condenarse a la indemnización, salvo que el patrono probara alguna excluyente de responsabilidad, como que el trabajador se causó intencionalmente el daño. Es necesario señalar que fue criticada la exigencia de que el trabajador debía probar la relación entre el trabajo y el accidente, por lo que la jurisprudencia admitió una presunción a favor del trabajador cuando el accidente ocurriera en el lugar y durante las horas de trabajo.

La jurisprudencia y la doctrina fueron los instrumentos de transformación de la Ley Francesa de accidentes de trabajo de 1898, que se registraron durante las dos primeras décadas del presente siglo, reformas que se resumen de la manera siguiente: En el año de 1906 el campo de aplicación de la ley al incluirse las empresas comerciales; en 1914 y 1922 se aplicó a las empresas agrícolas; en 1923 a los domésticos y declarando responsables a los patronos por todos los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo. En 1919 se dictó la Ley de Enfermedades Profesionales, pues el legislador francés quedó convencido de que la idea del riesgo profesional reclamaba la inclusión de las enfermedades ocasionadas con motivo del trabajo.

Más tarde en 1938 se dictó en Francia una nueva Ley de Riesgos ya no comprendida en el derecho civil, sino en el derecho laboral, cuyas innovaciones fueron trascendentes: estableció la distinción entre contrato y relación de trabajo, abarcó a todos los trabajadores e hizo desaparecer el concepto de industria creadora de un riesgo específico utilizado en la Ley de 1898, sustituyéndolo por el de empleador.

Con base en la idea de riesgos de trabajo, desarrollada inicialmente en Francia, en otros países Europeos se fueron elaborando leyes sobre la materia. Así tenemos que Bélgica, dicta en 1903, 1930 y 1945 leyes sobre los accidentes ocurridos conmotivo o en ocasión del trabajo, sin incluir en ninguna a las enfermedades profesionales, establecieron el principio de la rela

ción causal entre trabajo y accidente; admitieron las mismas causas excluyentes de responsabilidad que la Ley Francesa, admitieron la prueba del accidente con la presunción iuris tantum en favor del obrero; se particulariza cada una de ellas por lo siguiente: la primera fue limitativa a determinadas industrias; la segunda, se aplica a todos los obreros de empresas públicas o privadas; y la tercera que incluyó a los trabajadores domésticos.

En España también durante principios de siglo se dictaron varias leyes sobre accidentes de trabajo, en donde se asimiló la doctrina y jurisprudencia francesa, incluyendo a las enfermedades de trabajo; en 1936 se dictó la Ley de Bases para las enfermedades profesionales, siguiendo también el sistema francés de dar libertad a los Tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades.

En Italia, se dictó la primera ley de la materia en 1898, después de dictar una serie de leyes; extendiendo sólo sus beneficios a los trabajadores de la industria; permaneciendo inalterable desde su primera ley, la idea de accidente de trabajo que lo definió como toda lesión corporal o la muerte sobrevinida por la acción de una causa violenta, siempre que tengan una duración mayor de tres días; señaló como causa excluyente de responsabilidad del patrono únicamente el dolo del trabajador; en relación a las enfermedades profesionales, las señaló limitativamente como el sistema francés.

Por lo que hace a los países socialistas y comunistas, la materia de riesgos de trabajo está comprendida en los seguros sociales, que contemplan las contingencias que pueden sufrir los trabajadores en el desempeño de su labor y no en leyes de trabajo.

Por otra parte, en relación a los antecedentes en México, durante la época colonial, señala De la Cueva<sup>(46)</sup> que en 1680 iniciaron su vigencia las Leyes de Indias, en cuyo ordenamiento por primera vez se aseguró un régimen jurídico preventivo de asistencia, reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se establecieron derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando que los que se acciden taban debían seguir percibiendo la mitad de su salario hasta su total restablecimiento; eran atendidos en hospitales sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones de los patrones.

Por otra parte, las Leyes de Indias consignaron medidas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios originarios de lugares fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; que los menores de 18 años acarrearan mercancías; se obligó a los patrones de la coca y añil a tener médicos permanentemente para atender indios.

Es importante señalar que durante esta época al igual que

---

(46).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1969. Págs. 92 y 93.

en Europa, existió en México un sistema u organización corporativo, por lo que se puede apreciar que el contenido de las Leyes de Indias se anticipó bastante a la reglamentación sobre la materia de los países del continente europeo; pero esas medidas se pierden en la época independiente, siendo en el periodo pre-revolucionario cuando aparecen nuevamente medidas de esta índole.

José Vicente Villada y Bernardo Reyes en los Estados de México y Nuevo León, respectivamente, iniciaron reformas legislativas, favoreciendo a los trabajadores y protegiendo a los familiares de los trabajadores desamparados a consecuencia de riesgos de trabajo; calificados como dos intentos para sustituir la teoría de la culpa por la de riesgo profesional.

José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, presentó el 20 de febrero de 1904 a la legislatura el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, votada el 30 de abril de ese año en donde se establecía que cuando un trabajador con motivo del trabajo sufriera algún accidente que le causara la muerte o alguna lesión que le impidiera trabajar, la empresa que recibía sus servicios, estaría obligada a pagar sin perjuicio del salario los gastos que originara la enfermedad, en caso de fallecimiento los gastos de inhumación y a los familiares dependientes del trabajador, el importe de quince días del salario por concepto de auxilio; se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se de

dicaba, salvo prueba en contrario. (47)

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes de 9 de noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas, cuando en éstas ocurrieran accidentes a sus trabajadores en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste; por el hecho de utilizar una fuerza distinta a la del hombre excepto que aquellos ocurrieran por: una fuerza mayor o caso fortuito, negligencia o intencionalidad del trabajador. Esta responsabilidad comprendía el pago de asistencia médica y medicinas a la víctima por un período no mayor de seis meses; asimismo el pago de un subsidio según la naturaleza de la incapacidad: temporal total 50% del salario; parcial, temporal o permanente un 20% a 40% del salario según el caso; y total permanente el pago del salario íntegro durante dos años. Si el accidente ocasionara la muerte del trabajador los familiares según el número recibían el importe de 10 meses a 2 años de salario, y los gastos de inhumación. (48)

También en otros Estados de la República se promulgaron leyes sobre esta materia, o leyes del trabajo conteniendo normas sobre riesgos, las cuales guardan grandes semejanzas con las que comentamos, así tenemos la ley sobre accidentes de trabajo del Estado de Chihuahua en 1913; la ley de trabajo del Estado

---

(47).--ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMSS. Editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1972. Págs. 11 y sigs.  
(48).--IMSS. ob. cit. Págs. 115 y sigs.

de Veracruz en 1914, que contempla el problema de los riesgos; en el Estado de Hidalgo, tenemos la ley sobre accidentes de tra bajo de 1915. en donde se contempla una innovación que se refiere al pago de indemnizaciones que establecfa la ley, y que se incrementarfan con un 25% si el patrón no hubiere tomado todas las precauciones para prevenir el accidente; en el Estado de Yu catán en 1915 se dictó la ley del trabajo.

Paralelamente a todo este movimiento legislativo de los Es tados, en 1907 se presentó al Ministerio de Fomento un proyec- to de Ley Minera, en donde se incluía un capítulo referente a riesgos, en donde se contemplaban medidas protectoras de los trabajadores y la obligación de indemnizar a los familiares de estos en caso de algún siniestro, una innovación en materia de riesgos fue el señalar que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recairfa sobre el dueño de la empresa, e igualmente la obligación del encargado del patrón de dar aviso inmediatamente a la autoridad política y judicial correspondiente, cuando se presentara un accidente, disposicio nes contempladas en nuestros ordenamientos vigentes.

Por otra parte, el documento de mayor significación en la etapa revolucionaria, señala Trueba Urbina <sup>(49)</sup> es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 10.

---

(49).- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo" 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Págs. 3 y 4.

de julio de 1906; lo que constituye el primer mensaje del derecho social del trabajo, este señaló en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y en el artículo 27 a indemnizar por accidente de trabajo.

El movimiento legislativo acontecido en todo el país durante principios de siglo, logró que el trabajo se convirtiera en una garantía social consagrada en la Carta Magna en su Artículo 123 fracciones XIV, XV y XXIX, donde se establecieron las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio de trabajo. Esta norma constitucional como se ha mencionado, originalmente otorgó a los Estados la facultad de expedir leyes del trabajo para cada entidad federativa, siendo la del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918, la que inició el movimiento legislativo que se generalizó casi en toda la República; particularmente en el Distrito Federal no se legisló a pesar de haberse presentado al Congreso de la Unión varios proyectos. Esas leyes en su parte conducente y de manera general reprodujeron a la Ley Francesa de 1898, adicionándose las enfermedades profesionales en atención a lo ordenado por el citado precepto.

Como ha quedado apuntado, la idea de riesgo profesional surgió y se desarrolló en Francia, misma que fue fuente de inspiración del Congreso Constituyente. Señala De la Cueva que nuestro "artículo 123 se elaboró en el tiempo en que ya se conocían los



efectos benéficos de la Teoría del Riesgo Profesional, pero ... ninguna legislación ha expresado la idea con tanta amplitud y generosidad como nuestra Declaración. Por otra parte, la prevencción y reparación de infortunios de trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó a la jurisprudencia y más tarde al Instituto del Seguro Social, llegar a conclusiones de gran valor humano." (50)

Como ha quedado señalado anteriormente, las legislaturas de los Estados reglamentaron en sus entidades el artículo 123 Constitucional, dando lugar a distintas versiones que provocaron problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional, lo cual motivó que por el año de 1921 comenzara una gran inquietud por unificar la legislación sobre el trabajo, que concluyó en la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, del 22 de agosto de 1929 en que se declaró reformado el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123, mediante el cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir leyes sobre el trabajo y se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

El Presidente Portes Gil promotor de la iniciativa de la reforma constitucional, además envió al Congreso un proyecto de Ley Federal del Trabajo que se le conoce con ese nombre, en don

---

(50).- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 122.

de se menciona en la exposición de motivos la Teoría del Riesgo Profesional fundada en la idea del riesgo creado por la empresa, como lo hicieron en la Ley Francesa de 1898, el cual no llegó a aprobarse.

También fue presentado otro proyecto elaborado por la Secretaría de Industria, que se convirtió en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y en la exposición de motivos, se hizo alusión a la adopción de la idea del riesgo profesional en los siguientes términos:

"El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidentes o de enfermedades profesionales, se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes".

"El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada".

También en dicha exposición se anunció la elaboración de un proyecto de ley del seguro obligatorio, que ofreciera la garantía al trabajador de la reparación de los perjuicios sufridos, señalándose que la reglamentación consignada en el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a riesgos, constituía una medida provisional. En la Ley Federal del Tra-

bajo de 1931, se incluyó un título denominado "De los riesgos profesionales" cuyos aspectos más sobresalientes a continuación señalamos:

- Concepto de Riesgo.- El Legislador adoptó la denominación de riesgos profesionales, para designar a los infortunios del trabajo, definiendo en el artículo 284, a éstos como "los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas".

- Concepto de Accidentes y Enfermedad.- La Ley distinguió cada uno de ellos en los artículos 285 y 286 considerando al accidente como toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior y a la enfermedad como el estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia lógica de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que trabaja; no obstante ello para efectos de otorgamiento de prestaciones, en el artículo 295 los iguala al referirse a riesgos profesionales en forma genérica.

- Excluyentes de Responsabilidad.- La idea de riesgo profesional contenida en la ley, deja a cargo de los empresarios los daños sufridos por los trabajadores, independientemente de quien sea el autor de la culpa, esto es, el patrón, el trabajador o un compañero de éste, (art. 317). Sin embargo la ley estableció como excluyentes de responsabilidad del patrón en el artículo 316, los siguientes: cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo el efecto de

algún narcótico o droga enervante; cuando el trabajador se ocasiona deliberadamente una incapacidad, por sí solo o de acuerdo con otra persona; cuando el accidente se deba a fuerza mayor extraña al trabajo; y cuando sea el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

- La Prueba del Riesgo.- La ley no contenía ningún principio especial de prueba, y atento a la disposición del artículo 16, remitía al derecho común para colmar las lagunas de la ley, por lo que se aplicó el derecho procesal civil en donde se establece el principio de que quien afirma está obligado a probar; más tarde la jurisprudencia justificó la procedencia de la presunción, por lo que hace a los accidentes, cuando estos ocurrían durante las horas de trabajo, se presumía que eran con motivo o en ocasión de éste; y por lo que hace a las enfermedades, conjuntamente la doctrina y la jurisprudencia lograron formar una tabla en donde se clasificaba que determinadas condiciones de trabajo o materiales producían ciertas enfermedades; estableciéndose así una presunción iuris tantum, de que la enfermedad se contrajo en el trabajo.

- La Indemnización.- La ley aceptó dos principios: el primero la indemnización forfaitaire, que tiene su origen en el derecho francés y que en síntesis significa la adopción de una tarifa de incapacidades para la fijación de la indemnización, sin contemplar los perjuicios causados al trabajador o familiares de éste; en segundo lugar el principio de indemnización global, en sustitución de una renta vitalicia, recomendando el legisla-

dor a los patrones la contratación de seguros en favor de sus trabajadores mediante el cual se podían liberar del pago de la indemnización.

La ley determinó en el artículo 295 las prestaciones que corresponderían a los trabajadores que sufrieran un riesgo, las que consistían en: asistencia médica, medicamentos y material de curación, así como indemnizaciones que la ley fije, siendo estas para los casos de muerte, conforme los artículos 296 y 298: Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios y la cantidad equivalente al importe de seiscientos doce días de sa lario.

- Beneficiarios de las Prestaciones.- La ley contempló dos hi pótesis: en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, sólo el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones; pero en caso de incapacidad mental (art. 300) la indemnización sólo se rá pagada al representante legal. La segunda, es el caso de muerte (art. 297) la indemnización se entregará en primer térmi no a la esposa y los hijos, y en segundo lugar a las personas que dependían económicamente de la víctima; los ascendientes concurrirán con la esposa e hijos, si demuestran que dependían económicamente del trabajador.

Como señalamos antes, en el año de 1929 se reformó la frac ción XXIX del Apartado A del artículo 123 Constitucional, para declarar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; también en la exposición de motivos del proyecto de la

Ley Federal del Trabajo de 1931, el ejecutivo ofreció en breve plazo enviar al Congreso de la Unión un proyecto de ley del seguro obligatorio; con base en estos antecedentes fueron muchos los intentos que por esos años se hicieron para elaborar esa ley, sin embargo fue hasta el año de 1943 cuando la misma entró en vigor, creando al Instituto Mexicano del Seguro Social como un Organismo Público Descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios, estableciéndose cuatro ramas del seguro obligatorio que son: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y cesantía en edad avanzada. Respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, reproducían en sus términos los de la Ley Federal del Trabajo de 1931 con la distinción de que esta ley introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo en lugar de indemnizarlos como lo hacía la ley la-boral.

## 2).- Teoría de los riesgos.

Desde la primera teoría de la responsabilidad a consecuencia de un infortunio de trabajo, hasta la teoría más avanzada fue necesario que transcurriera más de un siglo, registrándose una constante evolución que va ampliando las garantías otorgadas a los trabajadores, el avance doctrinal seguido del legis

lativo, llevan a un planteamiento sumamente amplio que es el seguro social integral, que garantiza y protege a los trabajadores no solamente de los accidentes, sino de todas las contingencias derivadas de su condición social de trabajador. En esta evolución han surgido diversas teorías para explicar la responsabilidad en materia de riesgos de trabajo, encontrándose como las más importantes:

a).- Teoría de la culpa.- Al parecer fue esta la primera teoría que se elaboró sobre la materia, encuadrada dentro del derecho civil y basada en la idea de la responsabilidad subjetiva, por lo cual, quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de las consecuencias, esta tesis tuvo su origen en el derecho romano, desarrollada más tarde en Francia y adoptada en nuestro código civil de 1870. Con base en esta teoría el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrón en caso de accidente de trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario, de ahí que el trabajador debería probar que había recibido un daño o que había sufrido una lesión y que ese perjuicio patrimonial era la consecuencia de un acto del patrón, quien había incurrido en culpa.

Señala De la Cueva que se exigía del trabajador una prueba compleja, comprendiendo los siguientes aspectos:

"a) La existencia del contrato de trabajo; b) que el obrero había sufrido un accidente; c) que este ocurrió como conse-

cuencia del trabajo desarrollado;d) que el accidente era debido a culpa del patrono..."(51)

De los elementos señalados el más importante resultaba ser, la existencia subjetiva de culpa, al grado de que se puede resumir en el principio de derecho civil que "nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia", de donde era necesario que el trabajador acreditara la relación de causalidad entre el daño recibido y la culpa imputada al patrón.

Cabanellas al hacer la crítica a esta teoría, menciona que aún, dándole una "amplitud de que carecía, no solucionaba el problema, ni podía resolverlo, porque la mayoría de los accidentes proviene del caso fortuito o fuerza mayor. Resulta evidente así que invocando únicamente la teoría de la culpa, numerosos accidentes quedarían desamparados"(52), opinión que sostuvieron la mayoría de los autores, a la cual también nos unimos, ya que en efecto, declarar únicamente responsable al patrón cuando se prueba su negligencia equivaldría a hacer más irresponsables a los patrones, pues cuando el trabajador fallece la dificultad aumenta para poder probar la culpa del patrón, máxime cuando con él desaparecen las posibles o mejores pruebas..

b).- Teoría de la responsabilidad contractual.- Tiene como

- 
- (51).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 39.  
 (52).- CABANELLAS GUILLERMO. "Derecho de los Riesgos de Trabajo" 1a. Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968. Pág. 280.



antecedente inmediato la teoría de la culpa y fue expuesta simultáneamente en Francia y Bélgica, según expone Cabanellas, diciendo que en Francia, Sauzet formuló su teoría señalando "el contrato de trabajo impone al patrono, entre otras obligaciones la de velar por la seguridad de sus obreros, y por lo tanto la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, como el porteador se encuentra obligado a entregar intactos en su destino los objetos transportados. Todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrono una presunción de culpa. Inviértese así la carga de la prueba y deja subsistente el arbitrio judicial para indemnización, dentro del procedimiento civil ordinario". "El trabajador cumple con probar el contrato laboral y el hecho del accidente. El patrono no sólo ha de demostrar su inocencia ante el siniestro sino la culpabilidad de la víctima, si quiere liberarse del resarcimiento, o que el origen es fortuito y extraprofesional". (53)

Destaca en esta teoría el principio de la inversión de la prueba, que desplaza la carga de ésta hacia el patrón, en razón de la presunción *iuris tantum* que establece que la responsabilidad patronal no deriva de su culpa, sino del contrato de trabajo, en atención a que tiene la obligación de devolverlo sano y salvo. Todo accidente que ocurre durante el trabajo se considera imputable a tal ocupación, de manera que si el patrón quiere destruir la obligación que tiene, debe necesariamente demos-

---

(53).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 281.

trar que el accidente ha obedecido a un caso fortuito o fuerza mayor ajena al trabajo.

Señalan algunos autores que esta teoría por lo que hace a la inculpación que dirige a priori hacia el patrón y la preocupación de invertir la carga de la prueba, significa un antecedente de la doctrina del riesgo profesional; sin embargo pese a todo lo positivo que pueda parecer, tiene en su contra que libera al patrón de responsabilidad, cuando éste prueba que el riesgo se derivó de caso fortuito, causa mayor o culpa del trabajador.

c).- Teoría del caso fortuito.- El principal exponente de esta teoría es Fusinato, de quien señala Cabanellas<sup>(54)</sup> su tesis se funda en los principios tradicionales del derecho clásico; trata de encontrar la fórmula para que siempre que se produzca un accidente en el trabajo exista una responsabilidad y la consecuente reparación, diciendo que existe responsabilidad del patrón aún cuando no haya culpa de él, en virtud de que el siniestro resulta imputable a la empresa.

Dicha teoría se basa en la idea de que quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo de la persona o cosa; resolviendo esa responsabilidad con la obligación de indemnizar al obrero que sufra un accidente, no sólo en los casos de culpa

---

(54).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 289.

del patrón, sino también por caso fortuito e incluso por culpa del trabajador, excluyéndose únicamente de responsabilidad al patrón en los casos de fuerza mayor.

A igual que las teorías antes señaladas, constituye un antecedente del riesgo profesional, particularmente la que tratamos resulta en una parte acertada, en virtud de que los accidentes por caso fortuito, producidos con motivo o en ocasión del trabajo, deben ser indemnizados, ya que son consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa. También esta teoría hace indemnizables los accidentes ocurridos por culpa del trabajador, exceptuando únicamente los sufridos por fuerza mayor.

d).- Teoría de la responsabilidad objetiva.- Su fundamento se encuentra en el Código Civil francés y la inicia Saleilles y Josserand; expone Cabanellas<sup>(55)</sup>, a esta teoría se le debe en buena parte la legislación sobre accidentes de trabajo, constituyendo el antecedente inmediato de la idea de riesgo profesional; partiendo del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser reparado por su dueño; por quien los utiliza o quien se beneficia de ellos; sin necesidad de que participe la idea de la culpa, la acción de la cosa engendra responsabilidad de la persona a que pertenece, a quien sirve o de quien la tiene en custodia, sin intervención del elemento subjetivo. En virtud de que el accidente proviene del motivo o causa que se en-

---

(55).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 293.

cuentra en la cosa, es el dueño de ésta quien tiene que sopor-  
tar las consecuencias.

Para esta teoría basta con establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho del trabajo y el daño, para declarar la responsabilidad del dueño de la cosa, en este caso la empresa, la víctima o sus familiares únicamente deben probar el daño o hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa o empresa.

Continúa el autor en cita diciendo: "que la tesis de Sa-  
leilles se basa en la teoría de la culpa, es propia del derecho individual: la teoría objetiva es por el contrario propia del derecho social, que considera al hombre como parte de una colec-  
tividad y le trata como a una actividad. Cuando una empresa acepta a un obrero, acepta los riesgos de la elección. Se tra-  
ta de una responsabilidad fundada sobre la dirección indivi-  
dual" (56).

Esta teoría pese a su carácter civilista, pasó al derecho del trabajo casi en forma intacta fundamentalmente en nuestro país, como puede apreciarse en la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, en donde se plasmó la idea de una responsabi-  
lidad sin culpa de los patrones, respecto de los accidentes de trabajo, que en su parte conducente dice: "los empresarios se-  
rán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfer-

---

(56).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 293.

medades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."

e).- Teoría del riesgo profesional.- Todas las teorías que hemos venido analizando tienen un común denominador que se encuentran enclavados dentro del derecho civil con una notoria influencia de la doctrina clásica. La presente teoría constituye la incorporación al derecho del trabajo, la idea del riesgo objetivo que fue consagrada inicialmente en la Ley Francesa de 1898, que impuso a los dueños de empresas la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros por el hecho o motivo del trabajo, eliminándose en esta teoría los elementos de dolo y culpa.

Resumiendo Cabanellas a la teoría del riesgo profesional dice: "es la empresa la que crea el riesgo específico, luego es el empresario quien debe hacer frente a los efectos perjudiciales que se produzcan". Y agrega: que "si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aún haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deban ser soportados por aquél en cuyo interés funciona el organismo

por él creado. Existe una relación de causa a efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa. La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en producción, coinciden en crear un riesgo para los trabajadores". (57)

Al referirse De la Cueva a la idea del riesgo profesional dice que "si bien abrió el camino a la nueva tesis de la responsabilidad, presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular, creación de un riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito del derecho del trabajo, que es la protección del trabajador, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentre colocado...". (58) Fue por ello que "La idea de previsión social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial, y la substituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo..." (59)

La teoría que nos ocupa consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la misma produce, de ahí que obliga al empresario a reparar las consecuencias que

---

(57).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 308.

(58).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 77.

(59).- DE LA CUEVA MARIO. Ibid. Pág. 78.

los riesgos acarrean a los obreros y se funda en una presunción de culpa del patrón que se origina del hecho de que la industria genera riesgos, y siendo él quien obtiene los beneficios debe asumir también las responsabilidades. Dentro de sus características se encuentra la forma de cuantificar la responsabilidad; la teoría del riesgo en el derecho común, exige una indemnización proporcional al daño sufrido, que en cada caso particular se determinará. En el riesgo profesional, la responsabilidad está sujeta a una tarifa.

f).- Teoría del riesgo de autoridad.- Esta tesis sostenida por André Rouast, señala Cabanellas<sup>(60)</sup> parte del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en que el trabajador se encuentra. Siendo elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma; de conformidad con este enfoque, el patrón responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad. El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas seleccionadas e instaladas por éste; los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrón.

La parte más sobresaliente de esta teoría consiste en que

---

(60).- CABANELLAS GUILLERMO.. ob. cit. Pág. 307.

desvía la atención del campo industrial, centro donde tuvo mayor influencia la teoría del riesgo profesional, para dirigirla hacia otras actividades laborales que no utilizan máquinas, pero con las que también existen riesgos. También en la perspectiva de estas ideas renovadoras, la responsabilidad del patrón debe medirse por su autoridad, de tal manera que probada la existencia de la subordinación y el hecho del accidente ocurrido en el trabajo, con ello queda probada la existencia de una relación de causa-efecto entre accidente y trabajo.

g).- Teoría del riesgo de empresa.- Expone Cabanellas<sup>(61)</sup> que esta teoría ha sido expresada, considerando que dentro de la modalidad del derecho social va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado (patrón, dueño o propietario), para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicha: la empresa. Independientemente de la persona de su titular, en los accidentes de trabajo es donde puede verse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial, que se estructura para justificar el resarcimiento de las víctimas de los infortunos laborales.

Agrega el autor que: "La jurisprudencia fue la que, tomando estos elementos, construyó una doctrina según la cual los riesgos inherentes al trabajo debían recaer sobre los benefi-

---

(61).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 312.



ciarios de éste. En tal sentido se consideró, que respondiendo el trabajo a un interés económico, cual es el de la producción debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiriera a la persona del trabajador". (62)

A esta teoría se le ha llamado también del riesgo generalizado, pues de ella se parte para la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios al trabajador, debe responder el patrón; señalándose que todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo, y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la consiguiente disminución de su posibilidad de ganancia, debe, según la tesis del riesgo generalizado, indemnizarse.

h).- Teoría del riesgo social.- Esta teoría sostiene que "el riesgo de accidentes del trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivan del mundo laboral concebido íntegramente. No puede imputarse el accidente a una empresa de terminada, posición únicamente admisible en una etapa inicial de la responsabilidad laboral". (63) En efecto, esta es imputable a la sociedad. En realidad el riesgo social se extiende más allá de las consecuencias perniciosas de la prestación laboral de servicios y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, como son enfermedades, invalidez y muerte.

---

(62).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 312.

(63).- Ibidem. Pág. 314.

Atendiendo a esta teoría señala García Oviedo, que no debemos de hablar de un riesgo profesional individual, sino de un riesgo social colectivo; "...por lo cual las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social y no sobre una determinada empresa." Agrega que de este modo, "la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en una institución de garantía sometida al orden de la previsión". (64)

La teoría del riesgo social, para De Buen "...descansa además, en una razón económica: si se distribuye la responsabilidad, para hacer frente a ella con los recursos de toda una colectividad, es obvio que siempre existirán recursos suficientes y que, por lo tanto, el trabajador no enfrentará el peligro de la insolvencia patronal". (65)

Para finalizar señalaremos que las teorías analizadas en este apartado, en su afán de imperar en la doctrina no contemplaron globalmente el problema, sino que trataron de hacer prevalecer una sola idea que no permite apreciar el problema como lo es, un todo armónico, siendo la idea del seguro obligatorio lo más acertado, ya que permite centralizar en un solo sistema la regulación de los riesgos profesionales y sociales a que está expuesta la colectividad.

---

(64).- GARCIA OVIEDO. Citado por Cabanellas. ob. cit. Pág. 314.

(65).- DE BUEN L. NESTOR. ob. cit. Pág. 570.

3).- Teoría sobre los riesgos contenida en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, contempla una idea diferente sobre el problema de los riesgos, que no solamente supera las viejas teorías subjetivas del derecho civil, sino que recoge el pensamiento innovador de la jurisprudencia y la doctrina de los autores franceses, proyectando su objetivo hacia la seguridad social al adoptar la teoría del riesgo de empresa, abandonando la idea de riesgo profesional contenida en la Ley de 1931.

De la Cueva señala que la nueva ley "se convirtió en una fuerza viva al servicio de la seguridad social, a la que propuso una idea nueva de los riesgos de trabajo que ampliaría la protección a situaciones que antes de ella pertenecían a los capítulos de los riesgos naturales de la ley del seguro social. Así, a ejemplo, las definiciones de accidentes y enfermedades de trabajo de los artículos 49 y 50 de la Ley del Seguro Social son una reproducción literal de los artículos 474 y 475 de la Ley del Trabajo".<sup>(66)</sup>

No obstante que en páginas anteriores hemos hecho referen-

---

(66).- DE LA CUEVA MARIO. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 134.

cia a la teoría del riesgo de empresa, consideramos indispensable transcribir parte del capítulo cuarenta de la exposición de motivos de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, que a decir de algunos autores como De la Cueva "es una sí tesis prácticamente insuperable de la doctrina extranjera más generalizada, redactada con el propósito de mostrar en que medida podía ser utilizada, pero sobre todo para revelar la fueza transformadora de la teoría del riesgo de empresa". (67)

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñara. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de la empresa". De acuendo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realizan produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional:

---

(67) DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 134.

la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor francés Jorge Ripert acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: "el problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por tanto, ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva, directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del derecho civil que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tiene intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios que la producción concede al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye Ripert exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, impone a la empresa la obligación de repararlo". El profesor Gastón Morín reforzó las anteriores ideas al decir que: "la responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo, esto es, tiene su fundamento en la presencia del trabajador, cuyo dere-

cho a la existencia debe serle asegurado". (68)

Esta idea nueva de la responsabilidad de la empresa consagra el sentido universal del derecho del trabajo, congruente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8o. de la ley que dice: "...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio". Y de lo dispuesto por el artículo 1o. que dispone que la Ley "...rige todas las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado "A" de la Constitución". Sin embargo no obstante lo anterior, la Comisión Redactora de la Ley enfatizó esos mandamientos a pesar de ser reiterativos en el artículo 472 el cual ordena que las disposiciones sobre riesgos de trabajo se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluyendo los trabajos especiales, la misma norma excepciona a los talleres familiares contemplados en el artículo 351, que son aquellos en donde únicamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Lo anterior quiere decir que la aplicación de las normas de trabajo no puede condicionarse a ningún requisito y que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo, no importa su naturaleza y lugar donde se preste el servicio da origen a la responsabilidad de la empresa.

---

(68).- Exposición de motivos. Citada por Cavazos Flores Baltasar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistemática. 8a. Edición. Editorial Trillas. México, 1980. Pág. 58.

Son muchas las consecuencias que podían desprenderse de la transformación de los principios de la teoría de la responsabilidad de empresa, sin embargo para efectos del presente trabajo nos referiremos a las que consideramos más relevantes.

- El cambio terminológico.- Como quedó señalado en la exposición de motivos, sus autores desprendieron una primera consecuencia: el término riesgos profesionales se origina en la Ley Francesa, de 1898, el cual limitaba el riesgo a las actividades mecanizadas, de enumeración de industrias a las que se aplicaría, sin embargo, pronto se percataron que todo trabajo conlleva un riesgo, en mayor o menor frecuencia y lo cual indica que aquellos menos frecuentes tienen también que ser protegidos. Fue por ello que la Comisión congruente con el cambio de ideas debía sustituir el término riesgo profesional por una fórmula armónica con el cambio, aplicando correctamente las palabras riesgos de trabajo.

- La supuesta inconstitucionalidad de la nueva idea.- Ya conocida la iniciativa por el Congreso de la Unión antes de ser aprobada, generó una polémica por parte de los que se oponían a la nueva ley, señalando: que el proyecto modificaba la terminología constitucional; también que la nueva doctrina de responsabilidad era diferente a la declaración de los derechos sociales de 1917. Respondiendo la Comisión redactora que la fracción XIV del artículo 123 habla de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, y no contiene el vocablo riesgos

profesionales que corresponde a una teoría superada según se explica en la exposición de motivos, y que la declaración solamente contiene derecho mínimos de los trabajadores.

- Causas excluyentes de responsabilidad.- En apariencia la ley de 1970 siguió los lineamientos de la de 1931, pero buscó una mejor coordinación de las normas, asimismo extendió la protección a los accidentes provocados por actos de terceras personas y suprimió la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad.

Dentro de la polémica sobre las causas excluyentes de responsabilidad, se hicieron algunas modificaciones a la ley de 1931, quedando finalmente comprendidas en el artículo 488 de la nueva ley las excluyentes de responsabilidad y que son consideradas: el estado de embriaguez del trabajador; si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de narcóticos o drogas enervantes; la riña o intento de suicidio del trabajador. En igual forma el artículo 490 establece las condiciones para determinar la falta inexcusable del patrón.

4).- Concepto de Riesgos de Trabajo.

El diccionario de la Academia define la palabra riesgo como "la contingencia o proximidad de un daño" y en una concepción particular agrega que es "cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro". Resulta noto



rio que esta definición fue elaborada hace siglos, cuando únicamente se conocían los seguros privados, reservados únicamente para resarcir daños o contingencias, pero en la actualidad aún dentro de estos seguros existe una gran variedad, como son el seguro a la educación, capacitación, matrimonio, etc., que no son contingencias. Sobre estas bases se establecieron los seguros sociales, del siglo XIX; y a pesar de los esfuerzos de los estudiosos de la materia la doctrina no ha podido superar los principios de responsabilidad civil, ni la estructura del seguro privado en la constitución de los seguros sociales más avanzados del mundo capitalista, en donde las prestaciones a los asegurados son una contraprestación determinada por las aportaciones de los trabajadores y de los empresarios. Tal es el caso de la Ley del Seguro Social, que en su articulado señala, que para tener derecho a ciertas prestaciones, como por ejemplo el seguro de invalidez, se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de cierto número de cotizaciones semanales.

Por otra parte, como quedó señalado en los apartados que anteceden las primeras legislaciones sobre la materia al referirse a los riesgos de trabajo con diversas denominaciones, lo hicieron únicamente sobre los accidentes de trabajo, como fue la Ley Francesa de 1898, lo que obligó a la jurisprudencia y a la doctrina a distinguir esos padecimientos de las enfermedades profesionales que no estaban protegidos por la ley; siendo hasta 1919, cuando en ese país se dictó una Ley de Enfermedades

Profesionales; resulta importante destacar que la declaración de los derechos sociales de Querétaro de 1917, contempló tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales, estableciendo una identidad de esencia sobre éstos.

Los riesgos de trabajo, concebidos como una unidad esencial, dice De la Cueva, se distinguen de los riesgos naturales: "...sin duda, las consecuencias de un accidente de trabajo y de uno ocurrido durante un paseo, son las mismas, una lesión, una mutilación o la muerte, pero la causa u ocasión es diferente, lo que da por resultado que en los riesgos de trabajo aparezca un sujeto de derecho al que puede responsabilizarse, en tanto que en los riesgos naturales, la responsabilidad recae sobre la víctima o sobre la sociedad". (69)

La idea de los infortunios del trabajo su prevención y reparación fue excepcionalmente captada, como ya lo hemos expresado, en la fracción XIV del artículo 123 Constitucional; y cuyo texto dice: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente..."

Congruente con esta idea en algunos Estados de la República se expidieron leyes que inclufan a los infortunios del tra-

---

(69).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 143.

bajo, en cuya reglamentación se reprodujo en términos generales el contenido de la Ley Francesa de 1898, pero se añadieron a los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales. En el capítulo VIII de la exposición de motivos del proyecto de ley de 1931, en el primer párrafo expresamente se dice: "El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidentes o enfermedades profesionales, se adopta en el proyecto como en la mayoría de las legislaciones..." igual concepto fue plasmado en el artículo 284 de la ley, que dice: "riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellos". En los artículos 285 y 286 se distinguieron el accidente de la enfermedad, el primero sería toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior, en tanto que la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar.

Cabanellas, al pretender fijar el concepto según su teoría, señala: "El riesgo profesional considerado como base para fijar la responsabilidad y el riesgo como lesión, enfermedad o agravación que sufra el trabajador, constituyen concepciones muy distintas. El riesgo profesional sirve, en el primer caso, para cimentar la responsabilidad de un sujeto de obligaciones, que lo ha sido de derechos; en el segundo, el riesgo profesional de

termina la especie de la cual son géneros los accidentes y las enfermedades profesionales. El riesgo es el productor del accidente o de la enfermedad, como causa a su vez de responsabilidad patronal. Las leyes o códigos lo consideran únicamente en el primer aspecto, aún cuando se plieguen después a la tesis de responsabilidad patronal, a causa de la doctrina designada con el nombre de teoría del riesgo profesional." (70)

Continúa diciendo este autor que, "se tiende a unificar el concepto de riesgo profesional, comprendiendo en éste los infortunios laborales, no sólo aquellos que ocurren con ocasión de trabajo, sino también los que constituyen su consecuencia".

De lo anterior Martín Catharino, expresa su opinión definiendo al infortunio de trabajo de la siguiente manera: "Es todo aquel causado por accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionado con la prestación del trabajo (subordinado) y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o la incapacidad, total o parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar." (71)

Por su parte, Cabanellas define el riesgo profesional como: "Un evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por causa o razón de la labor o tarea que ejecutan por cuenta

---

(70).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Págs. 205 y 206.

(71).- CATHARINO MARTIN. "Infortunios del Trabajo". Gaceta del Trabajo, citado por Cabanellas Guillermo. ob. cit. Pág. 205.

ajena, esto es, como consecuencia de su trabajo o durante el ejercicio de éste". (72)

El mismo autor señala que las definiciones corresponden más a la doctrina que a la legislación, por lo que los conceptos contenidos en la ley deben ser objeto de desarrollo de la jurisprudencia y por los autores, sin comprometer al legislador con posiciones teóricas que puedan resultar peligrosas en la aplicación práctica, y refiriéndose a la definición contenida en el artículo 284 de la Ley de México de 1931, dice que ha servido de inspiración a varios códigos de trabajo hispanoamericanos, que con algunas modificaciones de palabras reproducen el texto mencionado.

En la exposición de motivos de la nueva ley de 1970, en el segundo párrafo se menciona que una de las consecuencias de la aplicación de la teoría del riesgo, son las definiciones de los conceptos: riesgo de trabajo, accidente de trabajo y enfermedad de trabajo; diciendo sobre el primero de estos conceptos: "Los riesgos de trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo"; quedando en los mismos términos en el artículo 473 de la nueva ley aprobada, concepto genérico que acepta dos especies; por un lado a los accidentes de trabajo, y por el otro a las enfermedades de trabajo; definición que en forma

---

(72).- CABANELLAS GUILLERMO, ob. cit. Pág. 205.

sencilla resume los conceptos elaborados por la teoría, de ahí que algunos autores mexicanos señalen que el concepto de riesgo de trabajo es el contenido en el artículo 473, el cual reproduce en lo esencial lo dispuesto por el artículo 284 de la ley de 1931; de ahí que opine el Dr. Trueba Urbina, que no tiene mayor importancia el cambio terminológico operado al substituir el concepto de riesgo profesional, por el de riesgo de trabajo, al hacer su comentario al nuevo artículo.

En principio, la reglamentación sobre accidentes o enfermedades de trabajo constituyó legislación laboral y de previsión social; actualmente el régimen de seguros sociales forma parte integrante del sistema característico de la nueva legislación de seguridad social. Cabanellas pretende establecer una clasificación general, atendiendo al carácter de la legislación sobre riesgos laborales, diciendo: "En tres grupos principales se divide la legislación de los distintos países en lo referente a riesgos profesionales: a) el germánico; b) el anglosajón; c) el francés. La que se incluye en el primer grupo establece la coacción administrativa, el monopolio del seguro y la autoridad especial al respecto, así como una fijación restrictiva de la indemnización; el segundo grupo se caracteriza por constituir un sistema libre, donde no hay obligación de seguro, ni garantías particulares, ni jurisdicción especial; el tercer grupo adopta un régimen ecléctico entre los otros dos; se sigue principalmente por Francia y las legislaciones inspiradas en su

ley de 1898" (73); por lo anterior cabe afirmar que nuestra legislación se encuentra comprendida en este último género, sin perder de vista la gran inclinación hacia un sistema de seguridad social en esta materia.

5).- Clasificación de los riesgos de trabajo, concepto de incapacidad.

Lo expuesto en el apartado que antecede nos llevó a una conclusión, que el concepto riesgos de trabajo es un vocablo genérico que comprende dos especies: los accidentes y las enfermedades de trabajo, por lo que a continuación tratamos de precisar lo que es común y lo especial de cada una de ellas.

Tanto el accidente como la enfermedad profesional derivan del trabajo, son consecuencias de éste; señala Pérez Paton "De ahí que el concepto de accidente como el de enfermedad profesional, comprenda toda pérdida o disminución en la capacidad laboral del trabajador, derivada del hecho del trabajo por una relación causal, directa o conexas, aún cuando ese nexo no sea inmediato". (74)

Los dos padecimientos tienen en común manifestarse en el estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del

---

(73).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 168.

(74).- PEREZ PATON. "Principios de Derecho Social y Legislación del Trabajo". (Buenos Aires-La Paz, 1946). Citado por Cabanellas Guillermo. ob. cit. Pág. 431.

organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo.

De la Cueva apunta, que "En el Derecho Mexicano, con apoyo en la Ley de 1931, se habla de una segunda característica, pues se dice, son la consecuencia de la acción de una causa exterior al cuerpo humano. Pero el señalamiento en otras legislaciones y doctrinas no es uniforme, particularmente en lo que concierne a los accidentes..." (75)

Otra característica común, consiste en que ambos padecimientos conducen a una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para trabajar.

La doctrina señala una diferencia fundamental entre el accidente de trabajo y la enfermedad de trabajo, en torno a la cual se exponen un sinnúmero de opiniones que resultan ser complementarias. En el primero la causa es súbita, sin antecedentes; en el segundo, prevalece la evolución en el tiempo en cuanto a su formación y desarrollo. Afirma Martín Catharino: "El carácter instantáneo de uno y la evolución lenta de la otra constituyen el factor predominante que permite distinguir, por lo menos en las situaciones extremas entre el accidente del trabajo y la enfermedad profesional. Para la distinción entre las dos categorías de infortunios laborales existe, pues un doble criterio: el etiológico (en cuanto a la causa) y el cronológico

---

(75).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 143.



co (en cuanto al tiempo)". (76)

Esta teoría de fundamental influencia médica, establece que si la diferencia estuviera en la distinta forma de actuación de la causa que provoca la lesión, ya que en el accidente su característica es la instantaneidad y el acontecimiento que lo origina se produce en un lapso de tiempo breve o instantáneo, tiene un principio y un fin tan próximo que suele confundirse; en cambio en la enfermedad, su nota característica es la progresividad, esto es, que la causa que la produce actúa largamente sobre el organismo, o de otra manera, en la enfermedad se presupone un largo período de incubación y desarrollo, de donde se desprende que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad en una empresa determinada.

Las demás diferencias complementarias sirven para determinar las características de los accidentes y de las enfermedades, pero ninguna podría subsistir a la considerada como fundamental; una de éstas es que en cualquier actividad a la que se dedique el trabajador los accidentes producen los mismos efectos, en cambio las enfermedades son específicas de determinadas actividades, por ejemplo: la silicosis en los mineros, el saturnismo en los que manejan plomo, etc. Algunos autores sostienen que los accidentes son originados por fenómenos imprevisibles, en cambio las enfermedades sí son previsibles, con lo cual no

---

(76).- MARTIN CATHARINO JOSE. Citado por Cabanellas Guillermo. ob. cit. Pág. 436.

estamos de acuerdo, ya que en la actualidad con equipos adecuados y normas de seguridad, se pueden prevenir en buena medida ambos casos.

a).- Los accidentes de trabajo.- Constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo, y con ellos se inició la legislación, ya que si recordamos a la Ley Francesa de 1898, esta no contempló las enfermedades profesionales hasta dos décadas más tarde.

La Academia de la Lengua define al accidente del trabajo como: "lesión corporal que sufre el operario con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". Se advierte en ella la intervención de especialistas en la materia, ya que como veremos enseguida, poco difiere esta definición de la que han vertido diversos autores.

La doctrina en general, como base de definición lo señala como: "un acontecimiento anormal, súbito, de duración momentánea o limitada, que produce una lesión en la integridad corporal (considerada en el conjunto psicofísico) o en la salud humana".(77)

En el Congreso Internacional de Accidentes de Trabajo realizado en Francia en 1889, se dió como definición de accidentes de trabajo: "la lesión corporal proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior", la cual dice Sachet, fue aco

---

(77).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 206.

gida casi por toda la doctrina". (78)

La oficina de seguros del Estado de Alemania en el año de 1896 definió al accidente de trabajo: "un acontecimiento que ataca la integridad del cuerpo humano, se produce por un solo hecho, y se encuentra claramente limitado por un comienzo y un fin". (79)

Las legislaciones extranjeras del siglo pasado y principios de éste, no definieron al accidente del trabajo, a excepción de la Ley Española de 1900, que en su artículo primero decía: "Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". (80) Se afirma en los comentarios en torno a ella que no incluía la característica de instantaneidad; asimismo la doctrina y la jurisprudencia aceptaron que comprendía también a la enfermedad profesional.

En las anteriores ideas se pueden apreciar varios criterios para definir el accidente que son: los que parten del acontecimiento que causaba el accidente; y otros, que tomaban como base la lesión del cuerpo humano, independientemente de su causa, con la sola condición de que se produjera en el ejercicio o en ocasión del trabajo; así como los que combinaron a ambos.

---

(78).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 206.

(79).- Ibid. Pág. 207

(80).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 145.

En el derecho mexicano, el artículo 123 Constitucional en la fracción XIV, consignó a los accidentes y las enfermedades, sin embargo no las definió. Por lo que las leyes de los Estados establecieron algunas definiciones que fueron consideradas en la Ley Federal del Trabajo de 1931 que en su artículo 285, precisó el concepto diciendo:

"Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias".

Esta definición además de ser demasiado elaborada parece restringir el concepto, cuestiones que fueron consideradas por la Comisión que preparó el proyecto de Ley de 1970, como específicamente se señala en la exposición de motivos al decir que la definición de accidente se simplifica en el proyecto. Para quedar redactada en el artículo 474 de la Nueva Ley en los siguientes términos:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

A continuación hacemos un análisis generalizado del cambio que se operó de una a otra definición, contenidos en los artículos 285 y 474 de las leyes de 1931 y 1970, respectivamente. El primer cambio que se aprecia en la nueva definición es que el accidente ya no es concebido como el resultado de una fuerza exterior al hombre, sino como la lesión orgánica o perturbación funcional. Al respecto De la Cueva opina que "El cambio en la esencia del concepto derivó de la aplicación integral, del derecho del trabajo, cuya misión es la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico, por lo tanto, ahí donde aparece un daño intervienen las normas laborales para repararlo." (81) Señala también este autor que como consecuencia de la supresión de las palabras "una causa exterior", carece de sentido lógico la parte final del artículo 285, que decía "toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo" lo que también se suprimió del proyecto.

Como analizamos en el apartado anterior, en la Nueva Ley se conservó la fórmula accidentes y enfermedades sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo, que la hace congruente con la teoría de los riesgos de trabajo, que presupone una relaciónen

---

(81).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 147.

tre el infortunio y la actividad. De la Cueva opina, que con la implantación de la teoría del riesgo de empresa en la que se empieza a hablar de una fórmula unitaria compuesta de dos términos inseparables "toda lesión que sufra el trabajador como consecuencia, con motivo o en ocasión del trabajo, debe ser reparada o indemnizada". (82)

En lo referente a la conservación de las palabras "lesión inmediata o posterior" fue necesario, en atención a que no siempre las consecuencias de la lesión se manifiestan al momento, pudiendo aparecer más tarde.

Constituye una novedad en la Nueva Ley la inclusión de los accidentes ocurridos durante el trayecto del trabajador de su domicilio al trabajo, o de éste a aquél, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 35 de la antigua Ley del Seguro Social de 1943 y la única condición que se exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo, es que el accidente se produzca en el traslado directo del trabajador al lugar de trabajo o al domicilio, porque la desviación en el trayecto suprime la relación con el trabajo.

La doctrina se ha ocupado ampliamente del accidente in itinere, generalmente con el ánimo de excluir la responsabilidad patronal. Cabanellas apunta que "tanto la legislación como

---

(82).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 147.

la doctrina se inclinan a declarar no indemnizable al accidente in itinere".<sup>(83)</sup> Más adelante precisa que no puede calificarse de accidente de trabajo en el trayecto al que resulta de un incidente de tránsito en virtud de que a éstas están sometidos genéricamente todos los peatones y por ello no resulta con secuencia de un riesgo inherente a la explotación.

En torno a la polémica que sostuvieron los tratadistas, respecto al accidente in itinere, De la Cueva señala que: "Fue largo y enconado el debate, pero pertenece al pasado, porque la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria del año de 1964, a la que siguieron otras tres, aún en ausencia de un texto legal, se decidió por la afirmativa. Por lo tanto, no parecía indispensable una declaración legal expresa..."<sup>(84)</sup> así como indicamos antes, tal disposición ya se encontraba inserta en el artículo 35 de la antigua Ley del Seguro Social.

b).- Enfermedades de trabajo.- La historia de las enfermedades profesionales, así como los estudios de orden técnico y científico revelan que desde los tiempos más remotos se han conocido padecimientos corporales producidos por el trabajo; señala Cabanellas: "Pero la protección sistemática de los trabajadores se inicia hasta bien entrado el siglo XIX, basándose en la legislación sobre accidentes del trabajo. Surgió así una corriente, doctrinal primeramente y más adelante, legislativa

---

(83).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 248.

(84).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 148.

de asimilar las enfermedades profesionales a los riesgos del trabajo". (85)

Este mismo autor dice: "El concepto de enfermedad profesional, para el derecho laboral difiere de la definición proveniente del tecnicismo de la medicina..." (86) exponiendo que para el primero se examina principalmente desde el punto de vista del riesgo económico; para el segundo basándose en el organismo físico.

Para Cabanellas, "...se entiende por enfermedad profesional la alteración en la salud del trabajador motivada por la ocupación o ejercicio del trabajo; pero únicamente producen efectos jurídicos, en el Derecho Laboral, aquellos padecimientos contraídos por quien realiza una prestación de servicios bajo dependencia ajena" (87).

Para el médico, señala Nerio Rojas, el concepto es definido así: "La enfermedad profesional es un estado patológico consecutivo a la acción reiterada y lenta de los elementos normales del trabajo". (88)

Estimamos que la teoría de las enfermedades corresponde en buena parte a la ciencia médica, como la única que puede deter-

---

(85).- CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. Pág. 423.

(86).- Idem.

(87).- Ibidem. Pág.428.

(88).- NERIO ROJAS. "Medicina del Trabajo". Bogotá, 1950. Citado por Cabanellas Guillermo. ob. cit. Pág. 429.



minar si un padecimiento pudo haberse adquirido en el trabajo.

Del análisis de las doctrinas y legislaciones extranjeras y las nuestras, apunta De la Cueva se puede establecer una división que es: "a) El sistema que podría llamarse más antiguo, adoptado por la Ley Española de 1900, asimiló los accidentes y las enfermedades. ...b) El segundo de los sistemas al que puede denominarse sistema francés, consiste en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas. ...c) El último sistema pertenece a nuestra Ley de 1931, que consagró la solución más científica y humana: una tabla de enfermedades, lo que no excluye que en cada caso concreto pueda determinarse si un padecimiento, no incluido en la tabla, se adquirió en el ejercicio del trabajo". (89)

Como señalamos anteriormente, la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, al referirse a las enfermedades profesionales, no precisó el concepto; igualmente las leyes de los Estados tampoco lo definieron aunque sí establecieron la diferenciación con los accidentes en cuanto a la instantaneidad o progresividad de su consumación en cada uno.

El proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, elaborado por la Secretaría de Industria, presentó una definición de enfermedades profesionales que la Comisión de la Cámara de Diputados modificó, que a decir de algunos autores mexicanos se

---

(89).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 155.

ampli6 el concepto e introduce una idea sin paralelo en el extranjero, la cual se contiene en el artfculo 286, que dice: "Enfermedad profesional es todo estado patol6gico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesi6n o perturbaci6n funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes ffsicos, qufmicos o biol6gicos. Adem6s de los padecimientos que est6n comprendidos en este artfculo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artfculo 326".

De esta definici6n se desprende la amplitud que la legislaci6n de 1931 concedi6 a las enfermedades profesionales, pues contiene dos ideas nuevas: la primera, que consiste en que las enfermedades de trabajo se dividen en dos grupos: uno formado por aquellos que la ciencia m6dica ha reconocido como enfermedades especficas de las diferentes actividades a que se dedican los trabajadores, incluidos en una tabla, a los que se les otorga un valor presuncional de manera que cuando un trabajador prueba que padece la enfermedad que corresponde a la actividad que desempeña, el juzgador no podr6 cuestionar su naturaleza. El segundo grupo queda integrado por aquellos padecimientos que la ciencia m6dica no consider6 en la tabla por carecer de evidencias en su momento, por lo tanto para estos casos, el juzgador con auxilio t6cnico deber6 establecer la relaci6n en-

tre el padecimiento y el trabajo. La segunda idea contenida en la norma es la que se refiere al "medio en que el trabajador se ve obligado a trabajar" con lo cual se amplía el concepto de la relación del oficio o profesión con la enfermedad incorporando las condiciones del medio en que el trabajador labora.

Algunos autores critican la norma que nos ocupa, como De Buen Lozano quien señala: "La ley no aclara cuál es el objeto de incluir una relación de las enfermedades profesionales. Ha correspondido a la jurisprudencia de la Corte el establecer el alcance de esa relación..." (90) en apoyo a su punto de vista cita la tesis jurisprudencial número 63, que dice:

"El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, que enumera cuáles son las enfermedades profesionales, no es limitativo, lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tiene que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio para que se considere profesional". (91)

En la exposición de motivos del proyecto de la Ley de 1970

---

(90).- DE BUEN LOZANO NESTOR. ob. cit. Pág. 574.

(91).- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la S.C.M.N. de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Quinta Parte. Cuarta Sala. México, 1965. Pág. 76 citada por: De Buen Lozano. ob. cit. Pág. 575.

como mencionamos antes, se señaló que una consecuencia de la aplicación de la teoría de los riesgos de empresa, era precisamente la sustitución de los conceptos, enfermedades profesionales, por el de enfermedades de trabajo, modificando la definición a fin de ordenarla con la nueva teoría, al respecto se explicó que la definición contenida en el artículo 475 del proyecto contemplaba que "...las enfermedades de trabajo, pueden derivar de dos circunstancias: del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La definición por lo demás ya estaba implícita en la Ley Federal del Trabajo vigente. Si se analizan cuidadosamente las transformaciones de la doctrina en el campo de los riesgos de trabajo, se notará que la evolución ha sido más rápida en la idea de accidente de trabajo y que, por el contrario, la idea de las enfermedades de trabajo había permanecido en cierta medida estática; al poner de relieve la doble causa de las enfermedades de trabajo, se ha querido equiparar las dos maneras de ser de los riesgos de trabajo".

El texto presentado en la iniciativa referente al artículo 475 pasó en los mismo términos a la Ley aprobada y dice: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Como puede apreciarse, la nueva definición se simplificó, con relación a la contenida en la Ley de 1931, que era demasiado elaborada. Esta nueva definición se complementa con lo que consigna el artículo 476 por lo que estimamos que la nueva presentación del concepto resulta ser más lógica, pues partió de una definición general, pero explicó en el mismo artículo, que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las contenidas en la tabla aludida, lo que complementa dentro de una unidad el concepto, precisando que dichas enfermedades son de trabajo, incorporándose el criterio presuncional sostenido por la Corte durante la vigencia de la ley anterior.

Es importante señalar el comentario que el Dr. Trueba Urbina, hace al artículo 476: "Las enfermedades tipificadas en el artículo 513 entrañan en favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo". (92)

c).- Concepto de incapacidad.- La antigua doctrina sostuvo la tesis de que las consecuencias de los infortunios del trabajo eran: la disminución o pérdida de la capacidad física o men

---

(92).- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Ley Federal del Trabajo de 1970". Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. 54a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 208.

tal para el trabajo, cuyos precursores fueron los maestros franceses; igualmente señala De la Cueva que esta teoría, "...ha sido superada con la idea de que lo indemnizable en los infortunios del trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, quiere decir, de la aptitud, presente y futura de ganar un ingreso suficiente para conducir a una vida decorosa".(93)

Con relación a la definición clásica francesa de la teoría de los riesgos de trabajo, la medicina del trabajo hizo notar, que ésta era incompleta, aportando su propia definición diciendo: "La incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano"(94). De donde se desprenden dos elementos que son: La alteración anatómica o funcional y la disminución o pérdida de aptitud para el trabajo, los cuales fueron considerados por las Comisiones que tuvieron a su cargo la elaboración del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

A fin de precisar el concepto doctrinal de incapacidad, a continuación hacemos la transcripción de la idea del autor argentino Juan D. Pozzo que en opinión de De la Cueva, es quien ha proporcionado una de las más finas fundamentaciones que se conocen: "Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en

---

(93).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Pág. 161.

(94).- Ibidem. Pág. 162.

materia de accidente de trabajo en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima, sino más bien en la reducción de la capacidad productiva del obrero. Es cierto que en la mayoría de los accidentes de trabajo, la incapacidad se manifiesta en lesiones que disminuyen las facultades laborativas del obrero, pero lo que interesa para la indemnización tarifada es que ellas se traducen en una disminución de carácter económico en la productividad de la víctima, reflejada en el salario que pueda percibir después del accidente. La Ley de accidentes ofrece al obrero o a sus beneficiarios una protección de carácter económico para el caso de imposibilidad de ganarse la vida o de disminución de sus ganancias como consecuencia de un infortunio del trabajo. Se prescinde del verdadero daño material sufrido, para reconocer a toda víctima del trabajo una indemnización tarifada que guarda relación con la disminución de su salario. En otros términos, la ley solo toma en cuenta para la reparación, la reducción económica que sufre la víctima en su salario como consecuencia del accidente."(95)

Nosotros también coincidimos que es una exposición clara y realista del problema, ya que el concepto capacidad de trabajo, no debe interpretarse en sentido estrictamente fisiológico sino

---

(95).- POZZO JUAN D. "La desfiguración del rostro puede ser indemnizable como accidente de trabajo". Revista Derecho del Trabajo. Editorial Buenos Aires. 1945, citado por De la Cueva Mario. ob. cit. Pág. 163.

en relación con los fines generales del Derecho del Trabajo, que son los que garantizan al trabajador, la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para él y su familia.

Debemos tener presente que en la declaración de Derechos Sociales de 1917, se consignó que en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los patronos están obligados a pagar la indemnización que determinen las leyes según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Volviendo a las conclusiones del debate de la doctrina francesa, los autores de la Ley de 1931 recogieron los dos elementos aportados por aquella que son: una alteración anatómica o funcional y una disminución o pérdida para el trabajo quedando contenidos en la definición de incapacidad parcial permanente en el artículo 289 que dice: "Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo".

Por otra parte el artículo 287, de la Ley de 1931 señala que cuando los riesgos se realicen, pueden producir: la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, e incapacidad temporal; precisando en los artículos 288, 289 y 290 los grados de incapacidad; definiendo a ésta como: la disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo; que se encuentra señalada en los tres artículos mencionados.



Si bien es cierto que cuando se elaboró la Ley de 1931, no se conocían muchas de las ideas sobre incapacidad como las de Juan D. Pozzo, que fueron expuestas años más tarde; cuando se discutió el proyecto de ley de 1970 ya se conocían éstas, lo que originó grandes debates al pretenderse que se sustituyera el principio de disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo, por el de pérdida de capacidad de ganancia o de productividad.

Los precursores de las nuevas ideas de riesgo, señalan que las legislaciones en esta materia contemplan dos prestaciones fundamentales, una que es de naturaleza médica, teniendo como fin la recuperación y la rehabilitación de la víctima, y la otra, de naturaleza económica, si como consecuencia sobreviene la disminución o la pérdida de obtener un ingreso equivalente al que ganaba, lo que conduce a las leyes sobre riesgos de trabajo a garantizarle al trabajador cuando menos que seguirán disfrutando él y su familia el mismo nivel de vida que tenían antes de sufrir el riesgo, de acuerdo con los principios de derecho laboral ya expresados.

La Comisión encargada de revisar el proyecto replanteó el problema a los médicos, llegando a las conclusiones de que: las ideas contenidas en los nuevos artículos, referentes a la incapacidad, al igual que la Ley de 1931, no necesariamente tenía que ser una definición teórica del concepto; y puesto que lo indemnizable no es la lesión, sino la disminución o pérdida de ap

titud para el trabajo, éste era el elemento principal que debía señalarse; por lo que hace a los daños sufridos en el cuerpo humano, ya contenido en la Ley de 1931 en el artículo 289, se opinó que debería suprimirse o formar parte de los conceptos de accidente o enfermedad.

De las anteriores reflexiones surgió el contenido de los artículos 478, 479 y 480 de la Nueva Ley de 1970, relativos a los diversos grados de incapacidad que la definen como: la disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo, los que a la letra dicen:

"Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

"Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

"Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo para el resto de su vida".

Los trabajadores que sufran un riesgo que les produzca cualquiera de las tres incapacidades, tienen derecho a una prestación en especie consistente en la atención médica y quirúrgica hasta su total recuperación, incluyendo medicamentos, hospital, prótesis y rehabilitación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 487; también conforme a esta norma tendrán derecho

a las prestaciones en dinero que la Ley fija por concepto de indemnización.

6).- Obligaciones del patrón cuando se produce un riesgo de trabajo.

La existencia de un riesgo de trabajo genera obligaciones para el patrón que se pueden enunciar de la siguiente manera: informar a las autoridades de trabajo; proporcionar prestaciones en especie y en dinero, las cuales tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, e indemnizarlos a és-tos o a sus deudos, si traen como consecuencia una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo o la muerte.

Iniciaremos por señalar las obligaciones de información que la Ley impone a los patrones consistentes en dar aviso a las autoridades de trabajo dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran; conforme a la fracción V del artículo 504, proporcionando los siguientes datos: nombre y domicilio de la empresa, nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario; lugar y hora del accidente con expresión sucinta de los hechos, nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, y lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

De conformidad con la fracción VI de dicha norma es obligación del patrón dar aviso tan pronto tenga conocimiento de la muerte de algún trabajador por riesgo de trabajo a las autoridades de trabajo señalando mediante escrito, además de los datos a que nos referimos en el párrafo anterior, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización; la finalidad de estos avisos es por una parte, que se resuelva el problema inmediato del trabajador o de sus dependientes económicos, bajo una fiscalización oficial; por la otra, recabar información estadística y establecer una supervisión a la empresa donde ocurrió el riesgo.

Las obligaciones de los patrones a proporcionar las prestaciones en especie, se encuentran consignadas en los artículos 132 fracción XVII; 504 fracción I; y especialmente en el artículo 487 en sus fracciones primera a quinta.

Las obligaciones de proporcionar prestaciones en especie para el restablecimiento de la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo se plantean en torno a la incapacidad temporal; aún cuando es posible también aplicarse cuando se haya fijado una incapacidad permanente a fin de reclasificar ésta.

Las obligaciones de pagar a los trabajadores indemnizaciones en dinero por las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo, tienen por objeto reparar los infortunios del trabajo

y por su naturaleza se pueden dividir en: las que se pagan por incapacidad temporal y las que corresponden a incapacidad permanente o muerte; el fundamento de esta obligación se encuentra contenido en la fracción XIV del artículo 123 Constitucional que en su parte conducente dispone "...los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar..." congruente con esta disposición, el artículo 487 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en su fracción sexta, señala que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a la indemnización fijada en el título referente a riesgos de trabajo.

En el pasado se discutió sobre la naturaleza de las indemnizaciones, formulándose las siguientes interrogantes: si se trataba de salario o si por el contrario, era la reparación de un daño, semejante a la indemnización que debe pagarse de conformidad con las normas del derecho civil. En el derecho mexicano el debate está concluido, en primer lugar porque el derecho civil, nada tiene que hacer en los conflictos laborales de conformidad con las normas de la Nueva Ley; por lo que la solución del conflicto planteado debe buscarse en los principios generales del derecho del trabajo para cuyo efecto el artículo 82 de la Nueva Ley define al salario como: la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, considerando que las indemnizaciones que perciben las víctimas de los infortunios, tienen como causa el trabajo prestado y no la culpa del

empresario o el hecho objetivo de las cosas; por lo que de acuerdo a la tesis analizada anteriormente de riesgo de empresa, tales indemnizaciones son el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su energía de trabajo; por lo tanto quedan comprendidas en el concepto del salario; de ahí que la ley tome como base aquél para fijar el monto de las indemnizaciones. Este razonamiento también se apoya en el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia, de equiparar a las indemnizaciones por despido injustificado o por riesgo de trabajo con los alimentos según se aprecia en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte:

"La misma razón que existe para negar la suspensión contra laudos de las juntas que mandan pagar a los obreros la indemnización por haber sido separados sin causa justificada, existe para negarla cuando se trate de indemnizaciones por causa de accidentes de trabajo, porque en uno y en otro caso, la indemnización se equipara a alimentos". (96)

En el caso de incapacidad temporal, la pensión que se otorga al trabajador sustituye al salario que deja de percibir como consecuencia de la disminución de la capacidad de trabajo; ahora bien, en los casos de incapacidad permanente, parcial o total o la muerte, la indemnización global que se paga a la vic

---

(96) .- Apéndice de Jurisprudencia de 1975, citada por De la Cueva Mario. ob. cit. Pág. 182.

tima, o a los beneficiarios, no puede variar la naturaleza de la institución.

Otra de las obligaciones que tiene el patrón es la de reponer en su empleo o asignarles uno nuevo a los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo que traiga como consecuencia la incapacidad temporal o parcial permanente, siendo además una consecuencia la de conservar la garantía del derecho de antigüedad en la empresa. Las dos instituciones, de reposición y asignación de nuevo empleo tienen su origen en los artículos 318 y 319 de la Ley de 1931, que con ligeras variantes terminológicas pasaron a la Nueva Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 498.- El Patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total".

"Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

Es importante observar que la primera norma transcrita habla de reponer y no de reinstalar, ya que nunca hubo ni despido o disolución de la relación de trabajo, la ley habla que bajo la

condición de que el trabajador esté capacitado para desempeñar el trabajo, de donde se desprende que si fue una incapacidad temporal lo que le impidió laborar, procederá la reposición sin mayor problema; también la norma contempla que si el trabajador recibió indemnización por incapacidad permanente total no tendrá derecho a la reposición.

En lo relativo a la asignación de nuevo empleo es necesario señalar que la Ley de 1931, también contempló esta obligación, pero con la excepción de que precisó: que el patrón está obligado a proporcionárselo "en caso de ser posible"; lo cual fue suprimido por la Comisión Redactora en la Nueva Ley, como puede apreciarse en el artículo 499 transcrito. Ello se explica, bajo el criterio que sustenta la Nueva Ley, que si los riesgos son una responsabilidad de la empresa, no existe razón alguna para que la víctima soporte la pérdida de su ganancia, de ahí que si recibe el trabajador una indemnización parcial no es justo que pierda la diferencia de sus ingresos. Por otra parte, la norma que se comenta, en su parte final establece que el patrón está obligado a proporcionar un nuevo empleo "de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo", este agregado final estimamos que carece de sentido, en virtud de que ningún contrato contendrá limitación alguna a este derecho, y aún en el supuesto de no contemplarse en él tal disposición o de no existir contrato colectivo estimamos legalmente existe la obligación.



7).- Los beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo.

La existencia de un riesgo de trabajo puede ocasionar además de las incapacidades señaladas anteriormente, la muerte del trabajador, ésta puede ser a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de trabajo, recibiendo para todos los efectos el mismo tratamiento, según se desprende del artículo 477 de la Ley Vigente, en donde en forma genérica menciona que los riesgos pueden producir incapacidad en todas sus variantes y la muerte.

Ahora bien, habitualmente el trabajador es el único destinatario de las prestaciones que se deriven de la relación laboral; sin embargo, el trabajador puede facultar a un tercero para que a su nombre reciba el pago del salario, así lo prevé el artículo 100 de la ley, que exige el otorgamiento de un mandato; esta misma suerte corren las prestaciones que se derivan de un riesgo de trabajo a excepción de la muerte. En materia laboral no operan las reglas generales del derecho común para la transmisión de derechos por causa de muerte; ya que de manera expresa lo señala la ley, como lo veremos más adelante.

En virtud de considerar que la indemnización es una de las cuestiones más interesantes de este apartado, enseguida señalaremos algunos de los criterios doctrinales expresados, al pretender precisar la naturaleza de esta Institución.

Alejandro Unsain señala: "La indemnización en caso de muerte del trabajador, de resultas del siniestro laboral, tiene por principal propósito, reparar en el hogar, la ausencia del jefe que con su salario subvenía a las necesidades de ese pequeño grupo social. Por eso, naturalmente se trata de una reparación de índole económica; por que el jefe de familia aportaba, para las necesidades comunes, una suma proveniente del salario." (97)

Hernáinz Márquez, considera que la naturaleza de esta prestación por muerte del trabajador accidentado, "vista a través de la concepción laboral del riesgo profesional, y complementada con la obligatoriedad de seguro, es la de ser una prestación social que la colectividad proporciona a los familiares del operario fallecido, tanto como ayuda a su desamparo económico sobrevenido por la desgracia, como en reconocimiento y pago del beneficio industrial y comunitario que con su labor vino realizando el trabajador durante su vida." (98)

Por su parte Cabanellas menciona: "En la indemnización por muerte del trabajador se tiene en cuenta, principalmente, la relación de dependencia económica existente entre la víctima y el causahabiente. La indemnización ofrece el carácter de un subs-

---

(97).- UNSAIN ALEJANDRO. "Accidentes de trabajo, exposición y comentarios a la ley". Buenos Aires, 1917, citado por Cabanellas Guillermo. ob. cit. Pág. 569.

(98).- HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL. "Tratado elemental de derecho del trabajo". Madrid, 1944, citado por Cabanellas. ob. cit. Pág. 569.

titutivo del salario, por efecto del infortunio profesional en beneficio exclusivo de quienes dependían económicamente del fallecido." (99)

De todos los criterios expresados se desprende que la indemnización por riesgo de trabajo no constituye un derecho hereditario, la víctima en el caso de muerte no puede modificar el orden establecido por la ley; es un beneficio que se otorga a quien se ve privado del sustento económico por causa de un accidente o enfermedad de trabajo; protegiendo a aquellas personas que vivían bajo la protección económica del trabajador fallecido. Este criterio fue considerado en términos generales tanto en la Ley de 1931 como en la de 1970.

Resultan interesantes las explicaciones que se dieron en la exposición de motivos del proyecto de Ley de 1931, para justificar la adopción de este criterio, en donde se dijo: "para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a percibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a quienes dependían económicamente de la víctima", y en ese sentido se plasmó en la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 296.- Cuando el riesgo realizado traiga como conse -

---

(99).-CABANELLAS GUILLERMO. ob. cit. pág. 569.

cuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- ...

II.- El pago de las cantidades que fija el artículo 298, en favor de las personas que dependieron económicamente del difunto, de acuerdo con el artículo siguiente."

"Artículo 297.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas, y

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas."

En los casos de muerte del trabajador a consecuencia de riesgos de trabajo, dice De la Cueva: "La Ley llama a recibir la indemnización en primer término, a la esposa, a los hijos legítimos o naturales menores de dieciseis años y a los ascendientes y la reparte entre ellos por partes iguales, pero es a condición de que dependieran económicamente del trabajador; en consecuencia, cualquiera de los interesados puede alegar que alguna

de las personas mencionadas por la ley, en virtud de la ausencia de dependencia económica, no debe participar en el reparto de la indemnización. Cuando faltan las personas mencionadas en la fracción primera del artículo 297 de la Ley o cuando existen pero no dependían económicamente del trabajador, la Ley llama a recibir la indemnización "a las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo"; la Ley, ...respetó a la familia civil y le otorgó prelación, pero no la impuso sobre la realidad. Basta, por tanto, que la esposa, el hijo o un ascendiente dependían económicamente del trabajador, para que se abra en su favor el derecho a la indemnización, pero si falta esta circunstancia, el sentido vital del derecho del trabajo se impone y beneficia a los necesitados". (100)

De todo lo expuesto, la Ley hizo una aplicación bastante objetiva de una realidad social de México, al considerar esa variedad, pues si la familia está unida civilmente y el trabajador la sostiene, tiene preferencia sobre la concubina o cualquier otra persona.

Durante el periodo comprendido entre la promulgación de la vieja y nueva Ley Federal del Trabajo, en 1942 surgió la Ley del Seguro Social, que no consideró los principios sustentados por

---

(100).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 151.

por la Ley en 1931, referentes a la cuestión que nos ocupa; argumentando que uno de los fines de la Institución era superar las costumbres para que la familia fuera una célula social, no consideró congruente con sus fines, fomentar el concubinato, sin embargo aceptó que cuando la familia no se encuentre legítimada concorra la concubina con sus hijos, si fallece el hombre; de suerte que cuando se presentó el proyecto de ley laboral se encontró con un ordenamiento que sustentaba aparentes diferencias, de cuyo análisis resultó que para la Ley del Seguro Social las únicas personas que no participaban era la o las concubinas, salvo que se demostrara que la esposa, hijos legítimos, hijos naturales y ascendientes no dependían económicamente del trabajador, cuestión casi imposible, y además debía probar que ella o ellas dependían económicamente del trabajador; de ahí que los beneficiarios de las indemnizaciones y su prelación se consignaran en el artículo 501 en la Ley Federal del Trabajo que enumera las personas que tienen derecho a ella y el orden de su prelación: El primer grupo está formado por: la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más. En la norma se aprecian diversas modalidades que son: la asimilación a las normas de seguridad social; que el viudo concurre en primer término, que puede ser por un derecho derivado del matrimonio, pero también se aprecia la oposición de la dependencia económica; también concurren los hijos del traba

jador, incluyendo a los de la concubina en el mismo plano.

En el segundo párrafo de la norma en cuestión, se ocupa de los ascendientes a los que ubica en primer plano de prelación, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador fallecido.

La tercera fracción del artículo en cita, contempla el principio de dependencia económica cuando no exista cónyuge supérstite, concurrirá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su esposa los últimos cinco años que precedieron a su muerte, o con quien haya tenido hijos, siempre que hayan ambos permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, este texto corresponde a la reforma ocurrida en 1975, ya que el original decía: si al morir el trabajador concurren varias concubinas ninguna tendrá derecho.

La fracción cuarta, se refiere a la hipótesis de que no exista cónyuge supérstite, hijos o ascendientes, caso en el cual deberán concurrir las personas que dependían económicamente del trabajador junto con la concubina, en la proporción en que cada una dependía de él, disposición que tiene por objeto hacer que participen otros parientes.

Finalmente en la fracción quinta, la comisión resolvió el destino de la indemnización a falta de cualquiera de las personas que tuviera derecho a ella, señalando al Instituto Mexicano del Seguro Social; quizá pensando en que dichas cantidades

redundarían en beneficio de los asegurados.

Por otra parte, la efectividad del derecho de los beneficiarios depende de la prueba de la relación jurídica o de la dependencia económica, sobre el particular debemos considerar lo dispuesto en el artículo 503, fracción IV.

"La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación del esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil".

La esposa, los hijos legítimos o naturales y los ascendientes pueden disponer de una prueba plena, que son las actas del Registro Civil. La falta de éstas no implica necesariamente la pérdida del derecho. El viudo o los ascendientes están colocados en condiciones diferentes, pues el primero además de probar la relación jurídica, requiere también probar la dependencia económica y la incapacidad del 50% o más; por el contrario, los ascendientes tienen la presunción salvo prueba en contrario de la dependencia económica. La esposa, los hijos y los ascendientes que no dispongan de actas del Registro Civil, pueden concurrir en el grado que corresponda, si justifican que dependían económicamente del trabajador, esta regla se aplica a todos los dependientes económicos, incluyendo al viudo si no dispone de acta. En cuanto a la dependencia económica no existen normas especiales.



## CAPITULO IV

## REGIMEN DE PROTECCION EN LA LEGISLACION

En el siglo pasado el liberalismo clásico defendió la tesis de la "No intervención del Estado" en materia económica, interviniendo únicamente cuando se le solicitara. Sin embargo la evolución estatal ha reconocido que la familia es la base social y moral de la sociedad y del Estado, y por tales motivos el Estado se empeña en proteger y salvaguardar su integridad ya que una crisis de la familia tendrá que repercutir en las demás estructuras sociales. ¿Pero qué acontecimiento puede influir tan gravemente como la muerte del trabajador? Al derecho laboral y al de la seguridad social no les interesa definir lo que es la muerte, la que se dice es "la cesación de los signos vitales del individuo", sino que trata de hacer efectivo el principio de que toda persona tiene derecho "...a la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"<sup>(101)</sup> razón por la cual es necesario proteger a aquéllos que dependían del salario del obrero que fallece, del impacto económico que reciben, desde el gasto de los funerales hasta la insatisfacción de sus

---

(101).- Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Citado por González Díaz Lombardo Francisco en "El Derecho y la Seguridad Social Integral". 2a. Edición. UNAM. México, 1970. Pág. 165.

necesidades inmediatas; pretendiendo evitar el espectáculo de familias que al desaparecer el jefe de ella caen en la miseria, pues si el trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón y de la sociedad, cualquier menoscabo que en ello se produzca, debe ser compensado a sus dependientes económicos.

Animada por este espíritu la legislación del trabajo y la de seguridad social, contempla la protección a la familia del trabajador que muere según sea a consecuencia de un riesgo de trabajo o de una enfermedad general, estableciendo en favor de los beneficiarios el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie que les permitan solventar la contingencia del deceso de su sostén económico y cuya reglamentación en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, analizaremos a continuación :

1).- Ley Federal del Trabajo.- Es conveniente señalar que los únicos sistemas de protección en la legislación sobre la materia son dos: La indemnización global o la pensión periódica, desde luego ambos pueden combinarse en variadas formas; como se señalamos anteriormente en la Ley Francesa de 1898 se adoptó el de pensión, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se inclinaron por el de indemnización global, y como se señaló en la exposi-ción de motivos del proyecto de dicha Ley, se tenía el temor de la insolvencia de la empresa o que una maniobra fraudulenta hiciera imposible el cobro de las pensiones, afirmándose que solamente el Seguro Social constituiría una garantía para los traba

jadores y ante la imposibilidad de poder proporcionar esa garantía por el momento, las compensaciones se pagarían no en forma de pensión sino de suma alzada, lo cual se reglamentó de esta forma en la citada Ley. Cuando se elaboró el proyecto de la Ley de 1970, el Seguro Social se encontraba en una situación de expansión, originando que las normas en materia de riesgos de trabajo contenidas en dicho proyecto se consideraran con carácter transitorio como se dijo en la exposición de motivos, razón por la cual se optó por seguir conservando el mismo sistema de indemnización global.

Como ha quedado señalado, las indemnizaciones persiguen como fin, reparar las consecuencias de los infortunios del trabajo, los que por su naturaleza se dividen en dos; los que deben pagarse en el período de incapacidad temporal; y los que se pagan en las situaciones de incapacidad permanente y de muerte.

La Ley Federal del Trabajo de una manera genérica dispone en el artículo 487, en su fracción VI, que los trabajadores que sufran un riesgo tendrán derecho a las indemnizaciones que fija la Ley, en el título respectivo.

Consideramos importante antes de conocer los montos de las indemnizaciones tener presente ciertos principios generales que la Ley fija y que son de aplicación general en este sistema de protección. En primer término se encuentra la forma de pago global, a la cual nos hemos referido en líneas anteriores; en segundo lugar, la naturaleza de las indemnizaciones, lo que menciona

mos ampliamente en el capítulo anterior al abordar el tema referente a las obligaciones del patrón, diciendo que: en la hipótesis de la indemnización por incapacidad temporal, ésta equivale al salario; y en los casos de incapacidad permanente o muerte, debe correr la misma suerte en atención a que lo sustituye; y en último término el concepto de salario que debe considerarse para los efectos de reparación de los infortunios del trabajo y del que en seguida nos ocuparemos.

La Ley dispone varias reglas para la determinación de las indemnizaciones en relación al salario que debe considerarse, siendo la primera de éstas la contenida en el artículo 484 que dice: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

Estimamos que poco puede decirse de esta norma, pues es criterio uniforme de los autores, que la misma cumple con los principios del derecho laboral, al precisar que se tomará para los fines aludidos el salario base al ocurrir el riesgo, además de considerar los aumentos que ocurran hasta que se determine la incapacidad, lo cual nos parece justo. Otra de las reglas referidas, se encuentra contenida en el artículo 485, que dispone:

"La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

El comentario que se puede hacer a esta norma es que confirma la función del salario mínimo que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; de tal manera que si lo que se quiere proteger son las consecuencias de la muerte del jefe de familia, al menos debe tomarse como base mínima de la indemnización a los beneficiarios, el salario mínimo vigente en la zona y fecha del deceso.

La tercera regla sobre el salario que debe considerarse la contiene el artículo 486, mismo que establece el salario tope, en los siguientes términos: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas-económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo".

Esta limitación al salario para fines de determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, se explica en la exposición

de motivos del proyecto de Ley de 1970: "La legislación vigente fija la suma de veinticinco pesos diarios como salario máximo, solución que no parece justa y que tiene además el inconveniente de no considerar ni las variaciones de los salarios ni las que se producen en el costo de la vida. El artículo 486 adopta un criterio distinto: El salario máximo será el equivalente al doble del salario mínimo en el lugar de prestación del trabajo ...En el mismo precepto se dispone, tomando en consideración que en algunas zonas en que está dividida la República, el salario mínimo es reducido, que cuando el doble de éste sea inferior a cincuenta pesos, esta suma será el salario tope".

Coincidimos con el criterio expresado por Trueba Urbina que al comentar ese artículo expresa: "Tal como está redactado el artículo que se comenta no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo salarios máximos: el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, a manera de topes, para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, contrariando así el espíritu y los textos del artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores. El artículo 484 contiene la regla general de que para determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador; pero la disposición que se comenta consigna excepciones que hacen nugatoria la regla general... Conforme al artículo 123 y a su justicia social lo equitativo debe ser en todo caso que la base que se tome para

calcular la indemnización sea el salario diario..."(102)

Otro de los principios generales, es la relación que existe entre la indemnización por incapacidad temporal y las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte. Sobre esta cuestión en el capítulo anterior al estudiar las obligaciones del patrón comentamos que la misma quedó resuelta desde la Ley de 1931, al disponerse en el artículo 304 de dicho ordenamiento que las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial o total serían pagadas íntegras al trabajador sin deducción alguna por incapacidad temporal; estas ideas fueron confirmadas en la Nueva Ley, contenidas en el artículo 496 que dice: "Las indemnizaciones que deben percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

Como puede observarse, en esta norma no se contemplan los casos de muerte, lo que se explica en razón de que las acciones del trabajador son distintas a las de los deudos. También conviene recordar que existe jurisprudencia de la Corte que dice en términos generales que la indemnización que recibió el trabajador durante el tiempo de incapacidad temporal, no puede descontarse a los deudos; sin embargo, lo pagado por incapacidad permanente si debe deducirse, pues de otra suerte habría un doble pago. También de esta tesis se deduce que si fué la indem

nización por incapacidad permanente total, por ser mayor la cantidad a la de muerte, los deudos no recibirán ninguna cantidad adicional a todo lo anterior.

También podríamos considerar como principio general en materia de indemnización lo preceptuado en el artículo 490 de la Ley, referente al aumento de las indemnizaciones cuando el accidente ocurra por falta inexcusable del patrón; criterio innovador en la nueva ley, sobre el cual la Ley de 1931 no contempló nada; al parecer su antecedente se encuentra en la Ley del Estado de Hidalgo, sobre riesgos de trabajo. El citado artículo dispone: "En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje..."

Consideramos acertado lo preceptuado en dicha norma ya que existen muchas empresas que no cumplen con las normas de seguridad e higiene, a cuya consecuencia ocurren infinidad de infortunios de trabajo, e incluso a quince años de haberse promulgado la ley, vemos que tales irregularidades siguen ocurriendo, provocando con ello además de la pérdida de vidas humanas, cargas económicas excesivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por pago de pensiones, por lo que sería oportuno plantear la modificación de la norma, incrementando dicho porcentaje.

Hechos los planteamientos anteriores, es oportuno tratar los montos de las indemnizaciones que se otorgan específicamente



te a los beneficiarios de los trabajadores que mueren a consecuencia de un riesgo de trabajo.

De manera semejante a las indemnizaciones por incapacidades, la Ley de 1931, originalmente en los artículos 296 y 298, fijaron respectivamente como indemnización por muerte: un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, y el pago a los beneficiarios del trabajador de una cantidad equivalente al importe de 612 días de salario, pero una reforma al artículo 298 de fecha 31 de diciembre de 1955, modificó dicha cantidad, aumentando la indemnización a 730 días de salario. Sin embargo más adelante atendiendo al carácter transitorio de las normas sobre riesgos de trabajo, contenidas en la Ley del Trabajo, la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Ley de 1970, conservó en el artículo 502 la misma cantidad de setecientos treinta días de salario, por indemnización por muerte, y por lo que respecta al pago de gastos funerarios no ocurrió lo mismo, quizá porque muchos contratos colectivos habían aumentado esta cantidad por lo que, la Comisión incrementó esta prestación con el importe de un mes más de salario, según quedó plasmado en el artículo 500, que dice: "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I.-Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502".

Queda claro entonces cual es el importe de la indemnización en caso de muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo

go de trabajo, prestación en dinero que restringidamente se otorga a los beneficiarios ya señalados con la finalidad mencionada de protegerlos en contra de las necesarias consecuencias originadas por la muerte.

Los beneficiarios del trabajador podrán recibir la indemnización señalada previa substanciación del procedimiento contemplado en el artículo 503 de la Ley, que reviste caracteres especiales en virtud de la naturaleza de las normas que lo integran y que se ubican en el derecho del trabajo con total independencia de las aplicables en el derecho común. Al respecto Néstor de Buen opina: "Las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte integran el derecho sucesorio, parte fundamental del derecho civil y que tiene primordialmente el carácter de un derecho común. En materia laboral no operan estas reglas. De manera expresa la Ley, en su artículo 115 establece su exclusión al señalar que: Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicios, sin necesidad de juicio sucesorio." (103)

Ahora bien, el precitado artículo 503, da por hecho el cumplimiento de la obligación a cargo del patrón consistente en dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Per

---

(103).- DE BUEN LOZANO NESTOR. ob. cit. Pág. 584.

manente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, conforme lo dispone la fracción V del Artículo 504 de la Ley.

Concretamente, la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de un término de 30 días, a ejercitar sus derechos.

Lo anterior presupone la actividad procesal de los beneficiarios del trabajador ejercitando la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización que se ha mencionado. La acción ejercitada, así como las normas en que se contiene, están animadas del espíritu o idea de rapidez en su consecución, por lo que de igual manera se prevé su substanciación en un procedimiento especial conforme a las normas del capítulo XVIII del título Catorce de la Ley.

El elemento de publicidad es importante en el procedimiento para el pago de la indemnización en caso de muerte. El aviso fijado en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador, tiene la finalidad de que concu-

rran a juicio aquellas personas que en calidad de beneficiarios consideren tener mejor derecho a la indemnización.

En igual sentido se prevé, que en caso de que el trabajador fallecido tuviera una residencia en el lugar de su muerte, menor de seis meses, se girará exhorto a la autoridad del trabajo del lugar de su anterior domicilio, con el objeto de que se realice la investigación y se dé la publicidad mencionada, independientemente de que puedan emplearse los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios. Satisfechos los requisitos de investigación y de publicidad y comprobada la naturaleza del riesgo de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización.

Dispone la Ley que la junta podrá valorar libremente las pruebas sobre la línea de parentesco o sobre el matrimonio que pretenda acreditar la calidad de esposo, esposa, hijos y ascendientes, pero sin que pueda dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, dada la naturaleza jurídica de esos documentos que hacen prueba plena.

Finalmente, la fracción VII del artículo 503 contempla la liberación de responsabilidad del patrón que pagó la indemnización en favor de quien haya resuelto la Junta; cualquier persona que se presente a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha de verificado el pago, sólo podrá ejercitar acción en

contra de los beneficiarios que la hubieran recibido.

De las consideraciones realizadas en este apartado se desprende que las normas aplicables a los infortunios del trabajo efectivamente hacen explícitos los propósitos del legislador en la protección de los deudos del trabajador fallecido, ya que su familia encuentra un apoyo económico inmediato con la indemnización a que tienen derecho, sin embargo y dada la naturaleza transitoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo, la protección aludida por considerarse insuficiente, se ve complementada y reglamentada por un régimen más evolucionado que es el de la seguridad social, cuyos ordenamientos jurídicos analizaremos en los siguientes apartados.

## 2).- Ley del Seguro Social.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social del año de 1942, se contiene el espíritu del ordenamiento, consistente en la protección al trabajador y a su familia en contra de las contingencias a que están expuestos en su vida y que se encuentra presente en la vigente Ley, afirmándose que: "En el desempeño de sus labores el obrero se haya constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrearán la destrucción de la base económica

de la familia. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, por cuanto a que el hombre no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición".

La protección aludida como se advierte se refiere esencialmente a la pérdida o disminución del ingreso del trabajador ocasionado por cualquiera de los riesgos contemplados en la Ley, que se lleva a cabo mediante el Seguro Social, que si bien no impide de una manera general y absoluta las consecuencias de los riesgos, si protege el salario que coloca a la economía familiar a salvo de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias sufridas por el trabajador.

Las contingencias protegidas por la anterior y la vigente Ley no se reducen a los riesgos de trabajo como lo hace la Ley Federal del Trabajo, revelando tal circunstancia la mayor evolución en este aspecto, de la seguridad social.

Otro aspecto de mayor evolución de la legislación de seguridad social respecto a la del trabajo son los sistemas de protección en contra de las consecuencias originadas por los diversos riesgos que se comprenden en sus ordenamientos.

Ejemplo de lo anterior es la protección en contra de riesgos de trabajo, que como señalamos en el apartado anterior, se contempla en la Ley Federal del Trabajo, mediante el sistema de indemnización global, y que la Ley del Seguro Social supera por considerar fundamentalmente que las cantidades entregadas al trabajador o sus beneficiarios son notoriamente insuficientes, además de agotarse con rapidez, razones en virtud de las cuales la Ley del Seguro Social adoptó desde su creación el sistema de pensiones.

El contraste en ventajas entre uno y otro sistema se consiguió en la mencionada exposición de motivos, bajo los siguientes términos: "...La experiencia ha demostrado de manera constante que el pago de indemnizaciones globales en estos casos de incapacidades se convierte, realmente, en una prestación de transitoria utilidad, pues en la absoluta mayoría de los casos, el obrero consume en breve tiempo las cantidades que por ese concepto recibe, y convirtiéndose, al cabo, en lastre social. En cambio, el goce de una pensión ofrece al obrero, y a la familia de éste, una base de seguridad económica".

Asentado lo anterior, estamos en posibilidad de abordar la reglamentación que hace la Ley del Seguro Social en cuanto al régimen de protección de los beneficiarios del trabajador, en contra de las consecuencias que origina su muerte.

En primer término debe quedar claro que la Ley del Seguro Social contiene normas protectoras en contra de las contingen-

cias que ocasiona la muerte de cualquier sujeto de aseguramiento, en dos seguros distintos que son: a) Seguro de riesgos de trabajo, y b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Respecto al seguro de riesgos de trabajo, la Ley sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales", por el de "Riesgos de Trabajo", que es la empleada por la Ley Federal del Trabajo, y amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas. De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente, o bien un patrón persona física.

La normatividad del seguro de riesgos de trabajo está contenida en el capítulo III, del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, el cual tiene una íntima relación con la Ley Federal del Trabajo, por la lógica razón que el origen de este seguro en nuestro sistema jurídico se encuentra en la Ley laboral, sin que dicha relación implique una reglamentación dual que otorgue prestaciones distintas; situación que se explica con lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que: "El patrón que haya asegurado a los trabajado-



res a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

Del artículo citado se desprende que el trabajador y sus beneficiarios, en principio gozan de las prestaciones en contra de riesgos de trabajo que les otorga la Ley Federal del Trabajo, y al ser asegurado el trabajador en contra de dicha contingencia por su patrón, en el régimen obligatorio del seguro social, recibirán de éste las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social las cuales son superiores según expondremos a continuación al analizar el régimen de protección a los beneficiarios del trabajador que muere a consecuencia de un riesgo de trabajo; supuesto contemplado en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social que dispone:

"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondi

do a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciseis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciseis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciseis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad

se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciseis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban".

El espíritu de la protección a los beneficiarios del trabajador que muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, a través de pensiones lo encontramos en la exposición de motivos de

la Ley de 1942 que expresa: "La protección en la forma de pensiones que se paga a quienes dependían económicamente del obrero que muere, constituye una importante innovación, de positivos efectos sociales, por medio del cual se logrará uno de los objetivos esenciales del seguro, que consiste en evitar que la realización del riesgo repercuta angustiosamente en la base económica de las familias proletarias".

El artículo 71 en su fracción I, contiene lo que comúnmente se conoce como "Gastos de Funeral" los que en estricto sentido no forman parte del sistema de pensiones, pero que evidentemente es una prestación que beneficia a los dependientes económicos del trabajador que fallece. Para poder obtener el pago de la prestación se debe acreditar el parentesco de quien la solicita aún cuando excepcionalmente puede otorgarse a persona que no sea familiar pero que haya atendido al trabajador en sus últimos días y sufragado los gastos inherentes a su muerte. Se añade el requisito de que la persona solicitante de la prestación, presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos, como elemento que pruebe fehacientemente el deceso y la erogación que hizo.

La fracción II del artículo 71 establece la pensión de viudez, cuyo monto se determina tomando como base la pensión que le correspondería al trabajador si hubiese sido afectado por una incapacidad permanente total, por ser esta la más alta en cantidad que favorece a los beneficiarios.

Los beneficiarios objeto de la pensión de viudez son la esposa del asegurado, o el esposo de la asegurada totalmente incapacitado que hubiera dependido económicamente de ella. A falta de esposa, tendrá este derecho, de conformidad con el artículo 73 de la Ley, la concubina del asegurado, con quien vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio.

Si bien la Ley reconoce la figura del concubinato, por ser ésta común entre los asegurados, impone una restricción consistente en que si al morir el asegurado, este tenía varias concubinas que reclamen la pensión, ninguna de ellas gozará de la misma.

La duración de la pensión de viudez es por todo el tiempo que la cónyuge o concubina no contraigan nupcias o entren en concubinato; en el caso de que contraigan matrimonio, recibirán en substitución de la pensión y en único pago una suma global equivalente a tres anualidades de dicha pensión. "desde ese momento el Instituto ya no tiene obligaciones económicas ni prestaciones médicas con ellas puesto que tienen marido, salvo en el caso, lo más frecuente, que haya contraído nupcias con otro asegurado; entonces recupera totalmente todos sus derechos como esposa o beneficiaria del nuevo esposo" (104).

---

(104).- LAZO CORIA HUMBERTO. "El Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía Involuntaria y Muerte en el Régimen de Seguridad Social". IMSS. México, 1977. Pág. 10.

La pensión de orfandad que se contempla en las fracciones III a VI del artículo 71, se conjuga de la siguiente manera: el monto de la prestación es del 20% de la que le hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, atendiendo al criterio antes expresado de beneficio a los deudos; se otorga en un primer supuesto a los huérfanos de padre o madre, o sea, de sólo uno, que se encuentren totalmente incapacitados; a aquellos menores de 16 años o de 25 años, con el requisito en este último caso de que, el beneficiario se encuentre hasta esta edad, estudiando en planteles del sistema educativo nacional exclusivamente, pues se parte de la idea que sólo tiene capacidad económica para sus necesidades básicas y no alcanza a cubrir la de educación.

En el segundo supuesto, la pensión de orfandad se otorga a todos los sujetos mencionados en el párrafo anterior, pero que son huérfanos de padre y madre, o sea de ambos, razón por la que se otorga la prestación en un monto mayor del 30%.

Se pierde el derecho a la pensión de orfandad, cuando los sujetos amparados rebasen las edades señaladas o recuperen la capacidad para el trabajo. En tal supuesto, los beneficiarios recibirán en substitución de la pensión que recibían una cantidad consistente en tres mensualidades de dicha pensión por una sola vez.

En principio son sólo la viuda y los huérfanos, a quienes la Ley protege en su calidad de beneficiarios del trabajador que

fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo; sin embargo se contempla también en el artículo 73 la protección a los padres de dicho trabajador, cuando el mismo no hubiese contraído nupcias, ni viviese en concubinato, así como tampoco tuviera hijos, en cuyo caso si los padres dependían económicamente del trabajador, tendrán derecho a una pensión con un monto igual al 20% de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total, y la cual se conoce comúnmente como pensión de ascendientes.

Una prestación adicional a las pensiones mencionadas es la de un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban las personas pensionadas por muerte del asegurado. Se recoge en esta disposición la misma idea que animó su inclusión en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, expresada en la exposición de motivos, consistente en que: "El pueblo mexicano celebra algunas festividades en el mes de diciembre, que los obligan a efectuar gastos extras, lo que no puede hacer con su salario, porque éste está destinado a cubrir las necesidades diarias" lo que en este caso se aplica a la pensión de por sí menor al salario.

Con objeto de no desnaturalizar la protección a los beneficiarios del trabajador muerto a consecuencia de un riesgo de trabajo, a través del sistema de pensiones, la Ley contempla el incremento periódico de las mismas, que compense el deterioro de su poder de compra.

Específicamente el artículo 76 de la Ley dispone que: "Las pensiones de viudez, orfandad, ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas anualmente en la proporción que les corresponda, con base a lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para aplicar el porcentaje del incremento, la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por la incapacidad permanente total".

Las reglas contenidas en el artículo 75 de la Ley, conforme a las cuales se incrementan el monto de las pensiones, consisten fundamentalmente en lo siguiente:

Es el Consejo Técnico quien determinará en el mes de enero de cada año las modificaciones que deban hacerse a la cuantía de dichas pensiones, en ejercicio de las facultades conferidas en la fracción VII del artículo 253.

La base para el incremento a las pensiones es el aumento que anualmente se fija para los salarios mínimos; tomándose en cuenta la capacidad económica del Instituto, previos estudios técnicos y actuariales.

Resulta congruente que se haga un paralelismo entre el aumento que sufre el salario mínimo con el que deben sufrir las pensiones aún cuando desde un punto de vista económico, ambos incrementos resultan insuficientes para proporcionar una forma digna de subsistencia a quienes está dirigido.



La disposición se encuadra también en el objetivo de alcanzar el principio de sustancialidad, en relación a las prestaciones en dinero que otorga el régimen de seguridad social.

El citado principio consiste en que las prestaciones de tipo económico concedidas por la institución de seguridad social, a los sujetos protegidos, son con el objeto de que dichas prestaciones substituyan al salario que el trabajador percibía hasta antes de sufrir la contingencia, para evitar así que su nivel de vida así como el de sus beneficiarios, de por sí bajo, no se vea aún más disminuído.

El segundo ramo del seguro obligatorio que protege a los beneficiarios del sujeto de aseguramiento es el denominado seguro de muerte.

En la exposición de motivos de la anterior Ley del Seguro Social se expresó: "El seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad proteger a las viudas y garantizar a los huérfanos menores de edad un refugio económico que los substraiga de la miseria que puede conducir a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad".

La inclusión de la protección en contra de esta contingencia en el seguro conjunto de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, obedece a que cuando muere un asegurado o pensionado por este seguro, son sus beneficiarios los que tienen derecho a

recibir las prestaciones que el seguro de muerte otorga.

El artículo 149 de la Ley del Seguro Social contempla las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del asegurado o pensionado que muere, siendo ellas las siguientes: pensión de viudez; pensión de orfandad; pensión por ascendientes; ayuda asistencial a la pensionada por viudez cuando lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y asistencia médica.

Para que los beneficiarios puedan acceder al disfrute de las prestaciones mencionadas, se deben de haber cumplido dos requisitos, siendo el primero de ellos que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocidas por el Instituto, un mínimo de 150 cotizaciones semanales, o que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada.

Se desprende de lo anterior que hay una distinción entre los requisitos que debe reunir el asegurado y el pensionado.

El requisito para el asegurado consiste en tener pagadas un mínimo de 150 semanas de cotización al Instituto, pues se supone que el asegurado desempeñaba un trabajo y percibía un salario cuando ocurrió su muerte.

Respecto al pensionado no se hace la mención a las 150 semanas de cotización, toda vez que se encontraba disfrutando de una pensión por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, para lo que, entre otros requisitos, debió de haber satisfecho

el pago de 150 y 500 semanas de cotización según correspondiera, de conformidad con los artículos 131, 138 y 145 de la Ley, con lo que tácitamente se entiende satisfecho el requisito asignado al asegurado.

El segundo requisito es que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo, tal circunstancia significa que la muerte se haya debido a una enfermedad general o a un accidente no profesional, ya que si hubiese sido a causa de un riesgo de trabajo, los beneficiarios por el seguro de riesgo de trabajo tienen derecho a las prestaciones que el mismo otorga y que son excluyentes a la del seguro conjunto que analizamos.

Ahora bien, en el caso de la muerte de un pensionado por incapacidad permanente derivado de un riesgo de trabajo, pero por causa distinta a éste, sus beneficiarios tienen derecho a las prestaciones señaladas anteriormente, con la salvedad que el trabajador al momento de su muerte tuviera acreditado un mínimo de 150 cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

En el mismo supuesto mencionado en el artículo 151 de la Ley, si el asegurado disfrutaba antes de fallecer, del goce de la pensión por incapacidad permanente total y no tenía al momento de morir, por una causa distinta a un riesgo de trabajo, las 150 semanas de cotización; sus familiares tienen derecho a reci

bir las prestaciones por muerte, si no habia disfrutado de la pensión por riesgo de trabajo, por un plazo mayor de cinco años.

Tratándose de las prestaciones en particular, tenemos en primer término a la pensión de viudez, que se otorga a la esposa o concubina del asegurado o pensionado, con las limitaciones señaladas anteriormente en su similar que se otorga en caso de muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo.

El monto de la pensión mencionada es igual al 50% del importe de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que en su caso disfrutaba el pensionado; o de la que hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez, conforme lo dispone el artículo 153 de la Ley.

Es pertinente señalar que se hace la distinción entre la muerte del pensionado y del asegurado, ya que respecto este último, se encontraba en activo, y en caso de morir se toma como base la pensión que le correspondería por invalidez.

Importante disposición es la contenida en el artículo 154 que señala tres supuestos de improcedencia en el pago de la pensión por muerte, a la viuda del asegurado o pensionado:

- Cuando la muerte del asegurado fuera antes de que se cumplieran seis meses de matrimonio.

- Cuando la esposa hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de que éste cumplió los 55 años, a menos que a

la fecha de la muerte hubiese transcurrido un año de haber contraído matrimonio.

- Cuando estando el asegurado pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, contraiga matrimonio, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

No operarán estas restricciones si cuando al morir el asegurado o pensionado, la viuda comprueba haber tenido hijos con él.

Como regla general, no se otorga en estos casos la pensión de viudez para proteger al Instituto de conductas fraudulentas, pues se parte de la idea de que en estos supuestos no existe efectivamente la capacidad y el ánimo de hacer perdurar el matrimonio, aunado a que la esposa tácitamente se considera que no generó el derecho a la pensión.

La excepción es que la esposa o concubina compruebe que tuvo hijos con el asegurado o pensionado, ya que esta circunstancia hace presumir el ánimo de permanencia del matrimonio y la probidad de la conducta de la madre.

El derecho a la pensión de viudez nace desde el día en que muere el asegurado o pensionado; y se extingue cuando la viuda muere, contrae nuevo matrimonio, o entra en concubinato; en cuyo caso recibirán a cambio de la pensión una suma global en pago único equivalente a tres anualidades de la pensión que venía

recibiendo.

Respecto a la pensión de orfandad, son acreedores a ella los hijos menores de 16 años del asegurado o pensionado, cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o al fallecer como asegurados tenían acreditadas en el Instituto un mínimo de 150 cotizaciones semanales.

La pensión de orfandad es susceptible de prorrogarse después de los 16 años, hasta los 25, si se encuentra el huérfano estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio, pues en este caso tendrá derecho por sí, a las prestaciones en especie y en dinero que otorga aquél.

También son beneficiarios de la pensión por orfandad, los hijos mayores de 16 años que no puedan mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psicológico, en tanto perdure la incapacidad.

Esta modalidad en la Ley, "...viene a resolver un problema médico y humano que veníamos enfrentando: el de los huérfanos generalmente débiles mentales, que al llegar a los 25 años perdían el derecho a la pensión, con lo cual se da un mayor sen

tido de protección, prolongado ésta en forma indefinida".(105)

El monto de la pensión de orfandad para aquéllos que lo sean de padre o madre, será igual al 20% de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que el asegurado tenía al morir, o de la que le hubiera correspondido si estuviera afectado de invalidez. Esta pensión podrá aumentarse en su cuantía cuando los huérfanos lo sean de padre y madre, correspondiéndoles un 30% sobre la base ya mencionada, e igual monto se otorgará al huérfano que inicialmente lo fuera de uno sólo de sus progenitores y con posterioridad falleciera el segundo de ellos.

El derecho a la pensión de orfandad nace desde el mismo momento en que muere el asegurado o el pensionado según sea el caso, y se extingue cuando muera el beneficiario o deje de reunir las características exigidas por la Ley, en cuyo caso, a cambio de la pensión, se le otorgará en pago único, con la última mensualidad de ésta, una cantidad equivalente a tres mensualidades de su pensión.

La pensión de ascendientes se otorga a cada uno de los padres del pensionado o asegurado que dependían económicamente de ellos, y que hubiere fallecido sin contar con esposa o concu-

---

(105).-CURIEL CUETO ROBERTO. "Seguro de Riesgos de Trabajo en la Nueva Ley del Seguro Social". La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. UNAM. México, 1977. Pág. 43.

bina; o de hijos con derecho a pensión; se otorga la prestación en una cuantía igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o le hubiere correspondido, de en contrarse en estado de invalidez.

Los beneficiarios pensionados por este seguro se ven también favorecidos con el otorgamiento de un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Igualmente que las pensiones recibidas por los beneficiarios del trabajador muerto a consecuencia de un riesgo de trabajo, las de los pensionados por este seguro conjunto, son revisadas e incrementadas anualmente, observándose las mismas disposiciones en el sentido de que el Consejo Técnico determinará en el mes de enero de cada año, las modificaciones que deban hacerse a su cuantía, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo y a la capacidad económica del Instituto, apoyándose en sus estudios técnicos y actuariales.

Por otra parte, en cuanto a la ayuda asistencial que se otorga a la viuda, consiste en una cantidad líquida que se otorga a la pensionada para su disfrute, en el caso de que la viuda pensionada por el estado físico en que se encuentra, requiera ineludiblemente que la asista otra persona de manera permanente, a juicio del médico del Instituto facultado para ello. La cuantía de la ayuda asistencial es de un 20% que se aumentará a la pensión de viudez que disfrute.



La asistencia médica a que tienen derecho los beneficiarios del asegurado o pensionado, que muera a consecuencia distinta de un riesgo de trabajo consisten, de conformidad con el Reglamento de Servicios Médicos, en el conjunto de atenciones, investigaciones, curaciones o intervenciones médico-quirúrgicas, que corresponden a las exigencias que presente cada caso y que sean necesarias y suficientes para su tratamiento, tanto en can tidad como en calidad.

Se otorga también a los pensionados, servicio de hospitali zación, establecido para los casos en que la naturaleza del pa decimiento o del tratamiento al que deba sujetarse el pensiona do exija su internación en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado para tal efecto por el Instituto.

Ahora bien, existe una prestación establecida en el artículo 112 de la Ley, que no se encuentra contemplada en la normatividad del seguro de muerte sino en el de enfermedad general pero que también se otorga con motivo de la muerte de algún tra bajador asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y que es el pago de gastos funerarios.

Esta prestación se otorga a la persona preferentemente fa miliar del asegurado o pensionado que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral y su monto es de un mes de salario mínimo general que rija en el Dis trito Federal en la fecha del fallecimiento. Se exige como re quisito que el asegurado al momento de su muerte hubiera teni-

do acreditadas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores a su fallecimiento.

La razón de por qué no esté señalada expresamente esta prestación dentro del seguro de muerte, es en función de la existencia del ramo del seguro de enfermedad general, que contempla este acontecimiento natural a causa de un accidente o enfermedad general no derivada de riesgos de trabajo, y al cual es susceptible todo trabajador asegurado o pensionado.

Consideramos que de todo lo antes analizado, queda claro cómo se encuentra constituido el régimen de protección de los beneficiarios del trabajador, en contra de las consecuencias que origina su muerte, a través del régimen de pensiones, y también se aprecia como su normatividad esta inmersa en el ámbito del derecho de la seguridad social, y supera las disposiciones ya analizadas del derecho del trabajo y de la previsión social.

3).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En virtud de que la relación jurídica de los trabajadores al servicio del Estado con las distintas dependencias que lo componen, ha sido considerada de distinta naturaleza a aquella que une a los trabajadores en general con sus patrones, los servidores públicos han sido objeto y sujetos de una regulación jurídica especial en su régimen laboral y de seguridad social.

En cuanto a su régimen laboral, éste se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la que contempla disposiciones sobre: jornada de trabajo; estabilidad en el empleo; salarios; reguladores de escalafón: conocimientos, aptitud y antigüedad; derecho de huelga; protección en casos de accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales; jubilación; muerte; habitaciones baratas y tiendas económicas; protección específica de la mujer; estableciendo también la conciliación para resolver los conflictos colectivos y los inter-sindicales, así como otras normas para el debido respeto de la dignidad y los derechos de los servidores públicos.

Como se desprende de lo anterior, la llamada "Ley Burocrática" contiene entre otras, normas protectoras que configuran la base de un sistema de seguridad social.

Concretamente dicha Ley en su artículo 43 fracción VI, dispone que son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de la misma:

VI.- "Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

"c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación; de guarderías infantiles; y de tiendas económicas.

"f) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

"g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

"h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes".

Por otra parte, el artículo 110 de la citada Ley consigna que: "Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en su caso".

Complementa las disposiciones sobre seguridad social, el artículo 111 de la citada Ley, que versa sobre los términos en que se otorgan las licencias a los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, y el que remite también a la Ley del I.S.S.S.T.E.; en el caso de que la licencia concedida al trabajador con sueldo completo o medio sueldo llegue a sus límites, casos en el que se estará a lo dispuesto por el artículo 22 del citado ordenamiento.

De lo antes expuesto se observa que la base del sistema de seguridad social aplicable a los servidores públicos, que ha sido enunciada con anterioridad, se desarrolla reglamentariamente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de 16 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 del mismo mes y año.

Encontramos nosotros que desde la anterior Ley de 1959, el ánimo que impulsó a la expedición de una Ley de estas características fue otorgar una protección integral a los servidores públicos y a sus familias, no sólo durante el tiempo en que presten sus servicios sino, sobre todo, cuando por edad, tiempo de trabajo, separación del cargo, invalidez, vejez o muerte, requieran más de un sistema tutelar.

La aludida protección a los servidores públicos se determina con carácter obligatorio para el Estado, mediante las diversas prestaciones que se establecen en el artículo 3o. de la Ley y las cuales se ubican en el campo de la seguridad social trascendiendo notablemente a los regímenes de previsión social, como se verá más adelante.

En la exposición de motivos se expresa: "El catálogo de prestaciones contenidas en la Ley habla por sí mismo: se cuida con su creación, de la salud, del salario, de la alimentación y vivienda, de la formación cultural y social, de la separación del servicio y de la invalidez, de la vejez, de la cesantía en edad avanzada y de la muerte. Su alcance va al individuo y trasciende a la familia".

Queda claro que dicho ordenamiento jurídico no sólo protege las contingencias derivadas de riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales, como lo hace la Ley Burocrática, y que ya hemos mencionado, incluyéndose aspectos sobresalientes como servicios sociales y créditos habitacionales, y que revela co-

mo antes afirmamos que la Ley del I.S.S.S.T.E. se ubica como componente de un moderno sistema de seguridad social aún cuando referido exclusivamente a un sector de los trabajadores.

En cuanto a los sistemas de protección establecidos por la Ley que nos ocupa, para cubrir las contingencias a que están expuestos los sujetos de aseguramiento derivadas de los diversos riesgos que contempla, el ordenamiento adoptó el sistema de pensiones, dejando atrás el sistema de previsión social consistente en el pago de indemnizaciones, lo cual podremos observar en los siguientes párrafos en que analizaremos la reglamentación que hace la Ley, de la protección a los familiares en contra de las consecuencias derivadas de la muerte del trabajador.

El capítulo IV de la Ley del I.S.S.S.T.E. contiene las normas aplicables al seguro de accidentes y enfermedades de trabajo, definiendo a los primeros en los términos de la Ley Federal del Trabajo, y remitiendo en la concepción de los segundos a lo dispuesto por el mismo ordenamiento.

El artículo 41 de la Ley de Seguridad Social dispone que: "Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento".

Este precepto se refiere a la muerte de un trabajador que

se encontraba en el desempeño de su servicio, ya que tratándose de los trabajadores pensionados a consecuencia de un riesgo de trabajo, el artículo 42 establece: "Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue la Ley".

Es clara la distinción que el legislador hace en este precepto entre los beneficios que reciben los derechohabientes de un trabajador pensionado que muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, y de aquél que no obstante protegido por haber sufrido un riesgo de igual índole, muere por una causa distinta, recibiendo en tal caso sus familiares una suma determinada de dinero en pago único que substituye a la pensión que el asegurado venía disfrutando, a la que se agregan las pensiones correspondientes que otorga el seguro de muerte y que analizare



mos más adelante.

Como hacíamos notar al principio de este apartado, se observa que en los preceptos de la Ley, se adopta el sistema de pensiones para proteger a los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan en el desempeño o con motivo de su trabajo, superando considerablemente cualquier modalidad del sistema de indemnización, en virtud de los mayores beneficios que otorga el primero por su extensidad en el tiempo.

Los sujetos derechohabientes son, según los dispone el artículo 75 de la Ley:

I.- La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reunan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias

concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reunan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reunan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reuna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Persiste también en esta Ley, el ánimo del legislador de proteger al núcleo esencial de la sociedad que es la familia y en tal virtud establece un orden de preferencia al goce de la pensión, ésto se traduce en que sólo a falta de derechohabiente señalado en la Ley en primer término, tendrá derecho al goce de la pensión la o las personas que en orden descendente se mencionan.

Existen entonces en su orden, pensiones de viudez, concubinato, orfandad y ascendientes; que se integran dividiendo la

cantidad a que tengan derecho entre el número de beneficiarios, correspondiéndole a cada uno de ellos partes iguales, las que en caso de perder su derecho alguno, su parte se repartirá proporcionalmente entre los restantes, según dispone la fracción VI del artículo 75 de la Ley.

El seguro por causa de muerte, es el segundo ramo de esta Ley, que protege contra esta contingencia a los beneficiarios del trabajador que fallece; en este caso, a consecuencia distinta a un riesgo de trabajo, según se desprende del artículo 73 que dispone: "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por mas de quince años, o bien acaecida cuando han cumplido 60 o más años de edad y un mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez darán origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley". El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión, según texto del artículo 74.

Reiteramos en principio que las prestaciones otorgadas por este seguro, son por la muerte del asegurado o pensionado a consecuencia de una enfermedad o accidente general, esto es, no catalogada como de trabajo.

Para los trabajadores, en un primer supuesto, no se exige una determinada edad para que sus familiares accedan al disfrute de las prestaciones, pero sí se requiere el cumplimiento de un período de espera que es de quince años, el cual garantice la salud financiera de este ramo del sistema de seguridad social. En un segundo supuesto se exige una edad que es de 60 o más años de edad y el cumplimiento de un período de espera de 10 años.

Para los pensionados no se exige el cumplimiento de requisitos de edad o períodos de cotización, toda vez que lo cubrieron en vida y le fueron exigidos para obtener las prestaciones inherentes a su calidad.

Las prestaciones otorgadas en virtud de la muerte del asegurado o pensionado, son pensiones de viudez, concubinato, orfanidad y en su caso pensión de ascendientes; cuyo derecho a las mismas nace al día siguiente del deceso.

En cuanto a los sujetos protegidos, encontramos al igual que en el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se establece por disposición del artículo 75 de la Ley, que son en primer término la esposa e hijos menores de 18 años, incluidos los hijos adoptivos por el trabajador pensionado antes de que ellos cumplieran 55 años de edad dentro de la escala de preferencia al goce de las pensiones correspondientes que ya hemos mencionado, hasta poderse configurar la pen -

si3n de ascendientes a falta de cualquiera de los dem1s sujetos contemplados en el precepto se1alado.

Respecto al monto de las pensiones mencionadas, se establece en el art3culo 76 de la Ley, una reglamentaci3n que se desglosa de la siguiente manera:

Los beneficiarios del trabajador que fallezca, en el orden de preferencia establecida en el art3culo 75, tienen derecho a una pensi3n equivalente al 100% de la que hubiese correspondido por retiro y tiempo de servicios; o por cesant3a en edad avanzada, en el caso del servidor p3blico fallecido a los 60 a1os con un m3nimo de 10 a1os de cotizaci3n.

En el caso de los beneficiarios del pensionado que fallece, el monto de su pensi3n ser1 en el orden establecido, del 100% de la pensi3n que disfrutaba el pensionado hasta antes de su deceso.

Por lo que hace a las pensiones otorgadas a los beneficiarios del trabajador, estas ser1n determinadas en su monto por la Junta Directiva del Instituto, sin que puedan exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el art3culo 64, y que es el promedio del sueldo b1sico disfrutado en los tres a1os inmediatos anteriores a la fecha de la muerte del trabajador, atendiendo el criterio de antigüedad exigido en el art3culo 63. Trat1ndose de las pensiones de los beneficiarios de pensionados, igualmente ser1n fijadas por la Junta Directiva,

pero considerando únicamente el monto total de la pensión que recibía el asegurado directo al morir.

Todas estas pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, según lo dispone el artículo 57 de la Ley.

En caso de concurrencia posterior de beneficiarios con derecho a pensión habiéndose otorgada ésta, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 77.

Cuando exista concurrencia de supuestos beneficiarios a la pensión de viudez, no se otorgará la misma hasta en tanto se defina judicialmente quien tiene el carácter de cónyuge del trabajador o pensionado, sin perjuicio de continuar con el trámite de acreditación de beneficiarios a pensión de orfandad, quedando a salvo el derecho del beneficiario a la pensión de viudez.

En el caso de concurrencia posterior de beneficiario a la pensión de viudez, demostrando su mejor derecho con sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión, se revocará la misma y se le concederá al segundo solicitante si reúne los requisitos exigidos por la Ley, recibiendo a partir de la fecha de

recepción de la solicitud, sin posibilidad de reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario, atento a lo dispuesto por el artículo 77.

Respecto a la pensión de orfandad según dispone el artículo 78, esta se hará extensiva hasta después de los 18 años, en el caso de huérfanos incapacitados y hasta en tanto subsista dicho estado que le impida sostenerse por sí mismo, estando obligado a someterse a los tratamientos y reconocimientos médicos que determine el Instituto, sancionándosele de no hacerlo, con la suspensión de su pensión.

Igualmente se extenderá el disfrute de la pensión de orfandad, después de los 18 años y hasta los 25, a aquellos huérfanos que demuestren estar estudiando los niveles medio o superior en algún plantel del sistema educativo nacional o reconocido y no desempeñe un trabajo remunerado.

El artículo 79 señala las causas de pérdida del derecho a disfrutar de las diversas pensiones que se otorgan por la muerte de un trabajador que pensionado a consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional y que en general operan cuando el sujeto beneficiario deja de reunir los requisitos que lo hicieron acreedor a la pensión, o sea que deja de tener la calidad de beneficiario.

Específicamente, el derecho a la pensión de orfandad se pierde por llegar el beneficiario a la edad de 18 años o 25 si

mantiene su calidad de estudiante en los términos expresados anteriormente, o desde el momento en que recupere su capacidad para el trabajo cumplida la mayoría de edad.

El derecho a la pensión de viudez, se pierde cuando el beneficiario contrae nuevas nupcias o entra en concubinato, recibiendo en tal caso, en substitución de la pensión y en único pago, el importe de seis meses de la misma que venfa disfrutando.

Interesante resulta la alusión a la divorciada, quien en principio no tiene derecho a la pensión de viudez, a menos que a la muerte de quien fue su cónyuge, se encontrara recibiendo de éste una pensión alimenticia ordenada judicialmente, sin existir viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a pensión.

La divorciada perderá su derecho al disfrute de la pensión de viudez cuando contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato.

La Ley finalmente contempla como causa natural de pérdida del derecho a las pensiones, la misma que dió origen a ésta, o sea, la muerte.

Por otra parte, la Ley en su artículo 80 asimila a la muerte, la desaparición de su domicilio del pensionista, por más de seis meses sin tener noticias de él, en cuyo caso procederá sin necesidad de formulismos legales, el pago de las pensiones res



pectivas a sus beneficiarios; teniendo dicho pago el carácter de provisional, ya que se prevé la posterior presentación del pensionado a quien tendrá que reanudarse el pago de su pensión y las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios.

Como prestación adicional a las pensiones mencionadas, se otorga a los beneficiarios del trabajador o pensionado o a la persona que se hizo cargo de su inhumación, gastos de funeral equivalentes al importe de 120 días de la pensión que venfa disfrutando el sujeto generador de las prestaciones, previa presentación del certificado de defunción y la constancia de gastos.

Estimamos que de la reglamentación contenida en la Ley en cuestión, sobre la protección a los familiares del trabajador que muera a consecuencia de un riesgo de trabajo o enfermedad general, queda demostrado como se ha superado el sistema de indemnizaciones, que ha sido característico de los regímenes de previsión social, por adoptar el sistema de pensiones, pilar fundamental de los modernos regímenes de seguridad social, y que se ve ampliado en la mayoría de los casos, en el texto de los contratos colectivos de trabajo, tal como trataremos de demostrar en el capítulo siguiente.

## CAPITULO V

REGIMEN DE PROTECCION EN ALGUNOS CONTRATOS  
COLECTIVOS DE TRABAJO

## 1).- La Contratación Colectiva de Trabajo.

Con objeto de determinar el marco conceptual y legal de los contratos colectivos de trabajo, en donde se insertan entre otras, disposiciones relativas a la protección de los familiares o beneficiarios del trabajador que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo o por alguna causa distinta a éstos, es conveniente señalar que: "En la vida real de México, el artículo 123 de la Constitución produjo, entre otros resultados, la posibilidad de las relaciones colectivas de trabajo, lo cual, a su vez, facilitó a los trabajadores la búsqueda de un equilibrio entre el trabajo y el capital y el establecimiento de condiciones más justas de prestación de los servicios". (106)

Esas condiciones que regulan la prestación de los servicios en una o más empresas o establecimientos, se contienen en los contratos colectivos de trabajo celebrados entre los sindicatos y patrones.

En ese orden de ideas es que la Ley Federal del Trabajo,

---

(106).- CAVAZOS FLORES BALTASAR. ob. cit. Pág. 51.

en su artículo 386 define al Contrato Colectivo de Trabajo como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El contrato colectivo constituye un derecho de los trabajadores y la base para el establecimiento de las relaciones colectivas de trabajo, siendo por ese motivo que el patrón tiene la obligación de celebrar con el sindicato, cuando éste lo solicite, un contrato colectivo de trabajo, pudiendo ejercitar el derecho de huelga en caso de negarse el patrón a firmarlo.

En ejercicio de ese derecho, los trabajadores logran obtener la firma de sus contratos colectivos de trabajo que se constituyen como el instrumento de equilibrio entre los factores de la producción y el que en principio según lo dispone el artículo 391 de la citada Ley, contienen los elementos generales y condiciones mínimas de trabajo que deben ser las estipuladas en la declaración de derechos sociales y en la propia Ley.

Además, dispone el citado artículo 391 de la Ley en su fracción X, los contratos colectivos de trabajo contendrán las demás estipulaciones que convengan las partes. Es este elemento el que le da su real trascendencia a los contratos colectivos ya que permite a los trabajadores ampliar y superar las normas mínimas protectoras de su clase establecidas en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

El contrato colectivo de trabajo es el medio por el cual los trabajadores logran superar los mínimos establecidos en la Constitución y en la Ley, conquistando mejores condiciones de trabajo en su lucha por alcanzar mejores condiciones de vida acordes a su dignidad humana en un estado de justicia social.

Las condiciones generales de trabajo constituyen bajo un criterio doctrinal, el elemento normativo o parte nuclear de los contratos colectivos, y el cual según señala Mario de la Cueva se le divide en tres categorías que son:

"La primera categoría conserva su naturaleza de normas creadoras de derechos individuales, pues se extiende a los beneficiarios y prestaciones que deben otorgarse a cada trabajador por la prestación de su trabajo. Es posible pensar que esta primera categoría constituye el corazón de las convenciones colectivas, porque su finalidad fundamental es elevarse sobre las disposiciones constitucionales y legales y proporcionar a los trabajadores, en forma inmediata, un nivel de vida cada día más decoroso.

"La segunda categoría es, en su origen, de naturaleza colectiva, pero revierte, en todos sus aspectos y momentos, sobre cada uno de los trabajadores: "tiene por objeto", "las medidas preventivas de la salud y la vida de los hombres". Cree mos que en esta segunda categoría se ha operado también una gran transformación, que no sólo la aproxima a la seguridad social, sino que se ha señalado como objetivo su superación. He

mos explicado repetidamente que la misión de las fuentes forma les del derecho del trabajo consiste en el mejoramiento permanente de las fuentes que las preceden, propósito que se ha extendido al campo de la seguridad social, o con otras palabras: las convenciones colectivas han invadido, para superar sus be neficios, a la Ley del Seguro Social.

"La tercera categoría es también de naturaleza colectiva y comprende una serie siempre abierta de instituciones, que se acostumbra denominar prestaciones sociales, que se disfrutan conjuntamente por todos los trabajadores, como centros recreativos, salas de reunión, bibliotecas, los economatos a que se refiere el artículo 103 de la Ley, gimnasios e instalaciones de portivas....

"Al concluir estas reflexiones nos ocurre preguntar si con vendría reconocer que la segunda categoría del elemento normativo ha devenido un derecho de la seguridad social convencio - nal, lo cual, a su vez, nos sugiere una segunda consideración: si hacemos a un lado algunas fuentes secundarias, observamos, en una escala permanente de superación de las condiciones de trabajo, a la Declaración de los Derechos Sociales, a la Ley del Seguro Social y a los tratados internacionales, y en el es calón vértice del elemento normativo de las convenciones coleg tivas; una escala de la que deducimos una nueva consecuencia: el derecho del trabajo y el de la seguridad social nacieron co mo un derecho autónomo que se impuso al capital y a su estado,

y ahora, constitucionalizados y legislados, continúan siendo el motor del progreso del estatuto laboral" (107).

Resulta especialmente importante para el desarrollo de nuestra investigación, la segunda categoría de condiciones de trabajo, ya que en el siguiente apartado trataremos de demostrar que, en el supuesto de muerte del trabajador, los contratos colectivos de trabajo y sus normas relativas, han superado la protección que a los beneficiarios del trabajador otorga no sólo la seguridad social sino también las leyes del trabajo.

Para el fin señalado anteriormente, seleccionamos nueve contratos colectivos de trabajo, incluyendo tres contratos-ley vigentes, aplicables respectivamente en tres organismos descentralizados del Gobierno Federal, y seis empresas de participación estatal mayoritaria, por considerar que resultan de los más representativos en materia de negociación colectiva en el ámbito de las relaciones laborales de nuestro País.

## 2).- Contratos Colectivos de Trabajo.

En primer término es de advertir que los diversos contratos colectivos de trabajo consultados, adoptan en materia de protección a los beneficiarios del trabajador que muere, el doble sistema de disposiciones establecido en la legislación de

---

(107).- DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. Págs. 444 y 445.

seguridad social según se trate de muerte por riesgos de trabajo, o a consecuencia de enfermedad general.

a).- Por lo que respecta a las disposiciones contractuales relacionadas con la muerte del trabajador a consecuencia de riesgos de trabajo, las cláusulas relativas consignan lo siguiente:

a.1).- El Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su cláusula 89 dispone:

"Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

"I. Muerte

"a) Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador antes de completar 10 años de antigüedad, el Instituto, con la intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 730 días del último salario percibido por el trabajador cualquiera que fuera el monto de dicho salario y cualquiera que fuera el tiempo que lo hubiera disfrutado, y además las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc.

"b) Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador que tenga una antigüedad mayor de 10 años, el Instituto, con la intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 730 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones del año que sobrepasen 10 años de antigüedad, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc.

"Igualmente pagará el Instituto, para gastos de funerales 60 días de salario.

"Estas prestaciones, salvedad hecha de la relativa a gastos de funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social."

a.2).- El Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos en sus cláusulas 141, 142, 147 y 147 Bis dispone:

CLAUSULA "141. Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 125 -ciento veinticinco- días de salario or-



dinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA "142. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,465 días de salario ordinario.

CLAUSULA "147. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, Petróleos Mexicanos cubrirá a título de seguro de vida al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado en las formas especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad, o sea, el importe de veinte días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que hubiera ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por fracciones menores, diez días.

"Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre el salario ordinario del último puesto de planta, al o a los beneficiarios que más adelante se precisan, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
"B"	más 1	70%
"C"	4	85%
"C"	5	75%
"D"	7	65%

"Para tal efecto, el trabajador deberá escoger, en las formas especiales que le proporcionará el patrón, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará las personas a las que deba efectuarse el pago y el porcentaje correspondiente...."

CLAUSULA "147 Bis. En caso de fallecimiento de un trabajador transitorio, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 70 días, aunque no tenga contrato vigente, Petróleos Mexicanos cubrirá al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$33,000.00 -treinta y tres mil pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con \$33,000.00 -treinta y tres mil pesos- y por fracciones menores de 6 meses, con \$16,500.00 -dieciséis mil quinientos pesos-

"En el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 año de servicios falleciera con contrato en vigor, Petróleos Mexicanos pagará a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$33,000.00 -treinta y tres mil pesos-."

a.3).- El Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en sus cláusulas 78 y 112 disponen:

CLAUSULA 78.- "DERECHOS DE INDEMNIZACION.-...

"I.- MUERTE.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que, conforme al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de un mil cuatrocientos cincuenta días de salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario."

"V.- AYUDA ADICIONAL.- Además de la prestación a que hace referencia la fracción I de esta Cláusula, las Compañías entregarán a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos por riesgo de trabajo, la cantidad equivalente a ochenta y cinco días de salario percibido por el trabajador, cantidad que nunca será inferior de \$30,000.00 (treinta mil pesos)."

CLAUSULA 112.- "SEGURO SINDICAL.-...

"I.-MUERTE DE TRABAJADORES.-

a).- Muerte de Trabajadores de Planta, Transitorios o de Obra Determinada.- Cuando algún trabajador de planta, transitorio o de obra determinada, miembro del Sindicato, fallezca, las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes el propio trabajador haya designado y compruebe

a las Compañías haberlo hecho así, una cantidad igual a 25 días de su salario, tal como éste se define en la Cláusula 39, por cada mes de servicios que prestó a las Compañías como trabajador sindicalizado, cantidad que no deberá ser inferior a \$40,000.00 (cuarenta mil pesos)."

"c).- Depósito.- El depósito se constituirá con el descuento del 1% (uno por ciento) que hagan las Compañías de los salarios de los trabajadores de planta, transitorios y de obra determinada, miembros del Sindicato, así como de las cuentas de los jubilados que sean también miembros del Sindicato..

Quando el importe del depósito llegare a agotarse o su saldo no fuere suficiente para cubrir los montos de los seguros, el déficit será cubierto por las Compañías."

a.4).- El Contrato Colectivo de Trabajo de Teléfonos de México, S.A., en sus cláusulas 140, 142 y 146 preceptúa:

CLAUSULA 140. "En los lugares en donde esté implantado el Seguro Social, independientemente de las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de acuerdo con la Ley del Seguro Social, la Empresa hará entrega a sus familiares o dependientes económicos en caso de muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, de una cantidad igual a 105 días de salario, en la inteligencia de que esta prestación es independiente de cualquier otra que señale este Contrato."

CLAUSULA 142. "En los lugares, donde no se haya establecido el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y en los casos de riesgos profesionales, la Empresa otorgará a los trabajadores las siguientes prestaciones:

"i) Cuando el riesgo profesional traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la Empresa pagará como indemnización, una cantidad equivalente a 1,100 días de salario a los familiares o dependientes económicos del trabajador fallecido; independientemente de la prestación que se refiere la Cláusula 140 de este Contrato, la cual se entregará a los familiares o dependientes económicos del trabajador fallecido;"

CLAUSULA 146. "Cuando ocurra la muerte de un trabajador cualquiera que sea la causa, la Empresa pagará a sus familiares o a la persona que presente la cuenta de los gastos de entierro, la cantidad de 90 (Noventa) días de salario, no pudiendo ser menor a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100), independiente de la prestación que otorga la Ley del Seguro Social por este concepto."

a.5).- El Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras de la República Mexicana, en sus artículos 64 y 74 consigna:

ARTICULO 64.- "Las partes se sujetarán respecto a Previsión y Riesgos Profesionales, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como a los Reglamentos respectivos que hayan

expedido o expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las siguientes modalidades:

a).- Los setecientos treinta días de salarios de que habla el Artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo, quedan aumentados a setecientos ochenta días.

b).- Los un mil noventa y cinco días de que habla el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo...quedan aumentados a un mil ciento cuarenta y cinco días.

c).- En consecuencia, el cómputo a que se refiere el Artículo 492, de la Ley Federal del Trabajo...se hará sobre el salario correspondiente a un mil ciento cuarenta y cinco días."

ARTICULO 74.- "En caso de fallecimiento de algún trabajador por accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad ordinaria o cualquiera otra causa, el patrón se obliga a pagar a las personas que dependen económicamente del extinto, el importe de 87 días de salario para los gastos de inhumación.

Igualmente se hará entrega a las mismas personas del importe de 87 días de salarios, con el objeto de que éstas puedan trasladarse a otros lugares o disponer de una cantidad que les permita sufragar sus necesidades. Las prestaciones apuntadas en este Artículo, se cubrirán por las empresas independientemente de las prestaciones que cubra el Instituto Mexicano del Seguro Social."

a.6).- El Contrato Colectivo de Trabajo de Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A., en sus cláusulas 53 y 58 dispone:

CLAUSULA 53. "Sobre cualquier prestación legal o contractual, la EMPRESA pagará a los beneficiarios de los trabajadores a su servicio que mueran por cualquier causa, la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de seguro obrero."

CLAUSULA 58. "Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

a) 200 días de salario por concepto de gastos funerarios, y \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para caja mortuoria.

b) 1,350 días de salario por concepto de indemnización."

a.7).- El Contrato Colectivo de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en sus cláusulas 53 y 81 consignan:

CLAUSULA 53.- "En atención a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se subroga en el cumplimiento de las prestaciones médicas y de Seguridad social establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en este contrato colectivo, en virtud del establecimiento del régimen obligatorio de seguridad social, quedando, únicamente a cargo de la empresa las diferencias entre

lo que otorga dicho contrato y lo que se subroga al Seguro Social, en tanto las absorba éste, siendo dichas diferencias las siguientes:

"d).- En caso de fallecimiento de un trabajador ocasionado por riesgos o enfermedades profesionales, la empresa en cumplimiento a las prestaciones otorgadas en estos casos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dará el equivalente que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo calculados sobre el salario que hubiera tenido el trabajador fallecido ante el IMSS, así como el importe de 10 días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de lo que establezca el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, calculados, también según el salario registrado ante el IMSS para ambos casos.

"e).- Cuando un trabajador fallezca en Isla de Cedros o en Guerrero Negro, B.C. y tenga por necesidad que ser sepultado fuera de estos lugares, la empresa aportará el 100% de los gastos que origine el transporte, gastos de velación y de un ataúd metálico; así mismo otorgará esta prestación cuando el fallecimiento ocurra fuera de Guerrero Negro o de Isla de Cedros, y que el acto de inhumación deba llevarse a cabo en cualquiera de los dos lugares anteriormente mencionados, debiéndose presentar por los deudos las notas de comprobación debidamente requeridas."



CLAUSULA 81.- "La empresa proporcionará para todos sus trabajadores sindicalizados un seguro de vida que sea equivalente a la cantidad de 20 meses de salario tabulado para el caso de muerte natural y de 40 meses de salario tabulado para el caso de muerte accidental, que deberá ser pagado al o los beneficiarios que oportunamente designen por escrito los trabajadores."

a.8).- El Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en sus cláusulas 42, 45 y 63 consignan:

ARTICULO 42.-....

(Párrafo Tercero)

"En los casos de muerte por algún riesgo de trabajo realizado, la indemnización a que se refiere el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, se pagará de acuerdo con las siguientes bases:

a).- Los ingenios de producción de hasta diez mil toneladas, 735 (setecientos treinta y cinco) días.

b).- Los ingenios de producción de diez mil una hasta veinte mil toneladas, 738 (setecientos treinta y ocho) días.

c).- Los ingenios de producción de veinte mil una hasta treinta mil toneladas, 831 (ochocientos treinta y un) días.

d).- Los ingenios de producción mayor de treinta mil toneladas, 843 (ochocientos cuarenta y tres) días.

ARTICULO45.- "En el caso de fallecimiento de algún trabajador amparado por este Contrato, el patrón, además de las obligaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, entregará a los deu dos de aquel para los funerales, una cantidad equivalente a ciento diez días de salarios, independientemente de las cantidades que por este concepto entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social...

"....Asimismo, entregará el patrón en cada caso, además de las cantidades anteriores la caja mortuoria de buena calidad o en su defecto, a elección de los deudos, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cuando se trate del fallecimiento de un trabajador;..."

ARTICULO 63.-....

(Párrafo Sexto)

"Con motivo de la incorporación de las Industrias Azucarrera, Alcohólica y Similares al régimen del Seguro Social, las disposiciones comprendidas en el Capítulo XI del Contrato revi sado, relativas a riesgos de trabajo, enfermedades comunes, etc., sólo serán aplicables en aquellos casos que no impliquen duplicidad de servicios. Por consecuencia, subsistirán los pre ceptos de referencia, en todo aquello que no cubran las disposiciones legales vigentes de la Ley del Seguro Social, y dejarán de tener aplicación en todo aquello en que la citada Ley otorgue tales servicios y prestaciones.

"Como consecuencia de lo anterior, el Artículo 46 no regi

rá ya para los gastos de traslado y estadía de los trabajado - res, con motivo de que este servicio lo proporciona el Institu to Mexicano del Seguro Social. En aquellos casos en que las prestaciones de este Artículo y de todo el Capítulo XI, fueran superiores a las que se otorgan mediante la Ley del Seguro So - cial, si tendrán aplicación en lo relativo a la diferencia.

"En los casos de riesgos de trabajo, los subsidios y pen - siones que se otorgan por la Ley del Seguro Social, se estiman equivalentes a las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, y como quiera que el Contrato Ley tiene prestacio nes superiores, las Empresas se obligan a cubrir estas diferen cias."

a.9).- El Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus Mixturas, Tarifas Mínimas Uniformes y Reglas Ge - nerales de Modernización dispone:

Artículo 78.- "Mientras la actual Ley Federal del Trabajo no su fra alguna modificación superior, convienen las partes en esta blecer las siguientes excepciones a su texto:

"a) Los 730 días de salario a que se refiere el Artículo 502 quedan aumentados a 900 días.

"d) Los dos meses por concepto de gastos funerarios a que se refiere el inciso I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo quedan aumentados a 110 días.

"En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social pague por este concepto una cantidad inferior a dichos 110 días, las Empresas cubrirán las diferencias."

Las diversas cláusulas de los respectivos contratos que han sido consignados, revelan la incidencia en casi su mayoría de tres distintas prestaciones otorgadas a los beneficiarios del trabajador que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo que son: indemnizaciones, gastos funerarios y seguros de vida.

Es notorio cómo en las cláusulas citadas se establece por concepto de indemnización, cantidades superiores a los 730 días de salario que exige sean entregados a los beneficiarios del trabajador, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; así mismo se supera la cantidad máxima que para estos efectos señala el artículo 486, del mismo ordenamiento.

El importe de estas cantidades superiores a las señaladas, se otorgan por montos fijos o variables que pueden incrementar una cuantía básica atendiendo en este caso, a la antigüedad en la empresa del trabajador fallecido, así como en otro supuesto, considerando la naturaleza del trabajo que se realiza; modalidades que evidentemente benefician a los familiares del trabajador.

Un aspecto importante lo constituye la disposición contenida en varios de los contratos en el sentido de que la presta

ción de indemnización se otorgará independientemente a las prestaciones señaladas en la Ley del Seguro Social.

La trascendencia de este tipo de disposiciones estriba en que supera lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, que consigna: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Esto significa que los beneficiarios del trabajador recibirán la indemnización y también los gastos de funeral y pensiones que prevé la Ley del Seguro Social.

En este supuesto los Contratos Colectivos de Trabajo van más allá del contenido de la Ley, ya que ésta independientemente de que consigna otro tipo de prestaciones, y no obstante que no prevé ya las indemnizaciones, éstas se suman a las que otorga el ordenamiento de seguridad social.

Respecto a los gastos funerarios, la mayoría de los contratos los contemplan, consagrándose en favor de los deudos de los trabajadores con independencia de las prestaciones que por este rubro otorga la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo; u otorgándose en una cuantía superior al mínimo establecido en los ordenamientos señalados. Desde luego, respecto de los contratos colectivos que expresamente no contie-

nen disposición alguna sobre esta prestación, es claro que los trabajadores a los que les son aplicables no se encuentran al margen de la misma, sino que se les otorga a sus beneficiarios en los términos del ordenamiento de seguridad social que les es aplicable.

Por lo que hace a la prestación consistente en el otorgamiento de un seguro de vida a los beneficiarios del trabajador fallecido, ésta es de menor incidencia que las dos anteriores, observándose en menos de la mitad de los contratos citados, lo que consideramos atiende a que dicha prestación es eminentemente contractual producto de la lucha de los trabajadores, ya que no está contemplada en las leyes laborales ni de seguridad social, y cuya contratación en los casos consignados es obligación exclusiva de los patrones.

b).- Ahora bien, analizada la normatividad que se hace en los contratos colectivos de trabajo, de las prestaciones que se otorgan a los beneficiarios de los trabajadores que mueren a consecuencia de un riesgo de trabajo, veamos cual es la situación existente respecto a la muerte derivada de una enfermedad o accidente no considerado como de trabajo.

b.1).- El Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social en su cláusula 85 dispone:

"A la muerte del trabajador, salvo lo dispuesto en la Cláusula 89 de este Contrato, el Instituto con intervención del Sindica

to, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de ciento cincuenta días del último salario percibido por el trabajador y cincuenta días por cada año de servicios, estableciéndose la proporción correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldo, estfm los, horas extras, etc. Igualmente pagará el Instituto, a la presentación de la factura de inhumación, el importe de sesenta días de salario por concepto de gastos de funerales. En ca so de que el trabajador fallecido carezca de beneficiarios, el importe de los gastos de inhumación será entregado al Sindicato, quien se hará cargo del sepelio."

b.2).- El Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexi canos en sus cláusulas 140, 147 y 147 Bis. establece:

CLAUSULA 140. "Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 115 -ciento quince- días de salarios or dinarios por concepto de gastos de funerales; en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de --- \$220,000.00 -doscientos veinte mil pesos-, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de trans-

porte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así como una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a 115 -ciento quince- días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios; en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$220,000.00 -doscientos veinte mil pesos-."

Por lo que hace a las cláusulas 147 y 147 Bis, que en su parte conducente fueron transcritas en el inciso a.2) de este capítulo, nos remitimos a su texto, en virtud de que las prestaciones ahí contempladas también son aplicables en el caso de muerte a consecuencia de una enfermedad general.

b.3).- El Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en sus cláusulas 72 y 112 dispone:

CLAUSULA 72.- "GASTOS DE FUNERALES.- En los casos de defunción de sus trabajadores y jubilados, por enfermedad o accidente no de trabajo, las Compañías cubrirán hasta por un máximo de --- \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), la cantidad erogada por gastos de funerales. De dicha cantidad, \$30,000.00 (treinta mil pesos), quedarán a cargo de las Compañías y el resto será des-



contado para reintegrarse a las mismas cuando los deudos reciban el Seguro Sindical."

Respecto a la cláusula 112, la prestación que en ella se consigna referente al seguro sindical, por ser también aplicable a la muerte a consecuencia de enfermedad general, nos remitimos a su texto transcrito en el inciso a.3) de este capítulo.

b.4).- El Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía Teléfonos de México en sus cláusulas 146 y 192 establece:

En relación a la cláusula 146 que contempla la prestación de gastos de entierro, por ser también aplicable a la contingencia de muerte a consecuencia de enfermedad general, reiteramos su texto transcrito en el inciso a.4) de este capítulo.

CLAUSULA 192. "La Empresa contratará con una Compañía de Seguros legalmente autorizada, un seguro de vida de grupo para el personal activo y jubilado. Este seguro será por la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS) por muerte ordinaria y de \$1'200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS) en caso de muerte accidental; y de \$1'800,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS) por muerte colectiva; asimismo, de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS) por invalidez.

La Empresa designará libremente a la Compañía Aseguradora y cubrirá íntegramente las cuotas correspondientes."

b.5).- Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Fi  
bras Duras de la República Mexicana.

En su cláusula 74 contempla la prestación de gastos de in  
humación que por ser igualmente aplicable al caso de muerte de de  
rivada de una enfermedad general, nos remitimos a su texto  
transcrito en el inciso a.5) de este capítulo.

b.6).- El Contrato Colectivo de Trabajo de Siderúrgica  
Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A., en sus cláusulas 53 y 62 es  
tablece:

Por lo que respecta a la cláusula 53 que contempla el se-  
guero obrero la cual también es aplicable al caso de muerte por  
enfermedad general, por lo cual nos remitimos a su texto repro-  
ducido en el inciso a.6) de este capítulo.

CLAUSULA 62. "En los casos de muerte de los trabajadores como  
consecuencia de un accidente o enfermedad no profesional, la EM  
PRESA pagará a sus deudos el importe de 145 días de salario pa-  
ra gastos funerales, más \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS  
00/100, M.N.), para caja mortuoria, entregando el valor de es-  
tas prestaciones a los familiares del trabajador fallecido, in  
mediatamente que sea requerido para ello."

b.7).- El Contrato Colectivo de Exportadora de Sal, S.A.  
de C.V., en sus cláusulas 53 y 81 dispone:

CLAUSULA 53.- "En atención a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se subroga en el cumplimiento de las prestaciones médicas y de Seguridad social establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en este contrato colectivo, en virtud del establecimiento del régimen obligatorio de seguridad social, quedando, únicamente a cargo de la empresa las diferencias entre lo que otorga dicho contrato y lo que se subroga al Seguro Social, en tanto las absorba éste, siendo dichas diferencias las siguientes:

c).- "En caso de fallecimiento de un trabajador a consecuencia de un riesgo o enfermedad no profesional, para ayuda de gastos de funeral, la Empresa en complemento a la prestación otorgada en estos casos, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dará una cantidad que, sumada a la que dé el Seguro Social sea equivalente a 95 días del salario tabulado del trabajador fallecido, independientemente de lo que establezca el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, calculado según el salario registrado ante el IMSS; Además, se otorgará en calidad de indemnización las cantidades y conceptos que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, calculado también según el salario registrado ante el IMSS."

Por lo que hace al artículo 81 que contiene la prestación de seguro de vida, por ser también aplicable al caso de muerte a consecuencia de una enfermedad general, nos remitimos a su texto reproducido en el inciso a.7) de este capítulo.

b.8).- Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

En su cláusula 45 establece el pago de gastos de funeral, así como la caja mortuoria, o en su defecto una cantidad equivalente a \$15,000.00, que por ser aplicable también al caso de muerte derivada de una enfermedad general, nos remitimos a su texto transcrito en el inciso a.8) de este capítulo.

b.9).- El Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus Mixturas, Tarifas Mínimas Uniformes y Reglas Generales de Modernización dispone:

ARTICULO 81.- "En caso de fallecimiento de un trabajador, las Empresas se obligan a otorgar a los familiares del fallecido, una cantidad equivalente a 120 días de salario como pago de marcha. En caso de fallecimiento de los jubilados por aplicación de los convenios de 1937 y 24 de mayo de 1946, las empresas en tregarán a los familiares de los fallecidos la suma de ----- \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), como pago de marcha. En los casos de fallecimiento de jubilados por aplicación de la Regla Octava de las Generales de Modernización las empresas en tregarán a los familiares de los fallecidos la suma de ----- \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), como pago de marcha. Estas prestaciones son independientes de las que otorga la Ley del Seguro Social."

Del texto de las cláusulas contractuales citadas se desprende en primer término y sólo por su inclusión que superan a la Ley Federal del Trabajo en su conjunto, ya que como hemos de jado asentado, ésta no prevé la protección a los beneficiarios del trabajador que muere a consecuencia de un accidente o enfermedad general.

Por otra parte, en términos generales las disposiciones contractuales de igual naturaleza que las otorgadas por la Ley del Seguro Social, son superiores a ésta.

En casi la totalidad de los contratos consultados se establece la obligación a cargo del patrón de entregar a los beneficiarios del trabajador que ha muerto, el pago de los gastos de funeral que hayan realizado, con independencia total o parcial de la igual prestación que otorga la Ley del Seguro Social.

Otra prestación que se contiene en la mayoría de los contratos aludidos es el del otorgamiento a los beneficiarios del trabajador del importe de un seguro de vida, el que se obliga el patrón a contratar y pagar las primas correspondientes en vida del trabajador. Esta prestación como ya lo mencionamos anteriormente es una auténtica conquista de los trabajadores vía negociación contractual, toda vez que no se contempla en los organismos laborales y de seguridad social.

A las dos prestaciones contractuales mencionadas anteriormente, se le suman en algunos casos otras de menor representa-

tividad como es el otorgamiento de cajas mortuorias, las que sin embargo constituyen ejemplos a seguir por las agrupaciones sindicales que aún no cuentan con las mismas en el texto de su contrato colectivo.

De todo lo anterior consideramos resulta claro que los contratos colectivos de trabajo no sólo contemplan el régimen de indemnización por muerte contenida en la Ley Federal del Trabajo, sino que lo superan ampliamente tanto en su monto como en su cobertura del riesgo, ampliándolo al supuesto de deceso por enfermedad y otorgando además de la indemnización propiamente dicha, otras prestaciones en dinero, independientes en la mayoría de los casos de aquellas que por igual causa otorgan las Leyes de Seguridad Social, lo que significa también una tendencia a superar vía negociación colectiva la protección contenida en estos ordenamientos de por sí ya avanzados en esta materia, cumpliéndose definitivamente el objeto principal asignado a los contratos colectivos de trabajo, de ser el medio por el que los trabajadores superen los mínimos establecidos en la Constitución y en la Ley, conquistando mejores condiciones de trabajo en vías de mejores condiciones de vida acordes a su dignidad humana en un estado de justicia social.

## C O N C L U S I O N E S :

1.- El derecho es único e indivisible, sin embargo, para fines didácticos y prácticos tradicionalmente se dividió en público y privado basándose principalmente en las teorías de las relaciones jurídicas y de los sujetos; tal clasificación subsistió hasta antes de la promulgación de las Constituciones de México y Weimar, en donde se contemplaron los derechos sociales, lo que originó se reclasificara el orden jurídico para dar cabida a una tercera división, el Derecho Social, dentro del cual se ubica entre otros al Derecho del Trabajo.

2.- El Derecho del Trabajo es un derecho inconcluso, constantemente atento a las necesidades humanas, por lo que paulatinamente brotan de sus principios, normas e instituciones que lo enriquecen.

El artículo 123 Constitucional como manifestación normativa de nuestro Derecho del Trabajo constituye el instrumento de lucha de los trabajadores por alcanzar su reivindicación económica, y aún cuando estimamos que no contiene disposiciones que alienten una transformación social que establezca un nuevo orden, si es el punto de partida para nuevas conquistas.

3.- El Derecho del Trabajo, como un derecho de clase contempla al hombre que trabaja no solamente en el mejoramiento...

de sus condiciones de trabajo, sino que va más allá, así lo demuestran nuestros antecedentes históricos; pretende asegurar - su salud, integridad física y el bienestar de su familia, ante las contingencias a las que está expuesto en su actividad productiva, o en su vida cotidiana.

4.- Los antecedentes de los infortunios en la actividad productiva del hombre son tan remotas como el trabajo mismo. De ahí que las primeras normas que rigieran al trabajo contemplaran la protección de los accidentes y enfermedades de trabajo.

5.- Los riesgos de trabajo han constituido en el devenir histórico, una institución jurídica que ha sido incorporada a diversas ramas del derecho; así, primeramente, el derecho civil acoge en su doctrina y en su legislación el problema de los riesgos profesionales. Posteriormente y pasando por la corriente filosófica del individualismo, se presentaron las ideas de la solidaridad social. El Derecho del Trabajo y principalmente el de la previsión social, van recogiendo los graves problemas que atañen a la humanidad entera, entre ellos el de los riesgos de trabajo.

6.- Nuestro Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, contemplan una idea diferente sobre el problema de los riesgos de trabajo, adoptando la teoría del riesgo de empresa en la que se olvida si existió responsabilidad del patrón en la con-



tingencia y se atiende a quien sufre la misma, imponiendo a la empresa la obligación de reparar el daño sufrido por el trabajador quien tiene derecho a que se le asegure su integridad, - física y mental así como su existencia.

7.- La Ley Federal del Trabajo, establece quienes son los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, atendiendo al criterio de dependencia económica con el fin de evitar que --- aquéllos caigan en el desamparo, con independencia de la voluntad del generador de la prestación, por lo que las disposiciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo, como el del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se atiende preferentemente la designación de beneficiarios hecha por el - trabajador, estimamos contravienen lo dispuesto en la Ley.

8.- En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización - que se paga a los trabajadores puede ser incrementada hasta en un 25% cuando hay falta inexcusable del patrón; esto es, si no adoptó las medidas adecuadas para evitar los accidentes, según lo dispone el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo a 16 años de aplicación de esta norma vemos que siguen ocurriendo riesgos por no cumplir el patrón con las disposiciones legales y reglamentarias de prevención, con graves repercusiones sociales como son incapacidades permanentes y pérdida - de vidas humanas, así como otras de carácter económico que --- afectan el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro So---  
...

cial, por el pago de pensiones, siendo muy saludable y oportuno plantear, la modificación de la norma, incrementando dicho porcentaje.

9.- La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo -- 484 establece salarios máximos como topes, esto es, el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, de suerte que si un trabajador percibe como salario el importe de cuatro veces el salario mínimo para los efectos señalados, solamente se le considera la mitad de su sueldo; tal disposición estimamos contraría el espíritu del artículo 123 Constitucional que consagra las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores; congruente con esos principios, la limitación del legislador se ha superado a través de la contratación colectiva en donde se establece para los efectos señalados se considere el salario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo.

10.- De los diversos contratos colectivos de trabajo consultados, se desprende que éstos han superado las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de indemnizaciones por muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo, pues -- contemplan el otorgamiento de cantidades superiores a las preceptuadas por este ordenamiento y van más allá de la Ley, al consignar prestaciones semejantes para el caso de muerte por enfermedad general.

...

11.- En la mayoría de los contratos colectivos de trabajo consultados, se establece que las prestaciones otorgadas a los beneficiarios del trabajador que fallece por cualquier causa, - se otorgarán con independencia de las pensiones y demás prestaciones que por la misma causa otorga la Ley del Seguro Social; lo cual es una muestra más de la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo que se proyecta hacia la consecución de mejores -- condiciones de vida para el obrero y su familia.

12.- Una prestación más que se contiene en la mayoría de los contratos colectivos de trabajo consultados, en relación - con la muerte del trabajador independientemente de la causa, - es el otorgamiento a los beneficiarios de éste, del importe de un Seguro de Vida, el que se obliga el patrón a contratar y pagar las primas correspondientes en vida del trabajador. Esta - prestación es una auténtica conquista de los trabajadores, vía negociación contractual, toda vez que no se contempla en los - ordenamientos laborales y de seguridad social.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CABANELLAS GUILLERMO. "Derecho de los Riesgos del Trabajo". Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968.
- 2.- CARPIZO JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". 3a. edición. UNAM. México, 1979.
- 3.- CUIEL CUETO ROBERTO. "Seguro de Riesgos de Trabajo en la - Nueva Ley del Seguro Social". Nueva Legislación de Seguri--dad Social en México. UNAM. México, 1977.
- 4.- DE BUEN LOZANO NESTOR. "Derecho del Trabajo". Tomo I. 4a. - edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- 5.- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". 9a. edi--ción. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1969.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 8a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 7.- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". 4a. edición. Editorial Porrúa. México, 1974.
- 8.- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 9.- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 10a. edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
- 10.- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. 10a. edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
- 11.- DIAZ DEL CASTILLO BERNAL. "Historia Verdadera de la Conquis--ta de la Nueva España". Tomo I. Editores Promexa. México, - 1979.

- 12.- FRAGA GABINO. "Derecho Administrativo". 23a. edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 13.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. "El Derecho y la Seguridad Social Integral". 2a. edición. UNAM. México, 1970.
- 14.- MENDIETA Y NUNEZ LUCIO. "El Derecho Social". 3a. edición. - Editorial Porrúa. México, 1980.
- 15.- RADBRUCH GUSTAV. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica. México, 1978.
- 16.- SERRA ROJAS ANDRES. "Derecho Administrativo". Tomo I. 9a. - edición. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 17.- SILVA HERZOG JESUS. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo I. 5a. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1966.
- 18.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 19.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". 3a. edición. Editorial Porrúa. México, 1975.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría - Integral". Editorial Porrúa. México, 1970.
- 21.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Derecho Social Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. edición de la Secretaría de Gobernación. México, 1983.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. "Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía". Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 54a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 3.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. "Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, Disposiciones Complementarias". Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 21a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 4.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. "Legislación Federal del Trabajo - Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, Disposiciones -- Complementarias". Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 21a. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- 5.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editada por el Instituto Mexicano -- del Seguro Social. México, 1985.
- 6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. "Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo". Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo 1931-1981. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981.
- 7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada." Por Baltasar Cavazos Flores. 8a. edición. Editorial Trillas. México, 1980.

## OTRAS FUENTES

- 1.- ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMSS. Editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1972.
- 2.- BASARTE SERDAN WILLEBALDO. "Antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". Revista Jurídica Veracruzana. México, 1965.
- 3.- CAMPILLO SAINZ JOSE. "Los Derechos Sociales". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo I. 1-2 Enero-Junio. 1951. UNAM.
- 4.- DAVALOS JOSE. "Necesidad de Reformar el Apartado B, del artículo 123 Constitucional para incluir en él a trabajadores de los Gobiernos Estatales y Municipales". Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. NGms. 97-98. México, 1975.
- 5.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Bienio 1985-1987.
- 6.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS. Bienio 1985-1987.
- 7.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMPANIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EMPRESAS ASOCIADAS, S.A. (En liquidación). Bienio 1986-1988.
- 8.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE TELEFONOS DE MEXICO, S.A. - DE C.V. Bienio 1986-1988.
- 9.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE SIDERURGICA LAZARO CARDENAS "LAS TRUCHAS", S.A. Bienio 1985-1987.
- 10.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE EXPORTADORA DE SAL, S.A. -- Bienio 1986-1988.
- 11.- CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE FIBRAS DURAS DE LA REPUBLICA MEXICANA. Bienio 1986-1988.

- 12.- CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA. Bienio 1984-1986.
- 13.- CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DEL ALGODON Y-SUS MIXTURAS, Tarifas Mínimas Uniformes y Reglas Generales de Modernización. Bienio 1986-1988.
- 14.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Tomo VIII. Edición Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.
- 15.- LAZO CORIA HUMBERTO. "El Seguro de Invalidez, Cesantía Involuntaria y Muerte en el Régimen de Seguridad Social". IMSS. México, 1977.